

NUEVAS REGLAS INCOTERMS 2020

Derecho sucesorio en las
parejas de hecho

Las acciones de
defensa de los secretos
empresariales

La medida cautelar de
prisión provisional y su
necesaria actualización

LEGAL TOUCH

CREAR PRESENTE
PROYECTAR FUTURO

Osmán Miranda Álvarez
Geijo y Miranda Abogados



ABOGADOS / CONSULTORES

SEGURIDAD JURÍDICA, CERTEZA Y CLARIDAD: ORDENACION

Es clásico el común sentir que la Ley es una ordenación (Sto. Tomás, Summ Theologica I, II.q.90 a. 4) encaminada al bien común. La Revista “Notario del siglo XXI” (Revista del Colegio Notarial de Madrid, nº 83 – enero/febrero 2019, 11E) afirma – y es verdad – en su portada “El largo y turbulento viaje del préstamo hipotecario”.

La honesta alta sabiduría y experiencia notarial que garantiza la salvaguarda de la ética y del principio de legalidad, y la alta y competente función calificadoras del Registrador de la Propiedad (sin inscripción no existe la hipoteca) imposibilitan prácticamente cualquier ilegalidad o deshonestidad.

Hoy, al debilitarse la hipoteca, se priva al préstamo hipotecario de su seguridad de realización efectiva y poco menos que inmediata (ejecución, sin oposición). Y este desorden conduce a hacer más difícil e inconveniente la concesión de los fructíferos útiles préstamos.

Es pernicioso debilitar una institución: la hipoteca que es derecho real accesorio para robustecer el cumplimiento de pagar lo debido.

La correcta ordenación debe excluir el desorden.

En suma, la hipoteca estaba ordenada a facilitar el otorgamiento de préstamos, al proporcionar al acreedor prestamista una sólida arma que intensamente reforzaba la necesaria seguridad, seguridad próxima a la certeza de que la cantidad mutuada sería devuelta. Hoy pues, al debilitar la función natural de la hipoteca, puede generarse un trágico contrasentido y con ello el desorden.

José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho. Abogado



CENTRO DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO

Director: Jorge Pintó Sala
Adjunta Dirección: Maite Pérez Marín

CONSEJO EDITORIAL

Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Ecija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

CONSEJO ASESOR

Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Francisco Marhuenda, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaría y Marta Insúa.

PRESIDENTE GRUPO DIFUSIÓN

Alejandro Pintó Sala

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.
C/ Rosa de Lima, 1. Oficina 101 - 28290 Las Rozas. Madrid
Tel: 91 435 01 02 - Fax: 91 578 45 70
clientes@economistjurist.es
Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
info@economistjurist.es
www.economistjurist.es
CIF: B59888172
ISSN: 2444-3166
Depósito Legal: M-29743-2015

ATENCIÓN AL SUSCRIPTOR

902 438 834
clientes@economistjurist.es

EXCLUSIVA DE PUBLICIDAD

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
info@cimapublicidad.es
www.cimapublicidad.es

EDITA: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Lions Group Smart Business



La editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Fiscal & Laboral al día, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Fiscal & Laboral al día, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



4

INFORMACIÓN AL DÍA
Selección de novedades legislativas y jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad

32

DERECHO CIVIL
Derecho sucesorio en las parejas de hecho. Por Enrique Sainz Rodríguez.

14

EN PORTADA-DERECHO MERCANTIL
Fallos y lagunas legales de Incoterms 2010, preparándonos para Incoterms 2020 (entrará en vigor a finales de septiembre - incluirá cuadro comparativo) Por Eva Hernández Ramos

24

DERECHO ADMINISTRATIVO
Split en el mercado de valores: ¿sanción administrativa o penal? Por Mariano Castillo García

50

DERECHO MERCANTIL
Créditos revolving con tarjeta: transparencia y usura por excesivos y desproporcionados tipos de interés. Por Alejandro Zambrano

58



DERECHO MERCANTIL

Cláusulas generales de competencia desleal. Por M^ª Teresa Garasa Gil

88



HUMANIZANDO LA JUSTICIA

Humanizando la comunicación en los despachos de abogados. Por David Muro Fernández



DERECHO MERCANTIL

66 Las acciones de defensa de los secretos empresariales. Por Patricia Gualde Socia de Broseta



DERECHO PENAL

76 La medida cautelar de prisión provisional y su necesaria actualización. Por Ana Bernaola



DERECHO PROCESAL

82 Condena en costas en procedimientos civiles de derecho al honor y la permanente inseguridad jurídica. Por Mario Bonacho Caballero

GLOBAL
Economist & Jurist

40 CASO PRÁCTICO



94

NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS



96 NOVEDADES EDITORIALES

INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

AL DÍA ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- Modificada la normativa nacional para las ayudas de la UE en el sector cítrico 5

JURISPRUDENCIA

- Expropiación forzosa 6

AL DÍA CIVIL

JURISPRUDENCIA

- Sucesiones 6

AL DÍA FISCAL

LEGISLACIÓN

- Aduanas 7

AL DÍA LABORAL

JURISPRUDENCIA

- Negociación colectiva 7

AL DÍA MERCANTIL

LEGISLACIÓN

- Entra en vigor el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera 8

- Aprobados los modelos para la inscripción en el registro mercantil de las personas físicas que prestan servicios profesionales. Ampliación del plazo 9

JURISPRUDENCIA

- Préstamo hipotecario 9

AL DÍA PENAL

JURISPRUDENCIA

- Delito de blanqueo de capitales 10

AL DÍA PROCESAL

JURISPRUDENCIA

- Plazo de prescripción 11

SUBVENCIONES

ESTATALES

- Se aprueba la convocatoria de tramitación anticipada para el año 2019 del procedimiento de concesión de ayudas a «proyectos de I+D+I» 12
- Subvenciones adicionales del ámbito de las políticas activas de empleo financiadas con cargo a los presupuestos generales del estado, incluyendo aquellos destinados a la ejecución del plan de choque por el Empleo Joven 2019-2021 y del Plan Reincorpora-T 2019-2021..... 12
- Se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la obtención de avales de SAECA por titulares de explotaciones agrarias con actividad en determinados cultivos cítricos y se convoca dichas subvenciones para el ejercicio 2019..... 12
- Se amplía hasta el día 15 de octubre de 2019 (inclusive), el plazo de resolución de las subvenciones recogidas en la orden de convocatoria de fecha 26 de abril de 2019 12
- Convocatoria de ayudas económicas, en régimen de concurrencia competitiva, a entidades privadas sin fines de lucro, de ámbito estatal, para el desarrollo de programas en el campo de las adicciones que afecten al ámbito territorial de dos o más comunidades autónomas 13

AUTONÓMICAS

- Cataluña: convocatoria única para la concesión de subvenciones de ambas líneas de financiación del plan único de obras y servicios, ampliación del plazo de presentación de solicitudes de subvención 13

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

MODIFICADA LA NORMATIVA NACIONAL PARA LAS AYUDAS DE LA UE EN EL SECTOR CITRÍCOLA

Real Decreto 501/2019, de 30 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

Se trata de una modificación de la norma nacional por la que se desarrollan las disposiciones relativas a las ayudas

de la Unión Europea a través de los programas operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, ayudas que alcanzan los 220 millones de euros al año.

Los principales elementos de esta modificación del real decreto son los siguientes:

- Se desarrolla una de las medidas incluidas en el “Plan de Medidas para el Sector Citrícola” que este Ministerio presentó al sector y a las comunidades autónomas el día 2 de abril de 2019, para que los programas operativos contribuyan a ajustar la oferta a la demanda en este sector, dirigiendo las inversiones a variedades con mayor salida comercial en el mercado.



¡ATENCIÓN!

SON NULOS LOS ACUERDOS INDIVIDUALES PROMOVIDOS EN MASA CON LA FINALIDAD DE ELUDIR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DURANTE EL PERIODO DE CONSULTAS. PÁGS. 7 Y 8.

- Respondiendo también al compromiso adquirido con el sector, se concretan los requisitos de aplicación de la actuación de reposición de fondos mutuales en el marco de la medida de prevención y gestión de crisis, lo que impulsa su utilización.

Jurisprudencia

EXPROPIACIÓN FORZOSA

LA OMISIÓN DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO CAUSA DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 04-07-2019

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo pone el foco y aclara si la omisión del trámite de información pública en la expropiación forzosa determina necesariamente la nulidad del procedimiento expropiatorio, y si existe momento preclusivo para denunciar ese vicio del procedimiento.

En este sentido, la ley prevé en su art. 18.1, una vez confeccionada por el beneficiario la relación de bienes y derechos a ocupar, con designación de sus titulares, su publicación y la apertura de un trámite de información pública durante quince días para que los afectados puedan formular cuantas alegaciones estimen pertinentes, y que es distinta de la información pública que prevé la normativa sectorial en relación con los Proyectos de obra para cuya ejecución se iniciará el oportuno expediente expropiatorio y que versa únicamente sobre la oportunidad de la obra no sobre bienes y derechos concretos, que es a la que se refiere el citado artículo, preceptivo también y esencial dicho trámite también en las expropiaciones urgentes.

Este trámite es **requisito preceptivo y esencial en las expropiaciones, siendo válido tanto cuando se produce con posterioridad a la aprobación del Proyecto causa de la expropiación, como cuando es simultáneo a la convocatoria para el levantamiento de las actas previas a la ocupación**, siempre y cuando el ámbito de las alegaciones del afectado no se vea limi-

tado. La ausencia del trámite determina, con carácter general, la nulidad del procedimiento.

En relación con el momento en el que “precluye” la posibilidad de denunciar este vicio del procedimiento, el momento límite, es la firmeza del acuerdo de fijación del justiprecio.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70989251.

AL DÍA CIVIL

Jurisprudencia

SUCESIONES

LA FALTA DE PRESTACIÓN DE LAS ATENCIONES DEBIDAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO CAUSA DE INDIGNIDAD

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 02-07-2019

En una reciente sentencia el Tribunal Supremo ha diferenciado claramente los conceptos de indignidad para suceder, cuyas causas prevé el art. 756 del CC, de la desheredación, regulada en los arts. 848 a 857 CC.

En el caso enjuiciado, se debate sobre un supuesto de indignidad para suceder, no de desheredación, y en concreto de la causa 7.^a del art. 756 CC. Esta causa es la referida a la indignidad para suceder por no haber prestado las atenciones debidas, entendiendo por tales las reguladas en los arts. 142 y 146 del Código Civil a una persona con discapacidad.

Asimismo, **el concepto de alimentos lo determina el art. 142 del CC e integra su contenido el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación e instrucción y el embarazo y parto.**

Esas atenciones debidas son exclusivamente de carácter patrimonial, esto es, que el contenido de la obligación alimenticia es estrictamente patrimonial, económico y, por ende, desligado de toda obligación de carácter personal, como sería el cuidado de la persona del alimentado.

La parte recurrente plantea cuestión acerca de si lo decidido por el Tribunal Supremo para la desheredación respecto a la interpretación del maltrato de obra, incluyendo en él el maltrato psicológico o emocional, es susceptible de ser trasladado a la causa 7.ª del art. 756 CC, incluyendo en “las atenciones debidas” obligaciones personales de cuidado, seguimiento y relación emocional y no solo las patrimoniales de los arts. 142 y 146 CC.

Al respecto, concluye que la realidad social cultural y los valores del momento no son otros que los que contempla la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de personas con discapacidad, esto es, en respuesta a una demanda social de los valores del momento respecto de estas personas.

Por tanto, **para acudir a la interpretación flexible de esta concreta causa no se pueden utilizar los motivos que proporcionaron la del maltrato de obra a efectos de desheredación.** El maltrato psicológico o emocional no puede considerarse como una negación de alimentos, que es en lo que se concreta las atenciones debidas.

En este sentido, no cabe confundir una y otra atención y esto se colige del art. 853 CC, que contempla la negación de alimentos y el maltrato de obra, en el que jurisprudencialmente se integraría el emocional o psicológico, como causas diferentes de deheredación en sus n.º 1.º y 2.º.

No obstante, el Alto Tribunal considera, que no es obice todo esto para que algún sector de la doctrina científica mantenga que en la causa 7.ª del art. 756 CC, se debería haber incluido el cuidado y atención personal de la persona con discapacidad.

Es cierto que de conformidad con la doctrina de la sala esos incumplimientos, como maltrato psicológico o emocional, podrían ser causa de desheredación, pero también lo es que para ello será preciso que la persona con discapacidad lo sea en un grado que le permita testar.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globeconomistjurist.com Marginal: 70989555

Legislación

ADUANAS. DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO

Resolución de 2 de septiembre de 2019. Modifica el anexo de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA). (BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2019)

El artículo 158 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante, CAU), en su apartado 1, exige la presentación de una declaración en aduana apropiada para la inclusión de la mercancía en un régimen aduanero. El artículo 6 del CAU establece, como regla general, que esta declaración deberá ser realizada mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos. Los datos, formatos y códigos de las declaraciones en aduanas, así como las notificaciones y prueba de estatuto aduanero están sujetos a los requisitos comunes en materia de datos establecidos en el Anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015.

Jurisprudencia

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

SON NULOS LOS ACUERDOS INDIVIDUALES PROMOVIDOS EN MASA CON LA FINALIDAD DE ELUDIR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DURANTE EL PERIODO DE CONSULTAS

Tribunal Supremo. Sala de lo contencioso-administrativo. 20-06-2019

La impugnación de la decisión empresarial debe realizarse por el procedimiento de conflicto colectivo, ya que los pactos iban dirigidos a un número de trabajadores que cubre los umbrales del artículo 41 del ET.

La promoción de acuerdos individuales en masa con la finalidad de eludir la negociación colectiva durante el periodo de consultas es vulneradora de la libertad sindical,

por lo que dichos acuerdos son nulos radicalmente. La obligación de seguir un periodo de consultas en los supuestos de modificación sustancial de condiciones de trabajo, además de una previsión directa que establece el artículo 41.4 del ET, es concreción directa de la previsión general contenida en el artículo 64.5 del ET, según la cual los representantes de los trabajadores tendrán derecho a ser informados y consultados, entre otras cuestiones, sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo en la empresa.

¡NOTA IMPORTANTE!



APROBADOS LOS MODELOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PRESTAN SERVICIOS PROFESIONALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. PÁG. 9.

Por su parte, **el hecho de que aquellos acuerdos no hayan estado viciados en su manifestación de voluntad individual no puede ser justificación para negar otro ámbito de actuación como el que ostentan y tienen legalmente reconocido los representantes legales de los trabajadores, a los que se le ha privado de actuar en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores que representan.** En cualquier caso, las previsiones del convenio colectivo no pueden verse modificadas por decisiones unilaterales del empresario ni por la autonomía individual, en tanto que ello implica eludir el derecho de negociación colectiva. Procede indemnizar a los sindicatos demandantes con 5.000 euros por daño moral.

Cabe incidir en la STS de 8 de febrero de 2018, rec. 274/2016, con cita otras precedentes, razona sobre la indemnización por daño moral cuando existe vulneración de un derecho fundamental (arts. 179.3 , 182.1.d , 183.1 y 2 LRJS), diciendo que “ Concretada en este caso la pretensión indemnizatoria de la parte demandante a la reparación del daño moral, al no haberse acreditado perjuicios materiales concretos, para cumplir con el deber de cuantificar el daño, puede determinarse prudencialmente cuando, como acontece como regla tratándose de daños morales, la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, flexibilizando, en lo necesario, las exigencias normales para la determinación de la indemnización, y debiendo ser la indemnización fijada suficiente para resarcir a la víctima y para restablecer a ésta, en la medida

de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño (arg. ex arts. 179.3 y 183.2 LRJS).

Así pues, a falta de otros datos trascendentes aportados y justificados, nuestra jurisprudencia admite como criterio orientativo a los fines de fijar dichas indemnizaciones por daños morales el acudimiento a los criterios de la LISOS. El artículo 7.7 tipifica como falta grave la transgresión de los derechos de información, audiencia y consulta de los representantes de los trabajadores y de los delegados sindicales, en los términos en que legal o convencionalmente estuvieren establecidos. A su vez, el artículo 40.1.a) contempla como sanción una multa en su grado mínimo, de 626 a 1.250 euros, en su grado medio de 1.251 a 3.125 euros; y en su grado máximo de 3.126 a 6.250 euros”

Esto es, **es facultad del órgano de instancia la de determinar la cuantía del daño, mediante criterios prudenciales pero suficientes no solo para la reparación íntegra, sino, además para contribuir a la finalidad de prevenir el daño,** lo que supone atender a principios de suficiencia y de prevención, de manera que solo en el caso de constatarse que la impuesta por el órgano de instancia es excesiva, irrazonable o desproporcionada podría justificarse la determinación de otro importe diferente.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70990873.

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

ENTRA EN VIGOR EL REAL DECRETO-LEY 19/2018, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE SERVICIOS DE PAGO Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA FINANCIERA.

LA LEY PSD2: REVOLUCIÓN EN LA MANERA DE COMPRAR EN INTERNET

Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. (BOE núm. 284, de 24 de noviembre de 2018).

Este 14 de septiembre la forma con la que tienes contacto con tu banco a través de Internet cambiará por lo que también cambiará el modo en que compras en esa



¡ATENCIÓN!

LOS PROCESOS HIPOTECARIOS EN LOS QUE, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 1/2013, SE DIO POR VENCIDO EL PRÉSTAMO POR APLICACIÓN DE UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL REPUTADA NULA, DEBERÍAN SER SOBRESEÍDOS SIN MÁS TRÁMITE. PÁGS. 9 Y 10.

plataforma. Se tiene previsto que una parte de la Nueva Ley Europea de Pagos Digitales (conocida como PSD2) entre en vigor el citado día, cuyo objetivo es que se mejore y ajuste la forma en la que gestionamos y tramitamos nuestras cuentas digitales. La UE quiere establecer unas relaciones más seguras, liberadas y rápidas.

¿Beneficios que te aporta?

- Libertad de poder elegir con quién quieres compartir tus datos bancarios.
- La entidad determinada deberá crear una plataforma en el que te permita poder gestionar estos consentimientos para poder dar accesos o quitarlos como los desees.
- Se terminan las pasarelas externas que generalmente siempre ralentizan la compra en páginas pequeñas que no disponen de servicio propio de pago.

APROBADOS LOS MODELOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PRESTAN SERVICIOS PROFESIONALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO

Instrucción de 30 de agosto de 2019, la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. (BOE núm. 212, de 4 de septiembre de 2019).

ÚLTIMA HORA. AMPLIACIÓN DE PLAZO

La obligación de inscripción en el Registro Mercantil de abogados y otros profesionales que tenía como fecha límite el 3 de septiembre de 2019 se amplía hasta el 31 de diciembre de 2019.

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha dictado una Instrucción de fecha 30 de agosto de 2019, que se puede consultar pulsando aquí, que contiene todos los formularios legales para la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas que prestan servicios

profesionales. Estos requisitos legales se imponen en cumplimiento de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

La instrucción señala que en la declaración telemática la persona deberá quedar suficientemente identificada, por lo que es necesario el empleo de firma electrónica, destacando como admisibles el certificado incorporado al DNI electrónico, el expedido por la FNMT y los expedidos por prestadores de servicio de confianza cualificada. En el contenido la instrucción detalla los campos de cumplimentación obligatoria, otros que son de carácter voluntario y un texto de la declaración.

El plazo para realizar la declaración, conforme se dispone en la citada Instrucción, comenzará el día 4 de septiembre de 2019 “tan pronto como esté en funcionamiento la aplicación informática en la sede electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España”, y “el alta deberá realizarse a partir del 4 de septiembre y no más tarde del 31 de diciembre, para todas aquellas personas físicas que vinieran prestando los indicados servicios en el ejercicio 2019 o con anterioridad.”

Jurisprudencia

PRÉSTAMO HIPOTECARIO

LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO TRAS LAS RECIENTES SENTENCIAS Y AUTOS DEL TJUE Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 11-09-2019

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que el préstamo hipotecario es un negocio jurídico complejo, cuyo fundamento común para las partes es la obtención de un crédito más barato a cambio de una garantía eficaz en caso de impago. Así pues, no puede subsistir un contrato de préstamo hipotecario de larga duración si la ejecución de la garantía resulta ilusoria o extremadamente dificultosa, por lo que, en principio, la supresión de la cláusula que sustenta esa garantía causaría la nulidad total del contrato.

Se concluye que los procesos en que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, se dio por vencido el préstamo por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, deberían ser sobreseídos sin más trámite. Los procesos en que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, se dio por vencido el préstamo por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, y el incumplimiento del deudor no reúna los requisitos de gravedad y proporcionalidad antes expuestos, deberían ser igualmente sobreseídos.

En este sentido, **los procesos referidos en el apartado anterior, en que el incumplimiento del deudor revista la gravedad prevista en la LCCI (Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario), podrán continuar su tramitación.**

Los autos de sobreseimiento dictados conforme a los apartados a) y b) anteriores no surtirán efecto de cosa juzgada respecto de una nueva demanda ejecutiva basada, no en el vencimiento anticipado por previsión contractual, sino en la aplicación de disposiciones legales. Solución que no pugna con el art. 552.3 LEC, puesto que no se trata de un segundo despacho de ejecución con fundamento en el mismo título, sino de ejecuciones basadas en diferentes títulos.

Debe entenderse que las disposiciones legales mencionadas en el apartado anterior son las contenidas en la LCCI, pese a que las resoluciones del TJUE se refieran expresamente al art. 693.2 LEC en la redacción dada por la Ley 1/2013 y pueda haber alguna discordancia con la disposición transitoria primera 4ª de la Ley 5/2019. Y ello, porque el art. 693.2 LEC, en su redacción anterior a la Ley 5/2019, era una norma de Derecho dispositivo, mientras que el art. 24 LCCI, al que ahora se remite, es imperativa.

La sala aplica tales consideraciones a la cláusula controvertida, y aprecia que no supera los estándares establecidos, pues ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación.

En cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesoria, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

En consecuencia, **se confirma la sentencia recurrida en cuanto que declara la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, que resulta nula e inaplicable tal y como está redactada.**

Sin perjuicio de que, al margen de lo previsto en la cláusula, puedan ser aplicables las consideraciones antes expuestas en el supuesto de que la entidad prestamista, en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago por el prestatario, instara en el futuro el vencimiento anticipado del contrato, no con fundamento en la cláusula, sino en la ley.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com **Marginal: 70992372.**

AL DÍA PENAL

Jurisprudencia

DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS

CONSIDERACIÓN DEL DOLO EN EL BLANQUEO DE CAPITALS. VALORACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 23-07-2019

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo, ha establecido que el dolo se concreta en la intención del sujeto de realizar la acción típica consistente en la adquisición, conversión o transmisión de bienes procedentes de hechos delictivos, con la finalidad de encubrir su origen.

El conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes empleados en la adquisición es un elemento subjetivo del delito que normalmente puede fijarse mediante un proceso de inducción.

No se exige un dolo directo, bastando el eventual o, incluso, es suficiente situarse en la posición de ignorancia deliberada, es decir, quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración.

En todo caso, el no querer saber, no puede ser utilizado para eludir la prueba del conocimiento en el que se basa la aplicación de la figura del dolo eventual lo que no es predicable de quien se limita a abrir una cuenta bancaria con la que pueda operar un residente extranjero imposibilitado de abrirla, máxime si la colaboración puede responder a los vínculos afectivos y de confianza existentes entre ellos.

Respecto de la conducta de blanqueo de capitales cometida por imprudencia, viene recogida en el artículo

301.3 del Código Penal, que tipifica “Si los hechos se realizasen por imprudencia grave”.

La actuación culposa exige de la producción de un resultado que constituya la parte objetiva de un tipo doloso, a partir de la previsión de un peligro para el bien jurídico que el tipo penal protege, y la voluntaria desatención de una norma de cuidado que obligaba a comportarse de una determinada manera. **En el tipo por blanqueo imprudente se sustituye el elemento intelectual del conocimiento, por el subjetivo de la imprudencia grave.**

En el delito imprudente no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que esté en condiciones de conocerla solo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas. **Es un delito común, de manera que puede ser cometido por cualquier ciudadano, en la medida en que actúe con falta del cuidado socialmente exigible.**

¡NOTA IMPORTANTE!

ENTRA EN VIGOR EL REAL DECRETO-LEY 19/2018, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE SERVICIOS DE PAGO Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA FINANCIERA. PÁGS. 8 Y 9.



En el presente caso, el relato fáctico de la sentencia de instancia se limita a expresar que “ el acusado no pudo abrir cuenta corriente en entidades bancarias al ser ciudadano colombiano, por lo que su pareja sentimental y también acusada Josefa mayor de edad y sin antecedentes penales, se encargó de ello sin problemas al ser de nacionalidad española “. Añadiendo que: “ Recibidas las reseñadas transferencias en la sucursal de Valencia los acusados se personaron en la misma, extrajeron el dinero, se quedaron con el 10% del importe total de las mismas y el resto lo remitieron a Rusia a persona que tras la pertinente Comisión Rogatoria no ha podido ser identificada”. Nada se refleja en este relato sobre la razón que impulsó a la recurrente a actuar, ni sobre si pudo prever que las operaciones bancarias tenían un origen ilícito a cuyo aporvechamiento favorecían.

Así pues, no identifica las razones por las que la recurrente debería haber enjuiciado que cualquier ingreso de su pareja podía tener un origen delictivo, y debe rechazarse que cuando su pareja afectiva le pide que abra una

cuenta bancaria por imposibilidad de hacerlo él dada su condición de extranjero, el sujeto más descuidado hubiera sospechado de la ilicitud de la propuesta, pues solamente cuando el ciudadano más despreocupado se hubiera comportado de manera diferente a como lo hizo la recurrente, podría sostenerse que ésta incurrió en la temeridad que el tipo penal reclama, por lo que no se aprecia imprudencia grave.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70991595.

AL DÍA PROCESAL

Jurisprudencia

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

NO SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR EL PLAZO AQUELLAS CALIFICACIONES JURÍDICAS AGRAVADAS QUE HAYAN SIDO RECHAZADAS POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 16-07-2019.

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo, ha establecido que para la aplicación de la prescripción de delitos, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, declarado como tal en la resolución judicial. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos, como delito o falta. En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, el plazo prescriptivo que ha de computarse tendría que ser el correspondiente al tipo penal del delito de apropiación indebida ex arts. 252 y 249 CP, que es el que ha sido el declarado como tal por el Tribunal sentenciador, a los únicos efectos de comprobar si el delito estaba o no prescrito, y dada la pena prevista para dicho delito (prisión de seis meses a tres años). conforme al Código Penal vigente al tiempo de ocurrir los hechos enjuiciados, el plazo de prescripción es de tres años.

En este sentido, se considera la sentencia recurrida que los hechos son constitutivos de un delito de apropiación indebida de los arts. 252 y 249, tipo básico, cuya pena sería de 6 meses a 3 años de prisión.

Podría discutirse si el Código Penal aplicable es el anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en cuyo caso la pena para el tipo básico de apropiación indebida sería de seis meses a cuatro años, y por tanto el plazo prescriptivo ya no sería de tres, sino de cinco años. Pero la citada hipótesis resulta, en el presente supuesto, intranscendente, puesto que la denuncia fue presentada el 11 de enero de 2012, incoándose Diligencias Previa el día siguiente y el 26 de enero se dicta auto de sobreseimiento provisional, que se deja sin efecto al ser estimado el recurso de reforma interpuesto por la denunciante, mediante resolución de 12 de diciembre de 2012 -fecha en la que el procedimiento se dirige contra los acusados-, y los hechos tuvieron el 28 de octubre de 2003, más de nueve años después.

No obstante lo anterior, **hay que tener en cuenta, que en el delito de apropiación indebida el momento consumativo tendrá lugar, tratándose de cosas guardadas en depósito, comisión o administración, cuando se produce el apoderamiento de las mismas y tratándose de la distracción de dinero o bienes, por no darles el destino convenido**, se consuma el delito en la fecha en que debió de haberse dado tal destino pactado, si se incumple la obligación y se retiene la posesión del dinero o bienes en provecho del poseedor (SSTS. 448/2000, de 31.7 , 1248/2000, de 12.7 , 1000/2003, de 15.1.2004), que en este caso sería, según el relato fáctico, el 31 de mayo de 2005 fecha máxima pactada de entrega de la vivienda. Pero incluso partiendo de la citada fecha como dies a quo , y aplicando tanto el plazo prescriptivo de tres años como de cinco años, en el momento que fueron denunciados los hechos estaban prescritos.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70990910.

SUBVENCIONES

Estatales

SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DE TRAMITACIÓN ANTICIPADA PARA EL AÑO 2019 DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AYUDAS A «PROYECTOS DE I+D+I»

Extracto de la Resolución de 6 de septiembre de 2019, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Investiga-

ción, por la que se aprueba la convocatoria de tramitación anticipada para el año 2019 del procedimiento de concesión de ayudas a «Proyectos de I+D+i», en el marco del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i y del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, del Plan Estatal de I+D+i 2017-2020. (BOE núm. 220 de 13 DE septiembre 2019).

SUBVENCIONES ADICIONALES DEL ÁMBITO DE LAS POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO FINANCIADAS CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO, INCLUYENDO AQUELLOS DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE CHOQUE POR EL EMPLEO JOVEN 2019-2021 Y DEL PLAN REINCORPORA-T 2019-2021

Orden TMS/941/2019, de 6 de septiembre, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2019, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, subvenciones adicionales del ámbito de las políticas activas de empleo financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, incluyendo aquellos destinados a la ejecución del Plan de Choque por el Empleo Joven 2019-2021 y del Plan Reincorpora-T 2019-2021. (BOE núm. 223 de 17 de septiembre de 2019).

SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES DESTINADAS A LA OBTENCIÓN DE AVALES DE SAECA POR TITULARES DE EXPLOTACIONES AGRARIAS CON ACTIVIDAD EN DETERMINADOS CULTIVOS CÍTRICOS Y SE CONVOCA DICHAS SUBVENCIONES PARA EL EJERCICIO 2019

Extracto de la Resolución de 6 de septiembre de 2019 de la Subsecretaría por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes establecido en el Real Decreto 411/2019, de 28 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la obtención de avales de SAECA por titulares de explotaciones agrarias con actividad en determinados cultivos cítricos y se convoca dichas subvenciones para el ejercicio 2019. (BOE núm. 218 de 11 de septiembre de 2019).

SE AMPLÍA HASTA EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2019 (INCLUSIVE), EL PLAZO DE RESOLUCIÓN DE LAS SUBVENCIONES RECOGIDAS EN LA ORDEN DE CONVOCATORIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2019

Extracto de la Orden Ministerial de 29 de agosto de 2019 por la que se amplía el plazo de resolución de la convocatoria de ayudas efectuada en la Orden de Convocatoria de fecha 26 de abril de 2019, para la concesión de subvenciones a entidades del tercer

sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental. (BOE núm. 213 de 5 de septiembre de 2019).

CONVOCATORIA DE AYUDAS ECONÓMICAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, A ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO, DE ÁMBITO ESTATAL, PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS EN EL CAMPO DE LAS ADICCIONES QUE AFECTEN AL ÁMBITO TERRITORIAL DE DOS O MÁS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Extracto de la Resolución de 11 de septiembre de 2019, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, por la que se convoca la concesión de ayudas destinadas a entidades privadas sin fines de lucro y de ámbito estatal, con cargo al Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, en aplicación de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, para la realización de programas supracomunitarios sobre adicciones en el año 2019. (BOE núm. 221 de 14 de septiembre de 2019).

Autonómicas

CATALUÑA: CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DE AMBAS LÍNEAS DE FINANCIACIÓN DEL PLAN ÚNICO DE OBRAS Y SERVICIOS, AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE SUBVENCIÓN

RESOLUCIÓN PRE/2302/2019, de 5 de septiembre, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de subvención de la convocatoria efectuada por la Resolución PRE/2257/2019, de 25 de julio, por la que se abre la convocatoria única para la concesión de subvenciones de ambas líneas de financiación del Plan único de obras y servicios de Cataluña para el periodo 2020-2024 (DOGC de 10 de septiembre de 2019).



NUEVAS REGLAS INCOTERMS 2020. POCOS CAMBIOS EN LA FORMA, PERO MUCHOS DE FONDO

EN BREVE

En la antigüedad, las negociaciones sobre acuerdos de transporte internacional podrían llegar a durar semanas e incluso meses. Puntos como el lugar de entrega, cuándo se transmitía el riesgo, hasta dónde pagaba el comprador y hasta cuándo el vendedor, eran motivos de discusión y retraso en el comercio internacional.

Es por ello, que la Cámara de Comercio Internacional lanzó los INCOTERMS o términos de comercio internacional. Se trataba de un conjunto de términos de tres siglas que recogían cuestiones como las mencionadas anteriormente y que establecían un uso y costumbre entre las partes, sobre lo que estaba bien y era un uso común y lo que estaba mal y era algo reprobable.

Ya es de aplicación la nueva edición de las Reglas INCOTERMS® 2020, sorprendiendo esta edición ya que se esperaba que desapareciesen algunos y apareciesen otros nuevos, a tenor de todas las demandas sobre la versión de 2010.

SUMARIO

1. Comparativa gráfica de principales cambios entre INCOTERMS 2010 y 2020
2. Relación de novedades en cada INCOTERM y sus incidencias con apoyo legislativo y jurisprudencial
3. Análisis final
4. Cambios en la estructura
5. Conclusiones




**EVA
HERNÁNDEZ
RAMOS**

Abogada Colegiada ICALI.
Presidenta de Alana y
Directora Legal ISEC

COMPARATIVA GRÁFICA DE PRINCIPALES CAMBIOS ENTRE INCOTERMS 2010 Y 2020

Incoterms® 2010	Incoterms 2020
1. EXW	1. EXW
2. FCA	2. FCA
3. FAS	3. FAS
4. FOB	4. FOB
5. CPT	5. CPT
6. CIP	6. CIP
7. CFR	7. CFR
8. CIP	8. CIP
9. DAT →	9. DPU
10. DAP	10. DAP
11. DDP	11. DDP





RELACIÓN DE NOVEDADES EN CADA INCOTERM Y SUS INCIDENCIAS CON APOYO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL

EXW (EX WORKS)

EXW es uno de los incoterms más y peor usados del mundo. En la práctica, muchas de las empresas que cargan EXW están realizando la carga, contrariamente al incoterm.

Novedades:

En esta nueva versión, se insiste en que **este INCOTERM es aplicable solo para operaciones en las que el comprador debe realizar la carga**, o el medio de transporte está habilitado para ello (camión pluma, camiones de autocarga carretilla, paquetería, carga con grúa subcontratada...). Además, se añade como punto de entrega, no solo el local del expedidor sino cualquier otro punto en el que éste tenga jurisdicción.

▶ LEGISLACION

www.globaleconomistjurist.com

- Directiva 2014/47/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en la Unión y por la que se deroga la Directiva 2000/30/CE. (Legislación: Marginal: 70992413).
- Código Civil (Legislación: Marginal: 69730142). Art. 1257
- Código de Comercio. (Legislación. Marginal: 69726884). Art. 333
- Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías. (Legislación. Marginal: 98588).
- Real Decreto 563/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en territorio español. (Legislación: Marginal: 70385174).

Incidencias:

La experiencia nos ha enseñado que existen y siguen existiendo diversos riesgos importantes en su uso:

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 18 de julio de 2017. Núm. 341/2018 Rec. núm. 718/2017 (Marginal: 70992415).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 1 de octubre de 2015. Núm. 229/2015 Rec. núm. 420/2014 (Marginal: 69457390).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 24 de julio de 2014. Núm. 282/2014 Rec. núm. 353/2014 (Marginal: 69329760).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de fecha 19 de septiembre de 2013. Núm. 344/2013 Rec. núm. 669/2012 (Marginal: 70992414).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 17 de abril de 2012. Núm. 174/2012 Rec. núm. 49/2012 (Marginal: 2402157).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 25 de marzo de 2011. Núm. 143/2011 Rec. núm. 689/2010 (Marginal: 2313844).
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Zaragoza de fecha 24 de febrero de 2014. Núm. 47/2014 Rec. núm. 113/2013 (Marginal: 70992416).

Incidencia 1. El vendedor no debe de realizar la carga de la mercancía bajo este INCOTERM. Muchas veces se ve obligado a ello ya que el transportista no dispone de medios para realizarla o no tiene la formación requerida para utilizar carretillas o transpaletas del expedidor.

La SAP de Lleida, Sección 2ª, Núm. recurso: 669/2012, Núm. de resolución: 344/2013, de fecha 19/09/2013, limita la responsabilidad del vendedor a la simple puesta a disposición de la mercancía en su almacén, para ser recogida por el porteador o transportista contratado por el comprador.

Incidencia 2. En ocasiones, el vendedor, a pesar de no tener que contratar el transporte, realiza esta acción por numerosos motivos. En caso de que esto ocurra (*SAP Madrid, Núm. de Resolución: 143/2011, de 29 de abril de 2011, Núm. de Recurso: 489/2010*), el vendedor debe responder de los daños derivados del contrato de transporte, siendo el contrato de compraventa (donde se indica el Incoterm) un contrato ajeno al transportista y por el que no se vincula.

El vendedor responde las obligaciones derivadas del transporte, ya que actúa como cargador y no como mero expedidor (SP de Alicante, Sección 8ª, Núm. de Resolución: 174/2012 de 17 de abril, Núm. de Recurso: 49/2012), el contrato de compraventa no es confundible con el contrato de transporte (vendedor y porteador), por el principio de relatividad contractual (art. 1257 CC).

FCA (FRANCO CARRIER)

Es un incoterm flexible en el que el lugar de entrega puede ser en las instalaciones del vendedor, pero también un lugar externo como por ejemplo un operador logístico o una terminal marítima.

Novedades:

La nueva versión introduce la expresión “or procured goods so delivered” (o adquirir bienes entregados), que se refiere a las ventas encadenadas, ventas de commodities, etc.

Se introduce la posibilidad de exigir la realización de una “anotación a bordo” en el BL para que el vendedor pueda obtener una prueba de entrega en el caso del FCA puerto, pero esto debe constar en el contrato de compraventa.



La sentencia nº 282/2014 de 24 de julio, de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª), determina que los Incoterms regulan los 4 aspectos básicos del contrato de compraventa internacional: la entrega de mercancías, la transmisión de riesgos, la distribución de gastos y los trámites de documentos aduaneros. Por ello, toda cuestión diferente, deberá pactarse por las partes mediante contrato de compraventa.

Incidencia 3. En la obligación A8 se indica que el vendedor debe pagar costes tales como revisión, calidad, contado, etc.). Aunque no se especifica de forma expresa y, dado que en la introducción de los INCOTERMS se habla de que en esta versión se aborda el tema del VGM (transmisión del peso bruto verificado, por orden del Convenio SOLAS 2014), se entiende indirectamente que el VGM debe ser realizado por el vendedor. En este sentido, el Convenio SOLAS establece que será el shipper quien deberá acometer este proceso. En la práctica el vendedor suele coincidir con el shipper, luego esto puede no ser un problema, pero sí, en el caso de que el shipper sea, circunstancialmente el comprador.

Por otro lado, el VGM tiene dos métodos para su realización; método 1 y método 2. En un caso, se pesan todos los bultos internamente en el local del vendedor, o uno designado por este, y se le añade el peso del contenedor. Esto es perfecto para cargas FCA Planta. Pero si el vendedor no tiene medios para realizar esta carga, esto puede suponer un problema, puesto que en el FCA el vendedor pierde el control del transporte, debiendo realizar un pesaje fuera (báscula externa o báscula de puerto).

FAS (FREE ALONGSIDE SHIPPING)

Novedades:

Esta regla en la nueva versión de 2020 especifica claramente que el FAS sólo debe usarse cuando se compran las mercancías al lado del buque y no para cargas recogidas en el vendedor. En tal caso, se recomienda expresamente usar FCA Puerto.

Se detalla que el comprador debe recibir suficiente información por parte del comprador sobre el buque para no incurrir en gastos extras, con esto se eliminarían muchos problemas de la versión de 2010.

“LOS NUEVOS INCOTERMS® NOS HAN SORPRENDIDO PORQUE SE ESPERABAN MUCHOS MÁS CAMBIOS EN LA FORMA. NO HA SIDO ASÍ Y LA NUEVA EDICIÓN REPITE PRÁCTICAMENTE TODOS LOS INCOTERMS® DE LA VERSIÓN 2010, A EXCEPCIÓN DE DAT”

FOB (FREE ON BOARD)

Novedades:

En esta nueva versión, se identifica que el lugar de transmisión de riesgos puede ser a bordo del buque nominado por el comprador, en el puerto nominado de embarque, o en ventas sucesivas. La entrega se produce cuando las mercancías están a bordo del buque y el comprador asume todos los costos a partir de ese momento. Además, se indica que el vendedor debe tener suficiente información sobre el buque para no incurrir en gastos innecesarios.

Se establece de forma expresa que este INCOTERM es sólo válido para operaciones en las que se recoge la carga desde la terminal o para operaciones de navegación interior, pero no para operaciones en las que el transportista recoge antes la mercancía, como es el caso del contenedor. En tal caso se recomienda un FCA buque, aunque es un Incoterm poco común.

DAP (DELIVERED AT PLACE)

En la nueva versión, se abordan diversos riesgos que puede haber en las operaciones, en particular con el despacho en destino, descarga y otros costes. Se promueve clarificar todas estas cuestiones previamente mediante un contrato, para no tener conflictos.

DAT PASA A SER SUSTITUIDO POR DPU

En este nuevo INCOTERM se habla de entrega en descarga en un punto definido. El

“LA NUEVA VERSIÓN INCOTERMS® 2020, HACE ESPECIAL HINCAPIÉ EN LA APERTURA A NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO LOS SMART CONTRACTS O BLOCKCHAIN. SON TECNOLOGÍAS QUE YA VEMOS EN EL ÁMBITO MARÍTIMO COMO INTTRA O VALENCIAPORT PCS, MEDIANTE LAS CUALES LAS PARTES ESTÁN CONECTADAS AUTOMÁTICAMENTE”

INCOTERM DAT sólo permitía entrega en terminal, con descarga pagada por el vendedor.

En este caso, el vendedor está obligado a descargar, pero el lugar designado puede ser otro diferente de la terminal.

Se aborda el tema de las ventas sucesivas y se insta a identificar el lugar de entrega, con la mayor precisión posible.

DDP (DELIVERED DUTY PAID)

Las nuevas reglas INCOTERMS establecen para DDP diversos riesgos y cómo pueden evitarse, dado que es el INCOTERM de mayor responsabilidad para el vendedor.

Se recuerda identificar el lugar de entrega con la mayor precisión posible, y se habla igualmente de ventas sucesivas.

Incidencia 4. El comprador puede negarse a la recepción de las mercancías, con riesgo a pérdidas o deterioro de las mismas, alegando falta de pago de gastos no cubiertos por DDP (ej: depósitos en tránsito). Pero si el vendedor cumple la obligación “Entregar la mercancía cuando haya sido puesta a disposición del comprador”, el vendedor debe “tomar posesión de la mercancía tan pronto sea entregada o puesta a su disposición” (Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6ª, Núm de resolución: 341/2018, de 18 de julio, Núm. de recurso: 718/2017).

Asimismo, el art. 333 del Código de Comercio: “Los daños y menoscabos que sobrevinieren de las mercancías, **perfecto el contrato** y teniendo el vendedor los efectos a disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo o negligencia del vendedor”.

CPT Y CFR CARRIAGE PAID TO - COST AND FREIGHT)

El vendedor paga el transporte hasta el lugar convenido.

Incidencia 5. Cierta porcentaje de envíos CFR terminan en abandonos en puerto de destino originando un buen problema para el vendedor. Ante la falta de recogida, el vendedor procede a resolver el contrato y solicitar retorno del contenedor. Cuidado con esta acción.

En estos casos, (*Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Zaragoza, Núm de resolución: 47/2014, de 24 de febrero, Núm. de procedimiento: 113/2013*), el comprador asume los gastos desde que la mercancía traspasa la borda del buque en puerto de embarque. El problema está en la resolución del contrato, *si la compra-venta se resuelve ya no existe un “receptor” a quien demandar, debiendo ser reclamados los gastos al cargador (comerciante, “merchant”), fortalecido además si decide retornar el contenedor (asumiendo ser el propietario de las mismas).*

CIP Y CIF (CARRIAGE AND INSURANCE PAID TO - COST, INSURANCE AND FREIGHT)

El comprador debe tener en cuenta que, de conformidad con las reglas INCOTERMS 2020 el vendedor está obligado a obtener una amplia cobertura de seguro que cumpla con las ICC-C, o incluso ICC-A, en algunos casos. Sin embargo, todavía está abierto a las partes para acordar un nivel de costo más bajo.

Incidencia 6. Si bien se especifica que el seguro debe al menos cumplir las cláusulas del ICC, hay que indicar que hay múltiples tipos de cláusulas y aquí valdría con las ICC-C que no cubren la mala estiba. En la práctica esto no se sabe normalmente por el comprador, al no ser experto en seguros y se contrata “CIF o CIP” porque tienen seguro y luego hay múltiples quejas.

El valor jurídico del incoterm, se determina en que *el riesgo se transmite al comprador a la entrega de la mercancía al transportista y predomina la Regla INCOTERM seleccionada en el contrato a pesar de que en la casilla del importe diga "Importe valor INCOTERM distinto.* (Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, Núm. de resolución 229/2015).

ANÁLISIS FINAL

Los nuevos INCOTERMS® nos han sorprendido porque se esperaban muchos más cambios en la forma. No ha sido así y la nueva edición repite prácticamente todos los **INCOTERMS®** de la versión 2010, a excepción de DAT, que va a ser sustituido por DPU.

La nueva versión INCOTERMS® 2020, hace especial hincapié en la apertura a nuevas tecnologías como los Smart contracts o blockchain. Son tecnologías que ya vemos en el ámbito marítimo como INTTRA o Valenciaport PCS, mediante las cuales las partes están conectadas automáticamente. Esta apertura supone un empuje de la ICC para la

“LAS NUEVAS REGLAS INCOTERMS ESTABLECEN PARA DDP DIVERSOS RIESGOS Y CÓMO PUEDEN EVITARSE, DADO QUE ES EL INCOTERM DE MAYOR RESPONSABILIDAD PARA EL VENDEDOR. SE RECUERDA IDENTIFICAR EL LUGAR DE ENTREGA CON LA MAYOR PRECISIÓN POSIBLE, Y SE HABLA IGUALMENTE DE VENTAS SUCESIVAS”



promoción de las mismas y la necesaria digitalización del comercio internacional - según palabras de Mercedes Pardo, directora de IME (Instituto marítimo español).

Asimismo, esta nueva versión indica de forma reiterada que se indique de la forma más concreta posible el lugar designado, a efectos de entrega de la mercancía. Esta situación cobra especial importancia, por ejemplo, en el nuevo Incoterm DPU y **la asunción de costes**

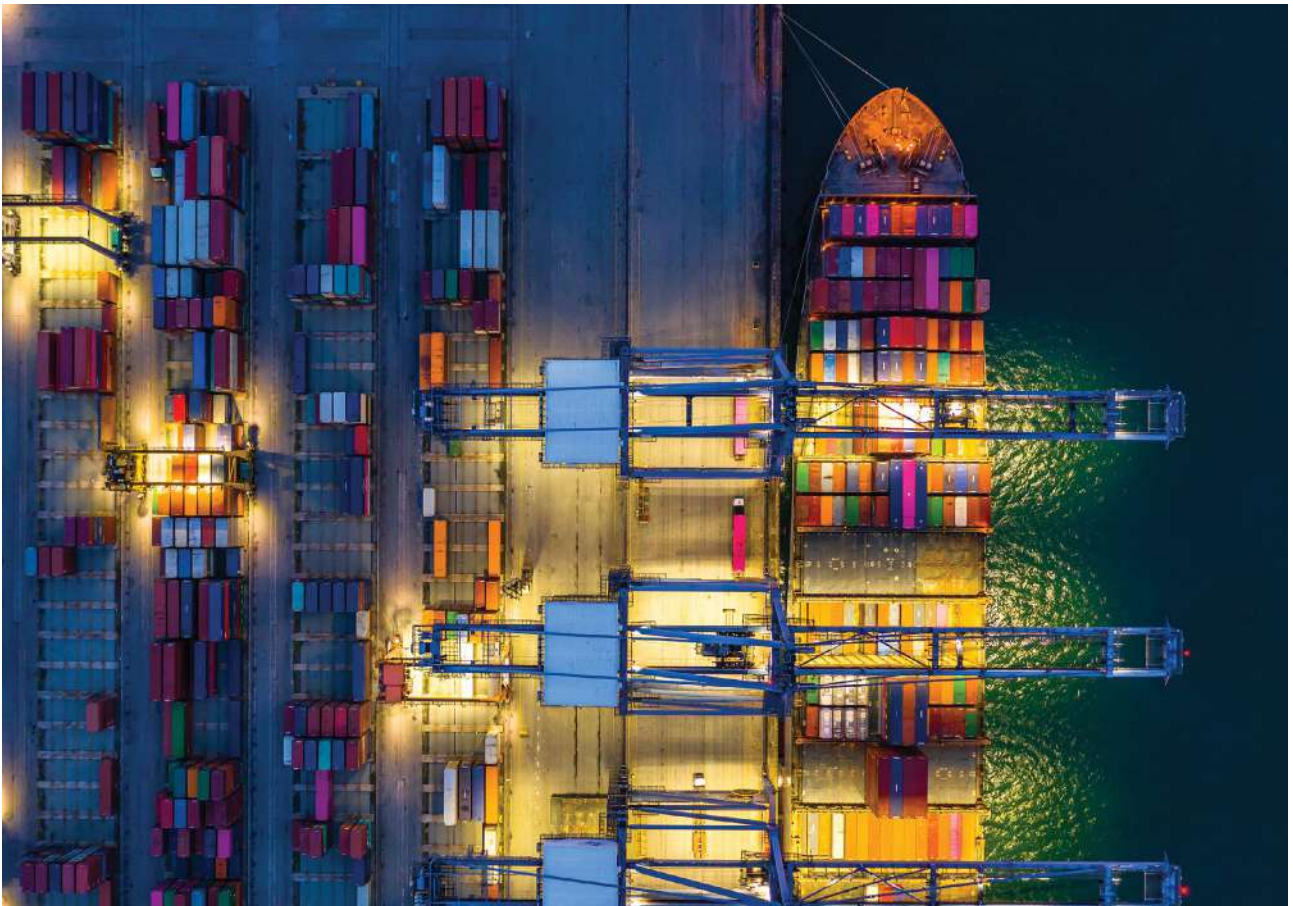
de THC en destino, que dependerá de lo establecido entre las partes.

Cabe recordar que la ICC sigue aconsejando el uso exclusivamente marítimo (sin tramo terrestre) de los INCOTERMS FOB, CIF y CFR, los cuales deberán sustituirse por FCA buque, CIP o CPT en caso de que no sea así. Esto contraviene a la costumbre popular del uso de FOB.

Como conclusión, **dos de los principales enfoques de la nueva edición son:**

- i) **La elección del INCOTERM® adecuado.** En este sentido, hay que decir que la ICC no ha cedido a las presiones para cambio de diversos **INCOTERMS®** que, según muchos, estaban mal redactados o daban pie al mal uso. Y es por ello que con esta versión pretende dar una vuelta de tuerca para que sí puedan usarse de forma correcta.
- ii) **La referencia directa a la implementación del VGM, clarificando quien se hace cargo de los costes.**

“EL COMPRADOR DEBE TENER EN CUENTA QUE, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS INCOTERMS 2020 EL VENDEDOR ESTÁ OBLIGADO A OBTENER UNA AMPLIA COBERTURA DE SEGURO QUE CUMPLA CON LAS ICC-C, O INCLUSO ICC-A, EN ALGUNOS CASOS”





cuidar el offboarding
es invertir en

experiencia
de empleado.

randstad
transición de carreras.

CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA

OBLIGACIÓN		OBLIGACIONES DEL VENDEDOR	
VERSIÓN	2010	2020	
A1	Obligaciones generales	Obligaciones generales	
A2	Licencias, autorizaciones, acreditaciones de seguridad y otras formalidades	Entrega	
A3	Contratos de transporte y seguro	Transferencia de riesgos	
A4	Entrega	Transporte	
A5	Transmisión de riesgos	Seguros	
A6	Reparto de costos	Entrega/Documento de transporte	
A7	Notificaciones al comprador	Despacho de exportación / importación	
A8	Documento de entrega	Revisión / embalado / mardado	
A9	Comprobación, marcaje, embalado	Asignación de los costes	
A10	Ayuda con la información y costes relacionados	Avisos	

OBLIGACIÓN		OBLIGACIONES DEL COMPRADOR	
VERSIÓN	2010	2020	
B1	Obligaciones generales	Obligaciones generales	
B2	Licencias, autorizaciones, acreditaciones de seguridad y otras formalidades	Recepción	
B3	Contratos de transporte y seguro	Transferencia de riesgos	
B4	Recepción	Transporte	
B5	Transmisión de riesgos	Seguros	
B6	Reparto de costos	Pueba de entrega	
B7	Notificaciones al vendedor	Despacho de exportación / importación	
B8	Prueba de entrega	Revisión / embalado / mardado	
B9	Inspección de la mercancía	Asignación de los costes	
B10	Ayuda con la información y costes relacionados	Avisos	

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

LIBROS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- PALOMA MARTÍ, CRISTINA. *Formularios de la contratación del transporte*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009.
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Modelos de contratos internacionales*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- GONZÁLEZ VILLAMIL, DIEGO. *Unificación del derecho mercantil internacional y los incoterms como instrumento facilitador del comercio global*. Economist&Jurist N° 216. Diciembre/Enero 2018. (www.economistjurist.es)
- SANAHUJA, FERNANDO. *Reclamación de la paralización y lucro cesante en transportistas y flotas*. Economist&Jurist N° 182. Julio/Agosto 2014. (www.economistjurist.es)
- FERNÁNDEZ BAÑOS, JUAN. *Nuevas reglas para los operadores de la cadena agroalimentaria. Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria*. Economist&Jurist N° 179. Abril 2014. (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- Debería haberse incluido una clarificación de la responsabilidad en la estiba y amarre, la cual presenta lagunas en INCOTERM® EXW y FCA, al contravenir lo dispuesto en la ley española 15/2009, y a mayor abundamiento, la entrada en vigor de la Directiva 47/2014 que establece las inspecciones de estiba en carretera
- También debería haberse formalizado el uso histórico del INCOTERM® FOB y no relegarlo al ámbito exclusivamente marítimo o fluvial, al considerar que el vendedor pierde cierto control de la mercancía y el riesgo que supone sufrir el “roleo” del buque por un comprador irresponsable
- Por último, y según la opinión de Marcos Duato (director comercial de Suar-diaz Shipping lines), debemos diferenciar entre contrato de compraventa y contrato de transporte, no siendo este último regulado bajo INCOTERMS y obligando al transportista con el contratante únicamente. Es decir, si en un EXW el vendedor contrata el transporte, deberá responder de las consecuencias derivadas, aun no estando obligado a ello
- A pesar de ello, muchos de los cambios son muy acertados y esperamos que sirvan para reducir riesgos de la versión anterior

(SPLIT) EN EL MERCADO DE VALORES, ¿SANCIÓN ADMINISTRATIVA O PENAL?

EN BREVE

La práctica (*split*) se puede calificar de manipulación de mercado según el Art.12.1 del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado. Para debatir, penalmente hablando, sobre operaciones (*split*) es imprescindible acudir, en primer lugar, a la norma primaria (Ley de Sociedades de Capital-LSC), en segundo lugar, a la norma secundaria y a la doctrina.

SUMARIO

1. La práctica de desdoblamiento de acciones (*split*) y el abuso de mercado
2. El Art. 90 de la Ley de Sociedades de Capital
3. El Art. 12.1 del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 y el Art. 284 del Código Penal
4. *Ne bis in idem*
5. Conclusiones



**MARIANO
CASTILLO
GARCÍA**

Abogado

LA PRÁCTICA DE DESDOBLAMIENTO DE ACCIONES (SPLIT) Y EL ABUSO DE MERCADO

¿Alguien sabe con certeza cómo funcionan los mercados de capitales en la era expansiva de los algoritmos, datos, la inteligencia artificial y el aprendizaje de máquina?¹ La pregunta no es retórica cuando interviene el Derecho Administrativo sancionador y el Derecho penal.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) avisó, mediante requerimiento², a las empresas Abengoa S.A. y Urbas, S.A. que la práctica del desdoblamiento de acciones (*split*) puede incurrir en abuso de mercado: "... reduciría el valor unitario de las acciones de la Sociedad en la misma proporción que la reducción del precio mínimo de contratación anunciado por BME".

Ante la advertencia, la práctica (*split*) se puede calificar de manipulación de mercado según el Art.12.1 del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado[en adelante "MAR"³ [siglas en inglés] en relación

¹ Vid. OSOBA/WELSER IV(2017), *The Risks of Bias and Errors in Artificial Intelligence*, RAND Corporation, pp.3-35. www.rand.org/t/RR1744.

² CNMV, 29 de agosto de 2018. Cfr. CNMV, Informe anual sobre los mercados de valores y su actuación 2018, pp.175. www.cnmv.es.

³ DOUE 13.6.2014 L 173/1. Cfr. Reglamento Delegado(UE) 2016/957 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento(UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a los mecanismos, sistemas y procedimientos apropiados, así como a las



▶ LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (Legislación: Marginal: 70099042). Art. 50.
- Instrumento de Ratificación del Protocolo nº 7 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (Convenio nº 117 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984. (Legislación: Marginal: 69437943). Art. 4.
- Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. (Legislación: Marginal: 70992086). Art. 54.
- Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE. (Legislación: Marginal: 70485347).

con la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de la misma fecha, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado “MADII”⁴ y el reformado Art.284 del Código Penal (CP)⁵ con la posible responsabilidad administrativa o penal de las personas jurídicas.

La Comisión Europea, con la “MADII/MAR”, recurre al Derecho penal simbólico (Bajo)⁶ mediante la implementación de una política criminal dirigida contra el abuso de mercado aparentando que se interviene en los mercados financieros (Dinamarca y el Reino Unido quedan fuera) tras la crisis financiera de 2008 y la soberana de 2012. Se emplea una técnica legislativa que imita los usos de la gestión de los negocios para dar credibilidad (Zott/Nguyen Huy)⁷. Así, se verifica, *prima facie*, ante la existencia de un Fiscal Europeo

plantillas de notificación, que deben utilizarse para prevenir, detectar y notificar prácticas abusivas u órdenes u operaciones sospechosas. DOUE 17.6.2016, L 160/1. Cfr. Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 de la Comisión, de 8 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización. DOUE 30.6.2016, L 173/34.

⁴ DOUE 12.6.2014 L 173/179.

⁵ Vid. Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financieros. BOE Núm. 45 21 de febrero de 2019, Sec. I. Pág. 16698ss.

⁶ BAJO (2018), *Creciente insensibilidad ante los derechos fundamentales. La paradoja de Puigdemont y Falciani como ejemplo. Persuadir y Razonar: Estudios Jurídicos en Homenaje a José Manuel Maza Martín, AAVV, T.II. Carlos Gómez-Jara Díez (Coord.)*, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 860.

⁷ ZOTT/NGUYEN HUY (2007), *How Entrepreneurs Use Symbolic Management to Acquire Resources*, INSEAD, Johnson Graduate School, Cornell University, 70/Administrative Science Quarterly, March, 52:70-105.

- Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (Directiva sobre abuso de mercado). (Legislación: Marginal: 70674353). Art. 12.1.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (Legislación: Marginal: 70341505). Art. 29.
- Reglamento (UE) nº 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012. (Legislación: Marginal: 70538949).
- Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014. (Legislación: Marginal: 70992085). Art. 12.1.
- Código Penal (Legislación: Marginal: 69726846). Arts. 284.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Legislación: Marginal: 69726867). Art. 282. Bis. 6.
- Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. (Legislación: Marginal: 6928297).
- Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. (Legislación: Marginal: 6928297). Arts. 231.a y 295.4.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Legislación: Marginal: 109184). Art. 90.

(Armero Villalba)⁸ que carece de competencias sobre información privilegiada y manipulación de mercado en la Unión.

Para debatir, penalmente hablando, sobre operaciones (*split*) es imprescindible acudir, en primer lugar, a la norma primaria (Ley de Sociedades de Capital-LSC)⁹, en segundo lugar, a la norma secundaria y a la doctrina.

EL ART. 90 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL (LSC)

El Art.90 de la LSC sobre *Participaciones sociales y acciones* dice: “Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada y las acciones en la sociedad anónima son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital”.

¿Esta indivisibilidad niega que, estatutariamente, una sociedad cambie y “divida” las acciones o participaciones en varias nuevas de inferior valor nominal?

En España, Valpuesta Gastaminza¹⁰ sostiene que la ‘indivisibilidad no lo impide’ y las denomina ‘operaciones de *split*’, siendo ‘muy comunes’ con la llegada del euro. Asimismo, Mascareñas¹¹ recuerda que Inditex decidió desdoblar el valor de las acciones el 25 de julio de 2014 (cada acción emitida valorada entonces en 111,45€ se transformó en cinco acciones de 22,29€ cada una) y que Bankia realizó una *contra-split* en 2013 canjeando 100 acciones viejas por una nueva.

En Estados Unidos con el mercado de capitales más importante del mundo según la Organización Mundial del Comercio (OMC)¹² y Mascareñas¹³-Dhar/ Goeztmann/ Shepherd/ Zhu¹⁴ argumentan que esta práctica bursátil tiene una finalidad: captar capital en el mercado para la liquidez de las empresas.

⁸ ARMERO VILLALBA(2012),El Fiscal Europeo. Garantías constitucionales y Derecho penal europeo. Santiago Mir Puig-Mirentxu Corcoy Bidasolo (dirs.).Victor Gómez Martín(coord.),AAVV,pp.149-150, Marcial Pons.

⁹ Vid.Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁰ VALDEPUESTA GASTAMINZA(2018),Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital, 3ªed., Bosch Wolters Kluwer,pp.232-234.

¹¹ MASCAREÑAS(2018),Mercado Financiero de Renta Variable, Universidad Complutense de Madrid, 26 marzo de 2018.pp.39.<https://papers.ssm.com/sol3/of-dev/AbsByAuth.cfm?per=id=2103342>.

¹² OMC(2018),Estados Unidos. Informe de la Secretaría. Examen de las Políticas Comerciales,12 de noviembre,WT/TPR/S/382,pp.190.<https://www.wto.org>.

¹³ MASCAREÑAS(2018),Mercado Financiero de Renta Variable,op.cit.pp.14.

¹⁴ DHAR/GOEZTMANN/SHEPHERD/ZHU(2004),The impact of Clientele Changes:Evidence from Stock Splits, Yale School of Management/ Anderson School at UCLA, March.

En el Derecho angloamericano, el debate doctrinal no se centra -salvo contadas excepciones- en *Stock Splits* y manipulación de mercado sino con la información privilegiada [*Insider Trading*](Nguyen/Tran/Zeckhauser)¹⁵.

EL ART.12.1 “MAR” Y EL ART.284 DEL CÓDIGO PENAL (CP)

El Art.12.1 “MAR”, sobre **Manipulación de mercado**, se halla en el Capítulo 2, titulado **Información privilegiada, operaciones con información privilegiada, comunicación ilícita de información privilegiada y manipulación de mercado**. Reglamento europeo sobre abuso de mercado que es de obligado cumplimiento por los Juzgados y Tribunales españoles a través del reformado Art. 284CP.

Por ello, desde la epistemología, la heurística y el método penal hay que precisar, *por un lado*, que el tipo penal se ha de interpretar según el Derecho europeo -sin Constitución ni Procedimiento Administrativo- y la Constitución Española como normas superiores. Y, *por otro*, la clave de la respuesta a la pregunta formulada reside en saber cuál es el bien jurídico-penal protegido concreto, y el contenido de la antijuricidad material de la conducta típica que deriva del desvalor del hecho. De la lesión o puesta en peligro del bien jurídico (Paredes Castañón)¹⁶. Relacionado, además, con el principio de proporcionalidad (Burchard)¹⁷.

La L.O. 1/2019, de febrero, en el Preámbulo II, párrafo cuarto asevera:

“[...] Se opta por unos tipos penales que, en las conductas de mayor gravedad de manipulación de mercado y realización de operaciones con información privilegiada, se configuran como delitos graves. El bien jurídico protegido no se configura tanto en atención al contenido patrimonial o al propio orden socioeconómico, como la integridad de los mercados y la confianza de los inversores que actúan en ellos”.

Esto es, el bien jurídico-penal protegido se configura como un bien colectivo

“LA COMISIÓN EUROPEA, CON LA <<MADII/MAR>>, RECURRE AL DERECHO PENAL SIMBÓLICO MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL DIRIGIDA CONTRA EL CONTRA EL ABUSO DE MERCADO APARENTANDO QUE SE INTERVIENE EN LOS MERCADOS FINANCIEROS TRAS LA CRISIS FINANCIERA DE 2008 Y LA SOBERANA DE 2012”



15 NGUYEN/TRAN/ZECKHAUSER(2012),*Insider Trading and Stock Splits*,July 30.<http://ssrn.com/abstract=2024101>.

16 PAREDES CASTAÑÓN(2014),*Problemas de tipicidad en las conductas de manipulación de precios de los mercados de valores,Crisis Financiera y Derecho penal económico*.AAVV.Eduardo Demetrio(Dir.).Manuel Maroto Calatayud(Coord.), Edisofer-Editorial B de, Buenos Aires-Montevideo,pp.790.

17 BURCHARD(2012),*La Constitucionalización de los Fundamentos de Derecho Penal Alemán,Desarrollos actuales de las ciencias criminales en Alemania,AAVV.Segunda y Tercera Escuela de Verano en ciencias criminales y dogmático penal alemana*.Traducc. del alemán Julia Kayser, Göttingen University Press, Vol. 1, pp.29-49.<http://univerlag.uni-gottingen.de>.

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 6 de octubre de 2011. Núm. 50425/06. Sección Quinta. Francia contra Soros (Marginal: 70992131).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 20 de marzo de 2018. Asuntos C-596/16 y C-597/16 (Marginal: 70992128).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 20 de marzo de 2018. Asunto C-537/16. (Marginal: 70992127).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 20 de marzo de 2018. Asunto C-524/15. (Marginal: 70992126).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 11 de septiembre de 2014. Asunto C-19/13. (Marginal: 70992159).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 26 de febrero de 2013. Asunto C-617/10. (Marginal: 70992129).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de enero de 2015. Núm. 2/2015 Rec. núm. 614/2015 (Marginal: 6923742).

y supraindividual. Objeto de una política criminal mediante la cuestionada anticipación de la intervención penal empleando técnicas de los delitos de peligro abstracto en colisión con un Derecho penal mínimo de *ultima ratio*, Derecho penal accesorio [*Nebenstrafrecht*] (Hefendehl)¹⁸.

Por tanto, así configurado el bien jurídico-penal protegido por la norma secundaria surgen preguntas ¿qué se entiende por la integridad de los mercados? Se refiere a ¿*todos* los mercados?, ¿los mercados globales?, ¿los mercados europeos?, o a ¿los mercados españoles? ¿La integridad de los mercados puede ser afectada por opciones, por ejemplo, “*greenshoe*”¹⁹?, ¿por operaciones, p.ej. “*when issued trading*”²⁰?. ¿La información no financiera [*intangible capital*] (Carney)²¹ está protegida penalmente?

Las respuestas precisan una investigación holística en el ámbito de abuso de mercado, incluyendo la información privilegiada, que por razones de espacio no se puede abordar aquí.

NE BIS IN ÍDEM

La práctica “*split*” en el mercado bursátil se sitúa en el ámbito de la *Lex Cryptographia* (Dell’Erba)²², del Derecho reflexivo (Gómez-Jara Díez)²³, del *reflexive event* (Soros)²⁴, del *compliance* (Quintero Olivares)²⁵, del debate doctrinal y jurisprudencial (Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁶, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea²⁷, los tribunales

18 HEFENDEHL(2007),El bien jurídico como eje material de la norma penal(traducc. del original<<Das Rechtsgut als materialer Angelpunkt einer Strafnorm>> realizada por María Martín Lorenzo), La teoría del bien jurídico.¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático? ,AAVV,Marcial Pons,pp.182

19 Vid.CDO.(10),Art.6.1.e:Art.8,c),e),f) del Reglamento Delegado(UE) 2016/1052 de la Comisión de 8 de marzo de 2016 por el que se completa<<MAR>>,cit.

20 Ibid.,CDO.(7).

21 CARNEY,M(2018),The Future of Work, Speech, Whitaker Lecture, Central Bank of Ireland, 14 September,pp.3.www.bankofengland.co.uk/speeches|www.bis.org/speeches.

22 DELL’ERBA(2019),Desmystifying Technology.Do Smart Contracts require a new legal framework?. Regulatory fragmentation, self-regulation, public regulation, University of Pennsylvania, Journal of Law & Public Affairs, 11 May,pp.41ss.https://ssrn.com.abstract=3228445.

23 GÓMEZ-JARA DÍEZ(2017),Autorregulación y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Ara Editores Ediciones Olejnik,Santiago-Chile,2017,pp.32-33.

24 SOROS(2009),General Theory of Reflexivity. Global economy, The Financial Times Limited,October 27,p p.2-4.https://www.ft.com/content/0ca06172-bdfe9-11de-aed2-00144feab499.Cfr.ROSOV(2017),What Fintech Can Learn from Decline and Reinvention of High-Frequency Trading?, CFA Institute,1 August, pp. 2-3.https://blogs.cfainstitute.org/market/integrity/category/fintech.

25 QUINTERO OLIVARES(2018),Los programas de cumplimiento normativo y el derecho penal, Derecho penal económico y Derechos humanos, AAVV, tirant lo blanch alternativa, Valencia,2018,pp.110-155.

26 Vid.STEDH, Sección Quinta, Francia c./Soros, 8 marzo de 2012. El Tribunal (cuatro magistrados) desestimó la demanda del financiero norteamericano George Soros que invocó el art. 7 del CEDH y el principio nullum crimen nulla poena sine lege. La sentencia contiene tres votos particulares. Soros fue condenado por la justicia francesa al pago de 2,2 millones de euros por uso de información privilegiada en la compra y posterior venta de Société Générale ante la negativa de la Commission des opérations de bourse(COB) de aplicar el Derecho Administrativo sancionador.

27 TJUE.Sentencias en los asuntos C-524/15, Luca Menci; C-537/16,Garlsson Real Estate SA; y otros/ Commissione Nazionale per le Società e la Borsa(Consob) y los asuntos acumulados C-596/16, Enzo Di Puma/Consob y C-597/16, Consob/Antonio Zecca. Comunicado de prensa nº 34/18, Luxemburgo 20 de marzo de 2018.www.curia.europa.eu.Cfr.LUCHTMAN(2018),The ECJ’s Recent Case Law on Ne bis in idem:

de los estados miembros de la Unión) entre el Derecho Administrativo sancionador, el Derecho penal y el principio *Ne bis in ídem*. Discusión que, asimismo, se incrementará ante la incertidumbre que comporta la teoría del *Bing Bang II* (*RegTech/SupTech*)²⁸ -segunda revolución en los mercados financieros- tras la transposición de la “MADII/MAR” relacionada con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 y el Reglamento (UE) n° 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de la misma fecha, sobre los mercados de instrumentos financieros “MiFIDII/MiFIR”²⁹, la consiguiente reforma de las leyes de los mercados de valores, de los códigos penales y la casuística generada.

Surgen dudas e inseguridad jurídica ante los “*black box algorithms*” y el Art.29 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos “GDPR”³⁰ ante la posible “*reveals trade secrets*”³¹. Revelación de estrategias bursátiles que puede causar indefensión en el supuesto de una denuncia (*whistleblowing*)³²- investigación administrativa y/o penal en un delito provocado sin un auto judicial motivado (Art.282bis.6 LECrim).

Según el Art.50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Art.4 del Protocolo n° 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales de la Unión Europea y el Art.54 del Acuerdo-Convención de Schengen, mediante el principio *Ne bis in ídem* nadie podrá ser perseguido o condenado dos veces por la misma infracción [STJUE de 26 de febrero de 2013, *Åkengerb Fransson* (C-617/10)]³³.

No obstante, el TJUE reconoce que el: **“principio *ne bis in ídem* puede limitarse con el fin de proteger los intereses**

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2013. Núm. 145/2013 Rec. núm. 0/0 (Marginal: 69726274).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 8 de mayo de 2012. Núm. 101/2012 Rec. núm. 0/0 (Marginal: 69726699).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2003. Núm. 2/2003 Rec. núm. 2468/2000 (Marginal: 66223).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de julio de 2001. Núm. 152/2001 Rec. núm. 0/0 (Marginal: 1667469).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio de 2015. Núm. 491/2015 Rec. núm. 252/2015 (Marginal: 69345907).
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 23 de diciembre de 2014. Núm. 44/2014 Rec. núm. 6/2014 (Marginal: 70992160).
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15 de enero de 2014. Núm. 1/2014 Rec. núm. 5/2013 (Marginal: 70990208).

“EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO NO SE CONFIGURA TANTO EN ATENCIÓN AL CONTENIDO PATRIMONIAL O AL PROPIO ORDEN SOCIOECONÓMICO, COMO LA INTEGRIDAD DE LOS MERCADOS Y LA CONFIANZA DE LOS INVERSORES QUE ACTÚAN EN ELLOS”

Implications for Law Enforcement in Shared Legal Order, Common Market Law Review 55: pp. 1717-1750. Kluwer Law International. Printed in the United Kingdom.

²⁸ Vid. ZETSCHKE/ARNER/BUCKLEY/WEBER(2019), *The Future of Data-Driven Finance and RegTech. Lessons from EU Big Bang II*. Law Working Paper Series. Paper number 2019-005. Faculty of Law, Economics and Finance. Université du Luxembourg, pp. 10ss. Cfr. ARMSTRONG/HARRIS(2019), *RegTech and SupTech-change for markets and authorities*, Financial innovation, pp. 42-46. www.esma.europa.eu.

²⁹ Vid. Resolución de 6 de febrero de 2018, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores. BOE Núm. 40, 14 de febrero de 2018, Sec. I. Pág. 17884. Cfr. DOUE 12.6.2014 L 173/349. Cfr. DOUE 12. 6. 2014 L 173/84.

³⁰ DOUE 4.5.2016 L119/1.

³¹ Vid. WACHTER/MITTELSDADT/RUSSELL(2018), *Counterfactual explanation without opening the black box: automated decisions and the GDPR*, pp. 25-43-46. <https://arxiv.org/abs/1711.00399>.

³² Vid. Art. 32 <<MAR>>-Directiva de Ejecución(UE) de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015. Cfr. Art. 73 <<MiFIDII>>-<<MiFIR>>. Cfr. Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre que modifica la Ley del Mercado de Valores. Cfr. CNMV. Informe anual. 2018, pp. 217. cit.

³³ Vid. TJUE CP n° 19/13.

“EL TJUE RECONOCE QUE EL PRINCIPIO NE BIS IN ÍDEM PUEDE LIMITARSE CON EL FIN DE PROTEGER LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN Y LOS MERCADOS FINANCIEROS DE ÉSTA”

financieros de la Unión y los mercados financieros de ésta”³⁴. Aunque, también, precisa el TJUE en la jurisprudencia relativa a la CONSOB italiana “[...] dicha limitación no deberá exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar esos objetivos. La normativa italiana en materia de manipulación de mercado podría ser contraria al Derecho de la Unión”³⁵.

El cambio jurisprudencial en el TJUE, al igual que en el Tribunal Constitucional³⁶ y los

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

LIBROS

- MARTÍN LORENZO, MARÍA), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, pp. 182. Ed. Marcial Pons, 2007.
- BURCHARD, CHRISTOPH. *La Constitucionalización de los Fundamentos de Derecho Penal Alemán, Desarrollos actuales de las ciencias criminales en Alemania*, Vol I. pp. 29-49. Gottingen University Press, 2012.

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- BARRACHINA, EDUARDO. *Derecho del Mercado de Valores*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2017.
- GARCÍA NORIEGA, ANTONIO. *Blanqueo y Antiblanqueo de Capitales. Cómo se Lava el Dinero. Cómo se Combate el Lavado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2010.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- Comisión Nacional del Mercado de Valores (2018). *Informe anual sobre los mercados de valores y su actuación 2018*, pp. 175. CNMV
- MASCAREÑAS (2018). *Mercado Financiero de Renta Variable*, pp. 14 y 39. Universidad Complutense de Madrid, 26 marzo de 2018.
- DHAR/GOEZTMANN/SHEPHERD/ZHU (2004). *The impact of Clientele Changes: Evidence from Stock Splits*. Yale School of Management/Anderson School at UCLA. Marzo 2004.

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- PLAZA FRÍAS, JOSÉ BALTASAR. *Productos financieros complejos: cómo se puede reclamar por ellos*. Economist&Jurist N.º. 204. Octubre 2016. (www.economistjurist.es)
- FELICITAS MUÑOZ, ANA. *La prescripción y caducidad en el orden mercantil*. Economist&Jurist N.º 168. Diciembre/Enero 2013. (www.economistjurist.es)
- GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR. *Evasión de divisas a paraísos fiscales: ¿delito fiscal y blanqueo de capitales?* Economist&Jurist N.º 143. Septiembre 2010. (www.economistjurist.es)

³⁴ Vid. nota 26.

³⁵ Ibid.

³⁶ STC.2/2015, Sala Segunda, de 19 de enero de 2015. Pte. Narváez Rodríguez; STC.145/2013, Pleno, de 11 de julio de 2013. Pte. Ollero Tassara;

tribunales españoles³⁷, recurre a unos bienes jurídicos difusos, que se confunden con la legitimación de remisión a la técnica legislativa en blanco³⁸. Permitiendo, incluso, la valoración de “un segundo bien jurídico” (Muñoz Clares/Caballero Salinas)³⁹, sin identificación, facilitando la división de la acción cometida para una posible sanción, arbitraria, de Derecho Administrativo sancionador y/o de Derecho penal.

En mi opinión, esta vía de “segundo bien jurídico” se intuye, *por un lado*, en los requerimientos mencionados y, *por otro*, en la sanción administrativa impuesta por la CNMV a un empresario por la comisión de una infracción grave del Art.295.4, relacionado con el Art.231.a), ambos del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), y el Art.12.1a) del “MAR”: “...realización de prácticas de manipulación de mercado en relación con la operativa realizada sobre acciones de Reno de Medici, S.P.A en varias sesiones de noviembre y diciembre de 2016 y de enero de 2017, multa por importe de 15.000€”⁴⁰.

“EL CAMBIO JURISPRUDENCIAL EN EL TJUE, AL IGUAL QUE EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES, RECURRE A UNOS BIENES JURÍDICOS DIFUSOS, QUE SE CONFUNDEN CON LA LEGITIMACIÓN DE REMISIÓN A LA TÉCNICA LEGISLATIVA EN BLANCO”

CONCLUSIONES

- Los requerimientos remitidos por la CNMV a las empresas Abengoa S.A. y Urbas S.A. y la sanción administrativa impuesta a un empresario invocando el Art. 12.1 del “MAR”, los Arts.295.4 y 231a) del TRLMV se enmarcan en la expansión del Derecho Administrativo sancionador y del Derecho penal bursátil adquiriendo éste una velocidad temeraria ‘propia de una fuga al Derecho penal (Arroyo Zapatero/ Roxin)⁴¹ y dificultando, por consiguiente, la determinación del riesgo permitido. Por tanto, sería adecuado y proporcional que la Comisión Europea y las Autoridades Supervisoras -las de la Competencia- sean las que intervengan mediante el Derecho Administrativo sancionador en abuso de mercado y, en concreto, en prácticas de desdoblamiento de acciones (Split) para evitar posiciones de dominio y de cuasi monopolio en el *Capital Markets Union* como sucede en el *cloud computing market* (Beau)⁴²

STC.2/2003,Pleno,de 16 de enero de 2003.Pte.Casas Bahamonde. Voto particular García Manzano.Ne bis in idem; STC.152/2001,Sala Segunda, de 2 de julio de 2001. Pte.:Conde Martín Hijas.Ne bis in idem.

37 Vid.STS-Penal-491/2015,de 23 de julio de 2015.Pte.Palomo Del Arco. Invoca al insider y la información relevante aplicando la <MADII/MAR>; SAN 44/2014-Penal-Sección Cuarta-de 23 de diciembre de 2014. Pte.González Pastor.Describe el bien jurídico-penal protegido desde la <<MADII/MAR>>; SAN 1/2014-Secc.2ª- de 15 de enero de 2014.Pte.De Diego López.

38 Vid.STC.101/2012,Pleno,de 8 de mayo de 2012.Pte.Sala Sánchez.Debate sobre el art.25.1CE.

39 MUÑOZ CLARES/CABALLERO SALINAS, Ne bis in idem. Hechos, penas, sanciones,Thomson Reuters Aranzadi,2019,pp.231.

40 Sanción de 10 de abril de 2019.BOE nº 107 de 4 de mayo de 2019.

41 ARROYO ZAPATERO/ROXIN(1995), El abuso de información privilegiada en el Derecho español .Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann, Madrid,pp.15-17. <http://www.cienciaspenales.net>.

42 BEAU(2019),Financial regulation and supervision issues raised by the impact of firms on financial services. Speech at the ESSEC,pp.3.www.bis.org/speeches.

DERECHO SUCESORIO EN LAS PAREJAS DE HECHO

EN BREVE

El matrimonio es una gran institución. Por supuesto, si te gusta vivir en una institución”. Con esta famosísima frase, Groucho Marx criticaba la figura del matrimonio calificándolo como una especie de organismo institucional que no siempre es del agrado de todos por cuanto desde hace varios años cada vez son más frecuentes los casos en que una pareja decide formar una familia sin contraer nupcias, formando lo que se denomina una unión de hecho o más coloquialmente pareja de hecho o convivencia “*more uxorio*”. Ahora bien, surge el principal problema de qué pasa con los derechos sucesorios y si estos se aplican también a este tipo de uniones o si por el contrario es un campo aplicable únicamente a las uniones matrimoniales.

SUMARIO

1. Derecho sucesorio en las parejas de hecho en el régimen común
2. Derecho sucesorio en las parejas de hecho en el régimen foral
3. Conclusiones



ENRIQUE SAINZ RODRÍGUEZ

Abogado de Familia, Sucesiones y Derecho Canónico en Fuster-Fabra Abogados

DERECHO SUCESORIO EN LAS PAREJAS DE HECHO EN EL RÉGIMEN COMÚN

En la actualidad no existe legislación alguna en materia de parejas de hecho a nivel estatal regulando nuestro Código Civil únicamente los aspectos relativos al matrimonio en los artículos 657 a 1087.

En materia de hijos, a raíz de lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Constitución Española, ya no existe distinción alguna entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, por lo que en este aspecto dará igual que sus padres estén unidos por matrimonio o no, variando únicamente el procedimiento en caso de caso de ruptura de los progenitores (divorcio en el matrimonio y medidas paternofiliales en la pareja de hecho). **El problema surge con respecto al supérstite y los derechos que puede tener en caso de fallecimiento del otro miembro:**

a) En caso de fallecimiento con testamento.

En caso de matrimonio, en el supuesto del fallecimiento de uno de los miembros, nuestro código civil (834 y siguientes) otorga al cónyuge supérstite un derecho conocido como usufructo viudal y que consiste en:



1. El usufructo del tercio de mejora si concurre con los hijos.
2. El usufructo de la mitad de la herencia si concurre con los ascendientes del fallecido y sin que haya descendientes.
3. El usufructo de las dos terceras partes de la herencia en caso de que no concurra ni con descendientes ni con ascendientes, pero si con otras personas.

En caso de parejas de hecho, el anterior usufructo, previsto únicamente para las uniones matrimoniales, deja de existir, pudiendo el causante, en caso de que desee proteger al otro miembro, realizar alguna de las siguientes acciones:

1. Otorgarle el tercio de libre disposición en caso de concurrir con descendientes.
2. Otorgarle hasta la mitad de la herencia en caso de concurrir con ascendientes pero sin descendientes,
3. Otorgarle la totalidad (o en la proporción que desee) en caso de no concurrir descendientes ni ascendientes.

▶ LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Constitución Española (Legislación: Marginal: 69726834). Arts. 14 y 39.1.
- Código Civil (Legislación: Marginal: 69730142). Arts. 657 a 1087.
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. (Legislación. Marginal: 6927222). Art. 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 89.
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. (Legislación. Marginal: 110498).
- Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables. (Legislación. Marginal: 11688). Arts. 12 y 13.
- Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. (Legislación. Marginal: 132059). Arts. 311 y 312.
- Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. (Legislación. Marginal: 137089).
- Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho. (Legislación. Marginal: 23324). Art. 20.

- Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (Legislación. Marginal: 23896). Arts. 12 y 13.
- Ley 5/2012, de 15 de octubre de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana. (Legislación. Marginal: 590390). Art. 14.
- Ley Foral 6/2000, de 3 de julio para la igualdad jurídica de las parejas estables. (Legislación. Marginal: 137324). Art. 11.

“ES NECESARIO PARA PROCEDER A LA EQUIPARACIÓN CON EL MATRIMONIO QUE DICHA PAREJA SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA”



b) En caso de fallecimiento sin testamento.

En caso de matrimonio, si uno de los miembros fallece *ab intestato*, además del derecho de usufructo viudal contemplado en el punto anterior, el código civil (artículo 807.3) considera al viudo o viuda como heredero forzoso en caso de que no existan ni ascendientes ni descendientes de modo que será llamado a la herencia con preferencia al resto de herederos.

Esto no ocurre en las parejas de hecho de modo que, **si no se ha realizado testamento, el miembro de la pareja que haya sobrevivido no recibirá cantidad alguna en concepto de herencia.**

DERECHO SUCESORIO EN LAS PAREJAS DE HECHO EN EL RÉGIMEN FORAL

Como hemos visto, a nivel estatal no existe regulación alguna en materia de derechos sucesorios en las parejas de hecho, sin embargo, no ocurre lo mismo en el denominado derecho foral, al existir hoy en día legislaciones autonómicas que sí reconocen derechos sucesorios al miembro de la pareja que haya sobrevivido, siendo necesario para proceder a la equiparación con el matrimonio que dicha pareja se encuentre debidamente inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de cada Comunidad Autónoma.

Podemos distinguir 2 grandes grupos:

1) Legislaciones autonómicas que equiparan ambas figuras o regulan derechos sucesorios al miembro superviviente de la pareja.

I. País Vasco

En el País Vasco encontramos la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE-A-2015-8273), en la cual en sus artículos 47 y 52 a 57 se equipara al cónyuge viudo y al miembro sobreviviente de la pareja de hecho otorgándoles los siguientes derechos:

- a) El usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurre con descendientes.
- b) El usufructo de dos tercios de todos los bienes, en defecto de descendientes.

- c) Un derecho de habitación en la vivienda común mientras se mantenga en estado de viudedad, no haga vida marital, ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya una nueva pareja de hecho.
- d) El usufructo universal de todos los bienes si así lo dispusiese el causante.

Conviene mencionar que dicha ley mantiene intactos las legislaciones especiales existentes en el País Vasco siendo especialmente relevante para este asunto la del derecho civil del Valle de Ayala en la cual, en base al artículo 89 de Ley 5/2015: *“Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes como quisieren y por bien tuvieren por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho”.*

II. Cataluña

En Cataluña, la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia (BOE-A-2010-13312) equipara los derechos y las obligaciones de las parejas de hecho con los de los matrimonios convencionales en relación con las sucesiones otorgando por tanto los siguientes derechos:

- a) La ropa, mobiliario y utensilios que forman el ajuar del domicilio conyugal, excluyéndose los bienes de extraordinario valor.
- b) Residir en la vivienda habitual durante 1 año salvo que vuelva a convivir con alguien durante ese tiempo (se denomina “any de plor”, año de luto).
- c) En caso de no tener bienes suficientes para el sustento, podrá reclamar hasta $\frac{1}{4}$ de la herencia (se denomina cuarta viudal).
- d) El usufructo universal de la herencia si concurre con hijos del causante.

III. Galicia

En Galicia, en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE-A-2006-14563), **la disposición adicional tercera**

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 de junio de 2016. Núm. 110/2016 Rec. núm. 4522/2013 (Marginal: 70992119).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de abril de 2013. Núm. 93/2013 Rec. núm. 5297/2000 (Marginal: 70992120).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de octubre de 2016. Núm. 622/2016 Rec. núm. 1555/2014 (Marginal: 70341274).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo de 2016. Núm. 161/2016 Rec. núm. 1954/2014 (Marginal: 69721059).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de julio de 2007. Núm. 896/2007 Rec. núm. 3210/2000 (Marginal: 144670).



equipara al matrimonio las relaciones mantenidas con intención o vacaciones de permanencia, de modo que al miembro superviviente de la pareja de hecho se le otorgan los siguientes derechos:

- a) El usufructo vitalicio de $\frac{1}{4}$ del haber hereditario en caso de concurrir con descendientes del causante.

- b) El usufructo vitalicio de la mitad del haber hereditario en caso de no concurrir con descendientes.

- c) Derecho a subrogarse en el arrendamiento en caso de que causante fuese arrendatario de la vivienda.

IV. Illes Balears

En las Islas Baleares, es preciso acudir a la Ley Balear 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas estables (BOE-A-2002-917) y más concretamente a sus artículos 12 y 13 en los cuales se otorgan los siguientes derechos al miembro superviviente de la pareja de hecho:

- a) Derecho a la propiedad de la ropa, el mobiliario y los enseres que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin que se computen en el haber hereditario

- b) Derecho a subrogarse en el arrendamiento en caso de que causante fuese arrendatario de la vivienda.

“LA EXISTENCIA DE LAS UNIONES DE HECHO ES MÁS QUE UNA REALIDAD EN NUESTRA SOCIEDAD SIENDO CADA VEZ MÁS COMÚN QUE LAS PAREJAS DECIDAN NO CASARSE Y OPTAR POR UN SISTEMA DIFERENTE”



- c) Los mismos derechos que la Compilación de Derecho Civil balear prevé al cónyuge viudo en las sucesiones testadas e intestadas (usufructo de la mitad de los bienes en caso de concurrir con descendientes, usufructo de 2/3 en caso de concurrir con los padres y usufructo universal en caso de no concurrir ni con ascendientes ni descendientes)

V. Aragón

En la comunidad autónoma aragonesa, **el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón»**, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA-d-2011-90007) otorga, en sus artículos 311 y 312, los siguientes derechos al supérstite de la pareja de hecho:

- a) El mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar.
- b) Residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de 1 año.

2) Legislaciones autonómicas que no equiparan el matrimonio a la pareja de hecho, pero otorgan ciertos beneficios en materia de derecho sucesorio al miembro superviviente de la pareja.

A modo de ejemplo citar las siguientes:

- I. Comunidad de Madrid: El artículo 9 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid (BOE-A-2002-4374), **equipara el matrimonio a la pareja de hecho en materia tributaria** por lo que, en el impuesto de sucesiones y donaciones, el supérstite obtendrá las mismas bonificaciones por parentesco.
- II. Andalucía: El artículo 20 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho (BOE-A-2003-771) **otorga algunos de los beneficios fiscales del matrimonio a la pareja de hecho**, de modo que estos últimos tendrán

“LA ÚNICA SOLUCIÓN A DÍA DE HOY PASA POR LA REALIZACIÓN DE UN TESTAMENTO SI NO QUEREMOS ENCONTRARNOS CON LA DESAGRADABLE SORPRESA DE QUE, UNA VEZ FALLECIDO UN MIEMBRO DE LA PAREJA DE HECHO, EL SUPERVIVIENTE SE QUEDE SIN NADA”



derecho en el impuesto de sucesiones a una reducción de la base imponible y a la aplicación del coeficiente reductor.

III. Extremadura: Los artículos 12 y 13 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma

de Extremadura (BOE-A-2003-945) **equipara los derechos tributarios de los matrimonios a las parejas de hecho**, existiendo por tanto las correspondientes bonificaciones en el impuesto de sucesiones.

IV. Otras Comunidades Autónomas: Otras comunidades autónomas que **equiparan ciertos derechos tributarios a los miembros de las parejas de hecho son el Principado de Asturias, Islas Canarias o Castilla y León.**

3) **El caso de la Comunitat Valenciana y la Comunidad Foral de Navarra.**

En el caso de la Comunidad Valenciana, existía una equiparación regulada en el artículo 14 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana (BOE-A-2012-13776). No obstante, el Tribunal Constitucional en Sentencia 110/2016, de 9 de junio de 2016

“ES PRECISO REGULAR UNA LEY A NIVEL ESTATAL QUE EQUIPARE TODOS LOS DERECHOS DEL MATRIMONIO A LA PAREJA DE HECHO PUES DE NO HACERLO SE ESTÁ VULNERANDO LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA”

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

LIBROS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- HERNÁNDEZ-MORENO, ALFONSO. *Persona y Familia. Estudios de Derecho Civil y Catalán*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014.
- GÁZQUEZ SERRANO, LAURA. *¿Hacia dónde van los Derechos Civiles Autonómicos?*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2011.
- GÁZQUEZ SERRANO, LAURA. *El Desarrollo del Derecho Civil Autonómico en el Marco Constitucional. El caso gallego*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2011.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

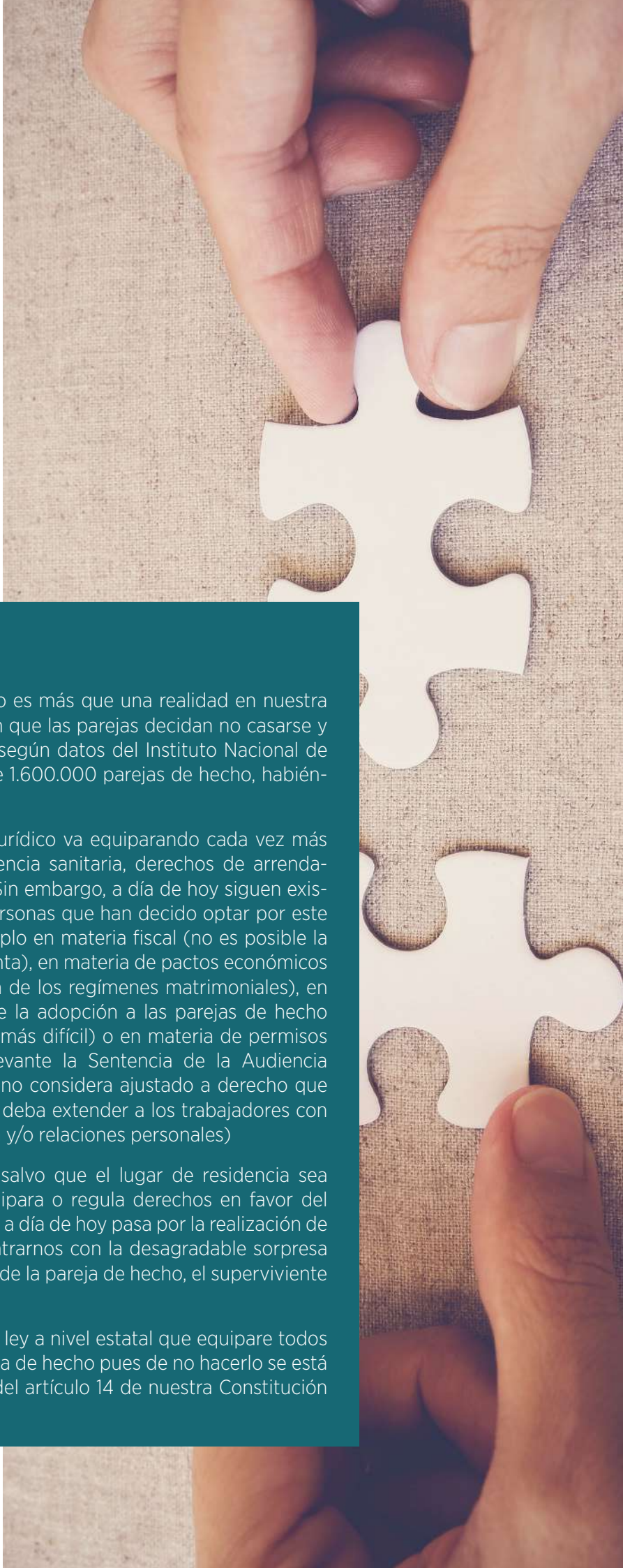
- HERNÁNDEZ-MORENO, ALFONSO. *Nuevo régimen jurídico de la Unión Europea en materia de regímenes económico-matrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones registradas (reglamentos 2016/1103 y 2016/1104): cuestiones de derecho internacional privado*. Economist&Jurist Nº 227. Febrero 2019. (www.economistjurist.es)
- PINTÓ RUIZ, JOSÉ JUAN. *Libertad de Testar y pactos sucesorios en el Código Civil de Cataluña*. Economist&Jurist Nº 192. Julio/Agosto 2015. (www.economistjurist.es)
- RUIZ, MÓNICA. *Parejas de hecho versus matrimonio*. Economist&Jurist Nº 180. Mayo 2014. (www.economistjurist.es)

(BOE-A-2016-6838) declaró inconstitucional muchos de los artículos de dicha ley, incluido el mentado artículo 14, de modo que únicamente existe equiparación al matrimonio en materia de reducciones en el impuesto de sucesiones.

Con respecto a la Comunidad Foral de Navarra, **la regulación estaba contenida en la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio para la igualdad jurídica de las parejas estables (BOE-A-2000-16373), equiparaba ambas figuras en su artículo 11.** Sin embargo, al igual que lo ocurrido en la legislación valenciana, el Tribunal Constitucional en Sentencia 93/2013, de 23 de abril de 2013 (BOE-A-2013-5436) declaró nulo dicho artículo

CONCLUSIONES

- La existencia de las uniones de hecho es más que una realidad en nuestra sociedad siendo cada vez más común que las parejas decidan no casarse y optar por un sistema diferente pues según datos del Instituto Nacional de Estadística, en España existen más de 1.600.000 parejas de hecho, habiéndose triplicado desde el año 2001
- Poco a poco nuestro ordenamiento jurídico va equiparando cada vez más esta figura con el matrimonio (asistencia sanitaria, derechos de arrendamiento, pensión de viudedad etc...). Sin embargo, a día de hoy siguen existiendo graves dificultades para las personas que han decidido optar por este modo de convivencia como por ejemplo en materia fiscal (no es posible la declaración de IRPF de manera conjunta), en materia de pactos económicos (no es posible la aplicación analógica de los regímenes matrimoniales), en materia de adopciones (si se permite la adopción a las parejas de hecho aunque en la práctica resulta mucho más difícil) o en materia de permisos laborales (siendo especialmente relevante la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de enero de 2018 que no considera ajustado a derecho que el permiso laboral por matrimonio se deba extender a los trabajadores con otros tipos de vínculos de convivencia y/o relaciones personales)
- En materia de derechos sucesorios, salvo que el lugar de residencia sea alguno en los que su legislación equipara o regula derechos en favor del supérstite no casado, la única solución a día de hoy pasa por la realización de un testamento si no queremos encontrarnos con la desagradable sorpresa de que, una vez fallecido un miembro de la pareja de hecho, el superviviente se quede sin nada
- Es por ello que es preciso regular una ley a nivel estatal que equipare todos los derechos del matrimonio a la pareja de hecho pues de no hacerlo se está vulnerando la igualdad de derechos del artículo 14 de nuestra Constitución Española



RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR LOS SERVICIOS PRESTADOS COMO TRADUCTOR E INTERPRETEN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID



www.globaleconomistjurist.com
info@globaleconomistjurist.com

SUMARIO

1. El caso
 - a. Supuesto de hecho
 - b. Objetivo. Cuestión planteada
 - c. La estrategia del Abogado
2. El procedimiento judicial
 - a. Partes
 - b. Peticiones realizadas
 - c. Argumentos
 - d. Documental aportada
 - e. Prueba
 - f. Resolución judicial
3. Jurisprudencia relacionada con el caso
4. Documentos jurídicos
5. Biblioteca
6. Formulario: Demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago de rentas

EL CASO

Supuesto de hecho

Madrid, 01-09-2003

La Comunidad de Madrid seleccionó e incluyó a D. Lucas en la lista de traductores de inglés, italiano y rumano para realizar dicha labor a requerimiento de los órganos jurisdiccionales ubicados en su territorio, a cambio de pagar la Comunidad de Madrid las tarifas establecidas por ella misma. Prestó el servicio desde febrero de 1998 hasta enero de 2007. Los pagos se realizaban entre dos y tres meses después de la presentación de la minuta, en que se identificaban los datos de juzgado y procedimiento, acompañadas por las certificaciones de los secretarios judiciales correspondientes.

A partir de finales de 2003, comienza a haber problemas con los pagos, de manera que se acumula un total de 1.048 minutas sin pagar, acompañadas de 1.775 certificaciones judiciales, por importe de 75.201,81 Euros, correspondientes a servicios de traducción prestados desde el 1 de septiembre de 2003 hasta su cese.

Así, tras varios Recurso de Alzada ante la Comunidad y el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, ninguno de ellos contrastado, y tras aclararse la jurisdicción competente, pues previamente se acudió a la Jurisdicción Civil, se llega a interponer recurso contencioso-administrativo en fecha 27 de junio de 2011 ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

Objetivo. Cuestión planteada

El objetivo del cliente es que se le pague la cantidad correspondiente a todas las minutas no satisfechas por la Comunidad de Madrid, que asciende a un importe total de 75.201,81 Euros, junto con los intereses de demora.

La estrategia. Solución propuesta

La estrategia del letrado consiste en la interposición de un Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso de Madrid para que se pronuncien sobre la solución de los Recursos de Alzada, que se dieron en la vía Administrativa previa y no fueron contestados, en relación con las minutas impagadas correspondientes a los trabajos realizados por D. Aurelio como traductor e intérprete en los juzgados y tribunales.

Para ello se aportaron las resoluciones del Director General de Justicia, con sus correspondientes Recursos de Alzada no contestados y las minutas impagadas.

Además, solicitó como medida cautelar el abono de las cantidades adeudadas por la Comunidad de Madrid, aunque se desestimó.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Contencioso - Administrativo

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado Contencioso-Administrativo de Madrid

Tipo de procedimiento: Procedimiento Abreviado

Fecha de inicio del procedimiento: 27-06-2011

Partes

Parte demandante:

- D. Aurelio.

Parte demandada:

- Comunidad Autónoma de Madrid.

Peticiones realizadas

Parte demandante:

- Que se satisfagan las cantidades correspondientes a las minutas por los servicios prestados por D. Aurelio como traductor e intérprete en los juzgados y tribunales.

- Que se satisfagan igualmente los intereses de demora correspondientes.
- Que como medida cautelar, que se solicitó en pieza separada, se establezca el abono de la deuda por la Comunidad de Madrid.

Parte demandada:

- Que se desestimen las pretensiones del demandante.

Argumentos

Parte demandante:

- Que D. Aurelio prestó sus servicios para los juzgados y tribunales de Madrid en el periodo entre febrero de 1998 y enero de 2007, siendo pagado regularmente hasta finales de 2003, extremo que no es discutido por la parte demandada.
- Que presenta un total de 1048 minutas, acompañadas por 1775 certificaciones judiciales, las cuales fueron reclamadas y no pagadas y que corresponden con el periodo de septiembre de 2003 hasta su cese.
- En cuanto a la medida cautelar, se apoya en que al tratarse de un contrato administrativo, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, permite solicitar como medida cautelar el pago de la deuda, dado el paso del plazo establecido en aquella norma y habiéndose demostrado la existencia de la obligación.

Parte demandada:

- El único argumento alegado es que las minutas fueron presentadas fuera del año natural del propio ejercicio en el que se prestó el servicio, amparándose en el art. 57.1 de la Ley 9/1990, de 8 de Noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Documental aportada

A la documentación relacionada en la prueba debe añadirse el poder apud acta de 27 de julio de 2011 aportado por D. Aurelio.

Prueba

La parte demandante en su escrito de aclaración de documentación aportada señaló los siguientes documentos:

- Listado de intérpretes en que aparece D. Aurelio bajo los epígrafes de inglés, italiano y rumano.
- Tarifas oficiales de la Comunidad de Madrid para intérpretes y traductores de enero de 2002 en adelante.
- Las 1.048 minutas de honorarios, acompañadas de 1.775 certificaciones pendientes de pago.
- Relación de minutas presentadas a la Administración, incluyendo las impagadas, con los correspondientes sellos de registro de entrada.
- Notificaciones de la Jefa del Servicio de Gestión de Medios Económicos de la Comunidad de Madrid de fecha 11 de febrero y 1 de abril de 2004.
- Tres resoluciones del Director General de Justicia de fechas 18 de noviembre de 2008, y 3 y 17 de marzo de 2009.
- Registro de listado de facturas presentadas en abril de 2006 por servicios correspondientes a 2005 y los justificantes bancarios del pago de las mismas.
- Los Recursos de alzada interpuestos, con sellos de entrada de fechas 20 de diciembre de 2008 y 11 de abril de 2009.
- Certificado de silencio Administrativo de 6 de julio de 2011.
- Escrito presentado en el Registro de la Comunidad de Madrid por D. Aurelio con sello de entrada el 27 de abril de 2009.
- Auto del Juzgado de 1ª Instancia de Madrid y Auto de la Audiencia Provincial de 25 de

abril de 2011 relativos a la determinación de la competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 18-09-2014

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Que se estima parcialmente el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el demandante contra el silencio Administrativo de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, anulando dicha resolución por no ser conforme a Derecho.

Que se condena a la Comunidad de Madrid a pagar 75.201,81 Euros de principal, más intereses de demora, que se liquidarán en ejecución de sentencia a D. Aurelio.

Que no se hace imposición de costas.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

En su Fundamento Jurídico II, el juez expone que la Comunidad de Madrid acepta la realidad de los servicios prestados por D. Aurelio a que se refieren las minutas, siendo el motivo que no se presentaron al cobro en el año en que se prestaron los servicios, no pudiéndose cargar dicha cantidad a los presupuestos del ejercicio siguiente y ello con base en el art. 57.1 de la Ley 9/1990, de 8 de Noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, el juez razona que en el apartado 2, b) del mismo precepto se establece que a los compromisos de gastos adquiridos en ejercicios anteriores se les aplicará los créditos del presupuesto vigente al momento de las órdenes de pago.

Por ello, determina que la Comunidad de Madrid está obligada al reconocimiento y pago de la deuda al haber quedado justificada la inclusión del demandante en la lista de intérpretes y la prestación de servicios de traducción mediante las certificaciones judiciales, pues a tenor del art. 38 de la misma ley establece los negocios jurídicos como fuente de obligaciones

económicas de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Partiendo del razonamiento anterior, señala que el silencio administrativo no se ajusta a Derecho, debiéndose anular tal resolución y condenando a la Demanda al pago del principal, más los intereses de demora establecidos en la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente cuando se seleccionó a D. Aurelio para desempeñar los servicios. Dichos intereses se corresponden con el interés legal del dinero incrementado en un 1,5 puntos, no procediendo los intereses de demora del art. 7 de la Ley 3/2004, de 29 de Diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad.

SEGUNDA INSTANCIA

Tipo de recurso: Recurso de apelación

Recurrente: D. Aurelio

Fecha del recurso: 18-11-2013

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Prueba

La parte demandante en su escrito de aclaración de documentación aportada señaló los siguientes documentos:

- Auto del Juzgado de 1ª Instancia de Madrid y Auto de la Audiencia Provincial de 25 de abril de 2011 relativos a la determinación de la competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Reclamaciones hechas a la Comunidad de Madrid.
- Tres resoluciones del Director General de Justicia de fechas 18 de noviembre de 2008, y 3 y 17 de marzo de 2009.
- Los Recursos de alzada interpuestos, con sellos de entrada de fechas 20 de diciembre de 2008 y 11 de abril de 2009.
- Certificado de silencio Administrativo de 6 de julio de 2011.

- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid por el que se procede al desahucio de D. Aurelio por rentas impagadas.

Documentación

- Coincidente con la documentación relacionada en la prueba.

Resolución judicial del recurso

Fecha de la resolución judicial: 18-09-2014

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Que se estima el Recurso de Apelación contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, dictado en pieza separada de medidas cautelares dimanante del Procedimiento Abreviado sobre la reclamación de cantidades.

Fundamentos de la resolución judicial:

El Tribunal razona que de la redacción de los arts. 80.1 y 81.1,a) de la Ley 29/1.998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se entiende que solo determinados autos de los juzgados respecto de asuntos cuya cuantía exceda de 30.000 Euros son susceptibles de ser recurridos en apelación, pues esos asuntos los conocen los juzgados “en primera instancia”. Si la cuantía es inferior a la referida, tales juzgados conocen “en única instancia” y por tanto no cabría apelación.

A ello añade que la doctrina conforme con el art. 41.3 de la misma ley, establece que, aunque cuando se acumulan peticiones la cuantía del recuso viene determinada por la suma de los valores económicos de las mismas, no se comunican a las peticiones de cuantía inferior la posibilidad de apelación. Además, en materia de contratación administrativa el Tribunal Supremo adopta el criterio de cuantificación individualizada de facturas, certificaciones, liquidaciones y reclamaciones de intereses moratorios.

Así el Tribunal argumenta que si bien la suma de las facturas por los servicios prestados como intérprete y traductor supera la cantidad

de 30.000 Euros, al considerarlos de forma separada, según el criterio señalado, no lo alcanzan. Por tanto, procede la inadmisión del Recurso de Apelación contra el Auto dictado en pieza separada de medidas cautelares.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia (Enlaces)

- Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 113/2010, de 28-04-2010. **Casos-Reales. Jurisprudencia. Marginal: 2234757**
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 83/2016, de 08-04-2016. **Casos-Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69740681**
- Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana/Comunitat Valenciana, núm. 2554/2006, de 18-07-2006. **Casos-Reales. Jurisprudencia. Marginal: 127757**
- Audiencia Nacional, núm. 0/0, de 13-06-2006. **CasosReales. Jurisprudencia. Marginal: 276095**

Documentos disponibles en
www.globaleconomistjurist.com
Nº de Caso 10149

DOCUMENTOS JURÍDICOS

Documentos jurídicos de este caso

1. Contestación
2. Contestación juzgado
3. Demanda
4. Recurso de apelación
5. Audiencia provincial
6. Auto
7. Auto y cédula
8. Autos conclusos

9. Demanda ejecutiva

10. Sentencia

11. Sentencia AP

12. Formularios jurídicos relacionados con este caso

13. Formulario de reclamación de cantidad a la Administración

14. Formulario de reclamación de cantidad a la Administración por responsabilidad extracontractual

Documentos disponibles en
www.globaleconomistjurist.com
Nº de Caso 10149

BIBLIOTECA

Disponible en
www.globaleconomistjurist.com
Nº de Caso: 10149

Libros

- Estudios jurídicos sobre la Hacienda Local
- Ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales
- Contratos públicos en España, Portugal y América Latina
- Aspectos prácticos sobre la contratación de las Corporaciones Locales

Artículos jurídicos

- La reforma del marco regulador del silencio administrativo (abril 2012)
- El Silencio Administrativo: una revisión general (diciembre-enero 2011)
- Atención a la nueva regulación del silencio administrativo (marzo/abril 1999)

- El contrato de trabajo para la realización de una obra o servicio determinado (Febrero 2018)
- Contrato para obra o servicio determinados (marzo 2008)
- Medidas cautelares en el orden contencioso-administrativo (noviembre 2012)
- Reclamación de deuda e intereses de demora a las Administraciones Públicas (marzo-abril 2011)
- La morosidad de los ayuntamientos. Una reflexión práctica en torno a la Ley 15/2010, de 5 de julio (mayo-junio 2011)
- Recurso Contencioso Administrativo contra desestimación presunta por silencio administrativo de Recurso de Reposición por nulidad de actuaciones. Solicitud de Medidas Cautelares.
- Demanda contra la Administración en impugnación de resolución denegatoria de reclamación patrimonial.
- Funcionario interino interpone recurso contencioso administrativo a fin de demandar el reconocimiento del derecho de la actora a cobrar los trienios por los servicios prestados a la Administración con anterioridad a la Ley 7/2002 de 12 de abril
- Funcionario de la Administración de Justicia interpone demanda abono de cantidades correspondientes por concepto de complemento de antigüedad en base a la Directiva 1999/70 del Consejo de la CE.

CASOS RELACIONADOS

- Recurso Contencioso Administrativo Contra Resolución, por silencio administrativo, por la que se desestima la solicitud sobre valoración de méritos en fase de concurso para proveer plazas de personal fijo.
- Recurso contencioso administrativo por la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada ante la Comunidad de Madrid por reconocimiento de tiempo de servicios a efectos de trienios ejercido por auxiliar administrativo.
- Recurso Contencioso Administrativo Contra Resolución por la que se desestima recurso de alzada que impugna la desestimación de la solicitud correspondiente al complemento de destino por sustitución del secretario judicial.
- Funcionario público apela sentencia que desestima el derecho de las retribuciones por sustitución de funciones del secretario judicial. Apelación declarada con lugar.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA ADMINISTRACIÓN

AL JUZGADO PARA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

....., Procurador de los Tribunales de Madrid, y de D....., ante este Juzgado comparezco y, como más procedente sea en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito venimos a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en tiempo y forma contra el auto de de noviembre de
, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº..... de, por el que se desestima las medidas cautelares solicitadas por esta parte con imposición de costas, esti-

mando que la misma no es conforme a Derecho, dicho sea con los debidos respetos, es por lo que vengo a interponer contra la misma Recurso de Apelación, a tenor del artículo 85 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que baso en los siguientes,

MOTIVOS

PRIMERO: En el razonamiento jurídico segundo del auto denegatorio de las medidas cautelares señala literalmente como causa denegatoria:

“las prestaciones que se reclaman a la administración no son consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo”

Debemos tener presente el artículo 2 del Real decreto Legislativo 3/2011 que establece:

“1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el art.3.

2. Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los contratos subvencionados por los entes, organismos y entidades del sector público que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el art. 17, así como los contratos de obras que celebren los concesionarios de obras públicas en los casos del art. 274.

3. La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la disposición final segunda”

Según el artículo anterior, estamos en presencia de un contrato administrativo, al ser un contrato oneroso celebrado entre una persona física y un órgano administrativo.

Además, el propio artículo 217 del citado cuerpo legal, habla de contrato con la administración de forma general, es decir haciendo referencia al contrato celebrado con una administración o ente público independientemente de su contenido.

Conviene destacar que en el propio artículo citado señala como uno de los presupuestos para la aplicación del mismo *“la obligación de pago”* que tiene la administración, hecho que ha quedado más que acreditado con la documentación aportada por esta parte justificando la deuda y la obligación de pago que tiene la administración con Don .

Por lo tanto, en base a todo lo anterior, nos encontramos ante un contrato administrativo, de hecho al acudir esta parte previamente a la jurisdicción civil, ésta se declaró incompetente según los términos del auto del Juzgado nº de Madrid que en su Fundamente Jurídico indica lo siguiente:

“Establece el artículo 37 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECU) , que el tribunal civil, hoy en día hay que’ incluir, a estos efectos, también a los Juzgados de 1 Instancia, se abstendrá de conocer si el asunto que se le somete corresponde a la jurisdicción militar,

Tribunal contables. O de bien a Cuentas una Administración cuando actué en pública O al sus funciones Tampoco pueden conocer los tribunales civiles, según el apartado 2 del citado artículo, si se les someten asuntos de los que corresponde conocer a los tribunales de otro orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO.- Tal causa de abstención del conocimiento es apreciable de oficio, según el art. 38 de la LECn, y debe acordarse tan pronto como se advierta.

Este tribunal ACUERDA ABSTENERSE de conocer del presente procedimiento promovido por el Procurador Sr/a....., en nombre y representación de frente a COMUNIDAD DE MADRID”

Esta parte interpuso recurso de apelación contra la citada resolución ante la Audiencia Provincial de Madrid, que es desestimado por auto de 25 de abril de 2011, en el que se confirma de nuevo la jurisdicción Contencioso-Administrativa, al considerar la relación entre mi mandante y la administración demandada como **un Contrato Administrativo**.

Adjuntamos dichas resoluciones como DOCUMENTO N°1 Y N° 2.

SEGUNDO: Otra de las causas por las que se deniega la medida cautelar solicitada es porque la administración ha formulado escrito de oposición a la medida cautelar solicitada, y en el mismo no se ha reconocido por la Comunidad de Madrid la deuda con mi representado.

En el escrito de oposición presentado por la Comunidad de Madrid, no indica expresamente que mi representado no tenga ninguna deuda con la comunidad de Madrid, simplemente realiza una serie de alegaciones relativas al fondo del asunto que en todo caso deben ser resueltas en la sentencia.

Además en el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011 establece lo siguiente:

“el órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no responde a la que es exigible , en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última”

La Comunidad de Madrid **en ningún caso ha acreditado que no concurren las circunstancias que justifican el pago de la deuda**, además tampoco se hace alusión alguna en el escrito de oposición referente a que la cuantía reclamada.

En base a todo lo anterior la Comunidad de Madrid no ha negado, ni ha acreditado que no exista deuda con mi representado, por lo tanto habida cuenta de la documentación que acredita la existencia de la misma, presentada por esta parte, (facturas y certificaciones extendidas por fedatario público) procede estimar la medida cautelar solicitada al no haberse acreditado por parte de la Comunidad de Madrid que no concurren circunstancias que justifiquen el pago.

Igualmente en el auto denegatorio de la medida cautelar se indica que no nos hallamos ante inactividad de la administración, ya que se ha producido una desestimación presunta por parte la misma.

En este sentido conviene recordar lo que establece el artículo 43.3 de la Ley 30/1992 que indica:

“la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”

El artículo 42.1 de la misma ley impone a la Administración el deber de resolver expresamente y sin que esa ulterior resolución expresa quede predeterminada por el sentido negativo del silencio.

Para mayor abundamiento en el propio artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, establece

*“Los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración Contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso los intereses de demora. **Si transcurrido el plazo de un mes la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo para el pago y se podrá interponer recurso Contencioso- Administrativo contra la inactividad de la administración”.***

Por lo tanto el propio artículo está señalando que ante la falta de contestación por parte de la Comunidad de Madrid, al requerimiento de pago, se entiende reconocido el vencimiento para el pago, y además reconoce expresamente que contra la inactividad de la administración se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

TERCERO: Otra de las causas denegatorias de las medidas cautelares solicitadas es que lo califica como una *“deuda antigua con poca urgencia en cobrar”*, afirmación con la que estamos en desacuerdo.

Como hemos señalado en los hechos del recurso Contencioso- Administrativo, mi mandante no presta sus servicios en la administración desde enero del 2007, pero ha realizado las reclamaciones pertinentes para el cobro de la deuda. Aún cuando ya consta aportado a la causa, venimos a adjuntar como **DOCUMENTO Nº 3** las tres resoluciones de la Dirección General de Justicia, y como **DOCUMENTOS Nº 4, 5 y 6** del recurso las reclamaciones y recursos interpuestos contra la Comunidad de Madrid, y como **DOCUMENTO Nº 7** del recurso el certificado de silencio administrativo.

Además se deben tener en cuenta que el 27 de marzo de 2010 se interpone demanda en el Juzgado de 1ª Instancia nº ...de, quien acordó abstenerse de conocer de los hechos por considerar competente precisamente esta jurisdicción. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación, que dio lugar al auto de la Audiencia Provincial de 25 de abril de 2011, y que viene a confirmar que la jurisdicción competente es la Contencioso-administrativa.

Por lo tanto, desde que la Comunidad de Madrid cesó en el pago de las facturas a mi representado, éste no ha cesado de efectuar las reclamaciones, tanto en vía administrativa, como en vía civil, que es la que determinó la competencia del Juzgado de instancia.

Como se puede entender, el impago a mi mandante de sus honorarios correspondientes a nada menos que tres años, le ha generado una precaria situación económica, que le ha impe-

dido incluso atender a sus necesidades básicas personales y familiares. Como prueba de ello, adjunto como **DOCUMENTO nº8**, la sentencia dictado por el Juzgado nº...de Madrid **por el se procede al desahucio de mi representado por rentas impagadas**.

CUARTO: El artículo 217 del R.D Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, regula el procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas disponiendo, en lo que ahora importa, que trascurrido el plazo establecido en el artículo 216,4 del Real Decreto Legislativo citado para pagar el precio del contrato cuya ejecución, total o parcial, ya se ha acreditado mediante la presentación de la correspondiente factura o certificación, el contratista podrá reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si trascurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento des- plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso- administrativo contra la inactividad de la Administración pudiendo solicitar, como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. Solicitada esta medida cautelar, el órgano judicial la adoptará, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última.

La adopción de esta medida cautelar no está supeditada a que la entidad demandante constituya ningún tipo de garantía o caución no sólo porque esta posibilidad no está contemplada en el artículo 217 citado sino porque la misma no se considera compatible con la finalidad de la medida cautelar solicitada.

Por lo tanto, habida cuenta que en el propio precepto legal señalado, se establece los requisitos, para que se acuerde la medida cautelar solicitada y dado que éstos no han sido desvirtuados por la Comunidad de Madrid, procede la estimación de la medida cautelar solicitada y la anulación de las costas impuestas a esta parte.

Con respecto a la condena en costas, esta parte entiende que no procede la imposición de las mismas, habida cuenta que de las alegaciones formuladas existen serias dudas, tanto de derecho como de hecho, de la resolución que desestima las medidas cautelares solicitadas.

Por todo lo expuesto:

AL JUZGADO SUPPLICO: Que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma y tras su tramitación, se acuerde la medida cautelar solicitada por esta parte, **consistente en que se proceda a requerir por esta Juzgado de pago inmediato de la deuda por parte de la Administración demandada**, y se anule la imposición de costas.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Adjunto el certificado de haber realizado la consignación del depósito de 50 euros, en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, tal y como se exige en la Disposición Adicional nº 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

AL JUZGADO SUPPLICO que tenga por hecha la manifestación anterior.

En a 11 de del 2012

Procurador

Abogado

CRÉDITOS REVOLVING CON TARJETA: TRANSPARENCIA Y USURA POR EXCESIVOS Y DESPROPORCIONADOS TIPOS DE INTERÉS

EN BREVE

El sistema de crédito con disposición mediante tarjeta, con sistema “Revolving”, está generando no poca controversia en cuanto a la aplicación de la Ley Azcárate, con calificación de usurario del crédito, por sus altísimos tipos de interés, así como en relación a las situaciones en las que el tipo de interés no supera, siquiera, los mínimos controles de transparencia para que pueda ser incorporado al contrato válidamente.

SUMARIO

1. Concepto “Revolving”
2. La resurrección de Ley de Usura de 23-4-1908: STS 25-11-2015
3. Situación jurisprudencial actual
4. Control de incorporación
5. Conclusiones



**ALEJANDRO
ZAMBRANO**

Abogado en
Ad Hoc Abogados

CONCEPTO “REVOLVING”

De la Sentencia de la SAP de Vitoria sección 1 del 30 de junio de 2016, podemos deducir que básicamente se trata de créditos personales al consumo, sometidos a la disciplina de la Ley 16/2011, de 24 de junio, concedidos de forma rápida por una entidad financiera a un cliente, que tiene un rotativo, es decir el límite del crédito es variable y se rebajará o disminuirá en la medida en que el cliente lo utilice y se restablecerá o aumentará de nuevo en la medida que haga pagos el cliente para restituirlo.

Su funcionamiento es muy parecido (por no decir que casi idéntico) al de una póliza de crédito. Con la salvedad de que las pólizas de crédito tienen usualmente un plazo de término y un límite de capital fijo y el crédito Revolving, en su modalidad de disposición mediante tarjeta, no suele tenerlo, suelen ser por tiempo indefinido, y con un límite ampliable hasta cierta cantidad.

Se trata de la concesión de un crédito al consumo con libre disponibilidad, mediante la utilización de una tarjeta, con unas cuotas mensuales que suelen ser un % preestablecido del capital dispuesto. Con cuota fija mensual. Por cada disposición disminuye el crédito disponible y por cada amortización, aumenta el crédito disponible. A pesar



de tener un funcionamiento casi idéntico a las pólizas de créditos, sus TAE son muy superiores, normalmente por encima del 20%, a lo cual no encontramos justificación, ya que en cuanto a garantías y facilidad de disposición es muy similar a una póliza de crédito con tarjeta asociada a dicho crédito instrumentalizado en póliza.

LA RESURRECCIÓN DE LA LEY DE USURA DE 23-4-1908: STS 25-11-2015. DE PLENO

Esta Ley, también denominada coloquialmente “Ley Azcárate”, (nombre heredado de Gumersindo Azcárate, diputado que la impulsó en 1908), que ha cumplido ya 110 años, penaliza los contratos de préstamo con intereses excesivos, en su art. 1.

Y es que esta Ley es heredera de la protección que ya se concedía a los prestatarios en la Edad Media en la que estaba, incluso, prohibido cualquier tipo de Interés (para cristianos y musulmanes, no para judíos). Asimismo, recordemos que nuestro Código Civil, de 1889, en su art. 1755 dispone que los préstamos no

LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Código Civil (Legislación: Marginal: 69730142). Arts. 1303 y 1755.
- Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. (Legislación: Marginal: 205841).
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. (Legislación. Marginal: 129935). Arts. 5 y 7.
- Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. (Legislación: Marginal: 69350042). Arts. 1, 3.
- Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. (Legislación: Marginal: 102024).

tendrán intereses si no se pactan expresamente. Es decir, **el préstamo es hoy un contrato naturalmente gratuito. Aunque admite intereses, pero si se pactan expresamente.**

Por eso no es de extrañar, con esta herencia legislativa, que en 1908 hubiera continuidad en la inquietud de proteger a los prestatarios

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015. Núm. 628/2015 Rec. núm. 2341/2013 (Marginal: 69463446).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de fecha 1 de abril de 2019. Núm. 229/2019 Rec. núm. 51/2019 (Marginal: 70992164).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 26 de febrero de 2019. Núm. 83/2019 Rec. núm. 117/2018 (Marginal: 70992161).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de fecha 23 de enero de 2019. Núm. 44/2019 Rec. núm. 872/2018 (Marginal: 70992166).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 15 de octubre de 2018. Núm. 206/2018 Rec. núm. 342/2017 (Marginal: 70992162).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de fecha 30 de julio de 2018. Núm. 243/2018 Rec. núm. 206/2018 (Marginal: 70992163).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 21 de mayo de 2018. Núm. 172/2018 Rec. núm. 4627/2018 (Marginal: 70992165).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria de fecha 30 de junio de 2016. Núm. 237/2016 Rec. núm. 306/2016 (Marginal: 70164670).

de los intereses excesivos y de los abusos de los prestamistas. Lo cual cristalizó en la Ley Azcárate que en su art. 1 dispone que “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” (este precepto contempla otras causas de nulidad, pero nos centraremos en esta, objeto del artículo, los intereses desproporcionados).

Luego, en su art. 3 expone las consecuencias de la nulidad referida: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Es decir, **si el contrato de préstamo estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado según las circunstancias del caso, el contrato será NULO**. La consecuencia: El prestatario solamente vendrá obligado a devolver el capital, por lo que el prestamista deberá reintegrar al prestatario todas las cantidades que haya percibido por otros conceptos, intereses, comisiones, etc.

No obstante, a lo largo del S. XX no se ha aplicado esta Ley de forma amplia y generalizada, existiendo gran margen a la subjetividad del enjuiciador a la hora de valorar el exceso en el tipo de interés.

Llegado el 25-11-2015, cuando el marco jurídico y social era ya muy distinto, en lo que a la intensidad en la protección del consumidor se refiere, sobre todo por la influencia de los textos jurídicos y resoluciones europeas, nuestro Tribunal Supremo dicta una sentencia sobre este asunto, con aplicación de la Ley de Usura, que viene a mostrar el interés creciente ya en proteger a los consumidores y usuarios y a remover y a intentar objetivizar la apreciación de usurario de un préstamo, por este tipo de interés elevado.

Dicha sentencia versa sobre un crédito Revolving, con disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante tarjeta, de 2001 con un TAE del 24,60%. Con límite modificable por la prestamista.



Pues bien, tras calificar dicha sentencia el producto como “crédito al consumo” (que no tarjeta de crédito) expone que, “para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»”.

Dicho esto, ya valora que en el asunto enjuiciado “la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados” (interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso).

Tomando en consideración como el tipo de interés a estos efectos el TAE, en este caso del 24,60%, y comparándolo con el tipo medio de créditos al consumo de la fecha en que se concertó el contrato, resulta que el tipo de interés de este crédito revolving superaba al duplicado del tipo medio. Superar el doble del tipo medio ordinario de ese momento de los créditos al consumo ha sido determinado por esta sentencia como “notablemente superior al normal del dinero”. Y ya se establece un límite objetivo, numérico, al interés notablemente superior, como es más del doble del tipo medio del producto al momento de concertar el préstamo, destruyendo así gran parte de la subjetividad y libertad con las que se aplicaba dicha Ley de Usura hasta entonces. Lo cual se agradece por la seguridad jurídica que nos proporciona, y, así mayor efectividad en la tutela judicial.

Además, como la “entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo” también lo considera “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

Reuniendo, pues, los dos requisitos exigidos en art. 1.p.1 de la Ley de Usura, procede calificar el contrato de usurario.

Ya en su Fundamento Cuarto, recoge las consecuencias de esta calificación de crédito de usurario, primero, la nulidad de Pleno Derecho del contrato:

“LA STS DE 25-11-2015 HA ESTABLECIDO QUE SI EL TIPO TAE DE UN CRÉDITO REVOLVING ES SUPERIOR AL DOBLE DEL TIPO MEDIO DE CRÉDITOS AL CONSUMO Y LA PRESTAMISTA NO ACREDITA LA CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES QUE JUSTIFIQUEN ESE TIPO, EL CONTRATO SERÁ NULO POR USURARIO”



“UN PRÉSTAMO NULO POR USURARIO COMPORTA LA CONSECUENCIA POR UN LADO DE QUE EL PRESTATARIO NO TIENE OBLIGACIÓN DE DEVOLVER MÁS QUE LO PRESTADO Y, POR OTRA QUE EL PRESTAMISTA DEBERÁ REINTEGRAR AL PRESTATARIO TODAS LAS CANTIDADES QUE HAYA PERCIBIDO QUE NO SEAN AMORTIZACIÓN DE CAPITAL”

“ 1.- El carácter usurario del crédito “revolving” concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.”

Segundo, como consecuencia de dicha nulidad, **la aplicación del art. 3 de la ley de Usura: “el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”, lo que viene a significar, asimismo, que el prestamista habrá de reintegrar al prestatario todas las cantidades que haya percibido por conceptos distintos a amortización de capital** (todos los intereses, comisiones, etc...).

SITUACIÓN JURISPRUDENCIAL ACTUAL

Esta sentencia, no olvidemos, de Pleno, por lo que establece por sí misma Jurisprudencia, **ha cambiado totalmente el panorama de la consideración de usurarios de los créditos Revolving, lo cual ha provocado multitud de reclamaciones y consecuentemente sentencias**, ya, de muchas audiencias provinciales, en muchos casos de forma contradictoria.

Así tenemos, por ejemplo la SAP de Madrid de 26-2-2019, que entiende que un TAE del crédito que varía del 22,9% al 25,9%, desde 2007 a 2010, comparándolo con el tipo medio de créditos al consumo, (en su TAE) que ascendía en esos años, variando del 9,47% al 10,99% sí exceden notablemente del interés normal del dinero, sin casusa que lo justifique, siendo desproporcionados y anulando el contrato por usurario, con las consecuencias ya vistas.

Nos llama la atención su Fundamento Sexto, que viene a exponer el respaldo de esta postura de la mayoría de las audiencias provinciales:

“**SEXTO.** - El criterio que sustentamos es, por otra parte, el mayoritario en los tribunales.

En esta Audiencia Provincial de Madrid pueden citarse las sentencias de las Secciones undécima, duodécima, decimoctava y vigésima, respectivamente de fechas 29 de junio de 2018,

17 de abril de 2018, 21 de mayo de 2018 y 6 de marzo de 2018, y el auto de la Sección decimocuarta de 13 de septiembre de 2018.

Fuera de la Audiencia Provincial de Madrid pueden citarse las sentencias de las Secciones cuarta y decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 14 de enero de 2019 y 8 de noviembre de 2018, respectivamente; la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona de 6 de noviembre de 2018; la sentencia de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Lérida de 3 de mayo de 2018; las sentencias de las secciones sexta y séptima de la Audiencia Provincial de Valencia de fechas 12 de diciembre de 2018 y 16 de febrero de 2018, respectivamente; las sentencias de las Secciones cuarta y sexta de la Audiencia Provincial de Asturias de fechas de 14 de diciembre de 2018 y 18 de enero de 2019, respectivamente; la sentencia de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Baleares de 10 de diciembre de 2018; la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia provincial de la Coruña de 16 de octubre de 2018; la sentencia de la Sección

“EL CRITERIO DE LA STS DE 25-11-2015 SE SIGUE MAYORITARIAMENTE POR NUESTRAS AUDIENCIAS PROVINCIALES, PERO NO DE FORMA UNÁNIME. HABIENDO TAMBIÉN UNA CORRIENTE CADA VEZ MÁS FIRME QUE DETERMINA SEGÚN LA FECHA DEL CONTRATO, SI TOMAMOS DE REFERENCIA EL TIPO MEDIO DE LOS CRÉDITOS AL CONSUMO O EL DE TARJETAS DE CRÉDITO”

Suscríbese a

ECONOMIST & JURIST

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo 99€/año + IVA (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P.	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email	Fax		
Nº Cuenta			Firma
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.economistjurist.es. DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. con domicilio en Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) le informa de que tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dirigiendo su solicitud por escrito a Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) o bien enviando un correo electrónico a info@economistjurist.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.aepd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo de info@economistjurist.es

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de uno de marzo de 2018; y la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria de 30 de abril de 2018”.

En el mismo sentido, SAP de Toledo 15-10-18, SAP de León 30-7-18 o SAP Badajoz de 1-4-19.

No obstante, también hay audiencias provinciales que no siguen exactamente ese camino.

Por ejemplo, la SAP de Sevilla de 21-5-2018:

“La normalidad la fija el mercado y lo normal es que el mercado sea especialmente precavido en los negocios relacionados con las tarjetas de crédito en los que las garantías de pago son escasas. Ni siquiera a la vista del cambio de postura del Tribunal Supremo, mostrado en la sentencia traída a colación por el Juzgador de la Primera Instancia puede entenderse que ese tipo del 24.7 % en las fechas a las que se contrae la operación que enjuicamos pueda considerarse usurero”.

O la SAP de Huelva de 23-1-2019:

“Así las cosas resulta que, tal como alega la apelante, el interés retributivo pactado no puede ser calificado de usurario porque es normal o habitual en esta clase de créditos, vinculados al uso de una tarjeta a disposición de su tenedor, algo que esta Sala casi puede calificar de notorio;”

Es por ello, y por el hecho de que no es hasta la circular del Banco de España 1/2010 de 27

“ASIMISMO, SI EL TAE NO SUPERA LOS CONTROLES DE INCORPORACIÓN PUEDE SER REPUTADO NULO, CON LOS EFECTOS DEL ART. 1303 C.C.”

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

LIBROS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- MARTÍNEZ BELTRÁN DE HEREDIA, FRANCISCO. *El Proceso Monitorio. Teoría y práctica*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007.
- PINTÓ SALA, JORGE Y TORRELLA CABELL, FRANCESC. *Worker contratación civil mercantil*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007.
- DE ALÓS Y DE BONILLA, JOAQUÍN. *Sabelotodo Contratación Civil y Mercantil*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2001.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- FERNÁNDEZ, MIGUEL. *Tengo IRPH, ¿Qué hago?* Inmueble N° 179. Marzo 2018. (<https://revistainmueble.economistjurist.es>)
- GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA. *La hipoteca express (o urgente)* Inmueble N° 178. Febrero 2018. (<https://revistainmueble.economistjurist.es>)
- DE LA PEÑA, LUIS. *Nueva ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario: mayor protección del prestatario y nuevas exigencias para los prestamistas*. Economist&Jurist N° 229. Abril 2019. (www.economistjurist.es)

enero cuando se comienzan a publicar específicamente los tipos medios de tarjetas de crédito y tarjetas revolving, como productos diferenciados de los créditos al consumo, por lo que para poder prever la declaración de usurario del producto o no, por esta causa, tendremos que tener en cuenta principalmente dos variables; una, la provincia donde se vaya a resolver el asunto y dos, la fecha del contrato.

CONTROL DE INCORPORACION

También la mencionada STS de 25-11-2015 hace referencia, eso sí, soslayadamente a esta cuestión. Expone que si bien el tipo de interés, **al ser un elemento esencial del contrato, no puede ser sometido a control de abusividad, no obstante sí puede ser sometido al de transparencia**, *“para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable”*.

Por lo tanto, si el tipo de interés no cumple con lo exigido en los arts. 5 y 7 LCGC podrá reclamarse su no incorporación al contrato y su nulidad, cuyo resultado sería la obligación del prestamista de devolver la totalidad de las cantidades recibidas en concepto de intereses, por aplicación del art. 1303 C.C.

CONCLUSIONES

- Asentado lo anterior, podemos concluir que un contrato de crédito Revolving con un tipo TAE superior al doble del tipo medio de créditos al consumo de la fecha de la contratación habrá de ser reputado nulo por usurario si la entidad no acredita la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen ese tipo tan elevado. Y ello, siendo conscientes de que algunas audiencias provinciales no lo entienden así y otras (algunas más) entienden que, si al momento de contratar ya estaba publicado el tipo medio de tarjetas de crédito y tarjetas Revolving, a resultas de la circular del Banco de España 1/2010 de 27 enero, habrá de compararse el TAE con este tipo medio y no con el de créditos al consumo. Asimismo, hay que tener en cuenta que, si el TAE no supera los debidos controles de incorporación como CGC, podrá reclamarse su nulidad y restitución de lo abonado por intereses



CLÁUSULAS GENERALES DE COMPETENCIA DESLEAL

EN BREVE

La Ley de Competencia Desleal 3/1991, con la modificación introducida en el año 2009 debida a la transposición de la Directiva 2005/29/CE, incluye en su art.4 la cláusula general de competencia desleal. La cláusula contiene dos cláusulas generales, una aplicable a las relaciones entre empresas y profesionales y otra a las relaciones de dichas empresas y profesionales con los consumidores y usuarios, dentro de los que se incluye un grupo de consumidores especialmente vulnerables. La cláusula general, no es un precepto aislado, sino que está interrelacionada con el resto de actos expresamente tipificado como desleales en la propia ley, así como con los principios constitucionales.

SUMARIO

1. Características de la cláusula general
 - a. Buena fe objetiva
 - b. Límite jurídico e intereses protegidos. Cláusula de cierre
 - c. Relación de la cláusula general con el catálogo de conductas tipificadas
2. Cláusula general en las relaciones entre empresas y profesionales
3. Cláusula general en las relaciones con consumidores y usuarios
 - a. Grupos de consumidores especialmente vulnerables
4. Conclusiones



Mª TERESA GARASA GIL

Abogada Derecho Mercantil.
CONESA LEGAL SLP

CARACTERÍSTICAS DE LA CLÁUSULA GENERAL

La cláusula general de competencia desleal está recogida en el art. 4 (anterior art. 5) de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (“LCD”), modificado por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre. Esta última supuso la incorporación al derecho español de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior.

Entre otros, con la transposición se añadió a la cláusula general ya existente, relativa a las relaciones entre empresarios, otra cláusula general respecto a las prácticas de las empresas en sus relaciones con los consumidores y usuarios, de modo que el **art. 4 de la LCD, contiene dos cláusulas generales de competencia desleal según quién sea el destinatario de las prácticas: consumidores (art.4.1 inciso segundo) y no consumidores (art.4.1 inciso primero)**. Tras la cláusula general, la LCD establece un catálogo tipificando conductas desleales concretas. Los arts. 5 a 18 LCD tipifican conductas con independencia de los destinatarios de dichos actos, y los arts. 19 a 31 LCD establecen el



catálogo de las conductas desleales concretas en relación a los consumidores y usuarios.

Ambas cláusulas generales consideran como desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, participando así de la esencia de los arts. 7.1 del Código Civil y 57 del Código de Comercio, que establecen el principio de la buena fe contractual y la buena fe en el ejercicio de los derechos, respectivamente.

Entre otros, la jurisprudencia considera actos integrados en la cláusula general del art. 4: la comercialización y distribución de equipaciones de clubs de fútbol que imitan las oficiales (*Sentencia Tribunal Supremo 570/2014 de 29 octubre 2014, Rec. 738/2013*); los actos de sabotaje de base de datos on line por dos ex empleados (*Sentencia Tribunal Supremo 170/2014 de 8 abril 2014, Rec. 1581/2012*), y la captación de la mayor parte de clientes de asesoría de forma no lícita antes de dejar de trabajar en dicha asesoría (*Sentencia Tribunal Supremo 348/2002 de 19 abril 2002, Rec. 3391/1996*).

▶ LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales). (Legislación: Marginal: 70378464).
- Constitución Española. (Legislación: Marginal: 69726834). Arts. 35, 38 y 51
- Código Civil. (Legislación. Marginal: 69726884). Art. 57
- Código de Comercio. (Legislación. Marginal: 6928297). Arts. 231.a y 295.4
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. (Legislación: Marginal: 69726871). Arts. 1, 2, 3, 4 y 5 a 31

“LAS CONDUCTAS DESLEALES HAN DE SER CONDUCTAS OBJETIVAS, QUE NO TIENEN EN CUENTA NI LA INTENCIÓN (DOLO O CULPA) DEL AUTOR NI QUE LA PRÁCTICA SEA HABITUAL O NO EN EL SECTOR”

1. Buena fe objetiva

En la cláusula general la **deslealtad del acto se evalúa con un criterio de obrar, de alcance general: la buena fe objetiva**. Ésta es entendida por la jurisprudencia como una exigencia de conducta ética significada por los valores de la honradez, lealtad, justo reparto de la propia responsabilidad y ateniimiento a las consecuencias que todo acto consciente y libre puede provocar en el ámbito de la confianza ajena. Por tanto, hace referencia a la confianza o justa expectativa que, en relación con la conducta ajena, tiene quien concurre en el mercado. La buena fe objetiva es considerada como la acomodación al “imperativo ético que la conciencia social exige”¹.

Las conductas desleales han de ser conductas objetivas, que no tienen en cuenta ni la intención (dolo o culpa) del autor ni que la práctica sea habitual o no en el sector. La deslealtad estaría en la transgresión de las normas objetivas de conducta que emanan del principio de competencia económica o en la conculcación del principio de la buena fe estructuralmente despojado de elementos subjetivos².

2. Límite jurídico e intereses protegidos. Cláusula de cierre.

La cláusula general establece un límite jurídico al ejercicio del derecho a desarrollar libre-

mente una actividad económica en el mercado en concurrencia con otros, derecho que no puede ejercitarse a través de determinados comportamientos. **Este límite (la buena fe objetiva) ha de entenderse subordinado al principio de competencia económica y enmarcarse dentro de la protección que los derechos constitucionales** de libertad de empresa, derecho al trabajo y defensa de los consumidores y usuarios (arts.38, 35 y 51 CE), entre otros³.

Así, siendo el objetivo de la LCD proteger la existencia de la transparencia y competencia en el mercado, delimitando su desarrollo, **protege los intereses de todos los que participan en el mercado (los privados de los empresarios y profesionales competidores, el colectivo de los consumidores, así como el interés general)** (arts. 1 y 3 LCD).

La cláusula general permite declarar la deslealtad de prácticas que no estén expresamente tipificadas en el catálogo de la LCD, cuando concurriendo los presupuestos sancionados en los artículos 1 a 3, sean contrarias al modelo o estándar en que la buena fe consiste, funcionando a modo de “cláusula de cierre”⁴.

Por otro lado, la cláusula no formula un principio abstracto desarrollado en el catálogo de conductas tipificadas, **no tiene carácter supletorio, sino sustantivo, es una “norma jurídica en sentido técnico”**. Tiene contenido autónomo y tipifica un acto de competencia desleal en sentido propio para reprimir comportamientos que atentan contra la buena fe objetiva que debe regir en un sistema de libre mercado, basado en la eficiencia de las propias prestaciones⁵.

3. Relación de la cláusula general con el catálogo de conductas tipificadas

La cláusula general y las conductas tipificadas no permanecen aisladas unas de otras, sino que están interrelacionadas.

¹ Sentencia de Tribunal Supremo 348/2002 de 19 abril 2002, Rec. 3391/1996; Sentencia Tribunal Supremo 256/2010 de 1 junio 2010, Rec. 349/2006; Sentencia Tribunal Supremo 822/2011 de 16 diciembre. 2011, Rec. 1703/2008.

² Sentencia Tribunal Supremo, 170/2014 de 8 abril. 2014, Rec. 1581/2012.

³ Sentencia Tribunal Supremo, 1169/2006 de 24 noviembre 2006, Rec. 369/2000.

⁴ Sentencia Tribunal Supremo 256/2010 de 1 junio 2010, Rec. 349/2006; Sentencia Tribunal Supremo 822/2011 de 16 diciembre 2011, Rec. 1703/2008, Sentencia Tribunal Supremo, 167/2014 de 7 abril 2014, Rec. 993/2012.

⁵ Sentencia Tribunal Supremo, 1169/2006 de 24 noviembre 2006, Rec. 369/2000, Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona 244/2012 de 18 junio 2012, Rec. 11/2012.

Por un lado, la cláusula general solo puede aplicarse a actos no tipificados en el catálogo, de modo que una práctica que ya esté expresamente tipificada no puede considerarse asimismo contraria a la cláusula general, **no puede haber un doble juicio de deslealtad de la conducta, ni invocación conjunta, ni sustitutiva. Por otro, la cláusula general no puede utilizarse para calificar como desleales conductas que hubieran superado el control de legalidad establecido en los artículos de la propia LCD específicamente redactados para reprimirlas o permitir las**⁶.

De las conductas tipificadas se desprenden **criterios de valoración para interpretar los conceptos jurídicos indeterminados** de la cláusula general (ilícito objetivo de conducta en protección de la competencia y de los intereses de todos los que operen en el mercado).

Además, la cláusula general **permite a la LCD adaptarse a las nuevas conductas del mercado**, a la siempre cambiante fenomenología de la competencia desleal (Preámbulo de la propia LCD), desempeñando una función de “*válvula de autorregulación del sistema*”⁷.

CLÁUSULA GENERAL EN LAS RELACIONES ENTRE EMPRESAS O PROFESIONALES

El inciso primero del art. 4.1 LCD, por exclusión, se aplica a las prácticas comerciales que no tengan como destinatarios los consumidores, por tanto, **cuyos destinatarios sean personas físicas y jurídicas que sí actúen en el marco de su actividad económica.**

El precepto no contiene una definición de lo que considera “buena fe”, para lo que habrá que acudir a la jurisprudencia, que señala que la **buena fe actúa como estándar de comportamiento justo y honrado reconocido en el tráfico a las circunstancias concretas. La conducta desleal será la que vulnere la buena fe objetiva, que afecte a las reglas del normal funcionamiento del mercado.**

Para poder aplicar la cláusula general a una conducta de competencia desleal han de identificarse las razones en las que

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 4 abril 2000. Asunto C-465/1998. (Marginal: 70992130).
- Sentencia Tribunal de Justicia Central Europeo de fecha 13 de diciembre de 1990. Asunto C-238/89. (Marginal: 70992132).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de enero de 2019. Núm. 59/2019 Rec. núm. 1514/2016 (Marginal: 70992171).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de octubre de 2014. Núm. 570/2014 Rec. núm. 738/2013 (Marginal: 2467998).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 2014. Núm. 170/2014 Rec. núm. 1581/2012 (Marginal: 2452024).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de abril de 2014. Núm. 167/2014 Rec. núm. 993/2012 (Marginal: 2452007).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de diciembre de 2011. Núm. 822/2011 Rec. núm. 1703/2008 (Marginal: 2354316).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 2010. Núm. 720/2010 Rec. núm. 946/2007 (Marginal: 2247570).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio de 2010. Núm. 513/2010 Rec. núm. 2035/2006 (Marginal: 2219344).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de junio de 2010. Núm. 256/2010 Rec. núm. 249/2006 (Marginal: 2226070).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de diciembre de 2008. Núm. 1167/2008 Rec. núm. 326/2004 (Marginal: 280090).

⁶ Sentencia Tribunal Supremo, 513/2010 de 23 julio 2010, Rec. 2035/2006.

⁷ Sentencia Tribunal Supremo, 446/2008 de 29 mayo 2008, Rec. 2693/2001.

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de mayo de 2008. Núm. 446/2008 Rec. núm. 2693/2001 (Marginal: 204334).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de noviembre de 2006. Núm. 1169/2006 Rec. núm. 369/2000 (Marginal: 285303).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 2006. Núm. 622/2006 Rec. núm. 3813/1999 (Marginal: 270563).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de abril de 2002. Núm. 348/2002 Rec. núm. 3391/1996 (Marginal: 70992167).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 9 de diciembre de 2008. Rec. núm. 356/2006 (Marginal: 1913212).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 18 de junio de 2012. Núm. 244/2012 Rec. núm. 11/2012 (Marginal: 70992173).

“LA CLÁUSULA GENERAL SOLO PUEDE APLICARSE A ACTOS NO TIPIFICADOS EN EL CATÁLOGO, DE MODO QUE UNA PRÁCTICA QUE YA ESTÉ EXPRESAMENTE TIPIFICADA NO PUEDE CONSIDERARSE ASIMISMO CONTRARIA A LA CLÁUSULA GENERAL, NO PUEDE HABER UN DOBLE JUICIO DE DESLEALTAD DE LA CONDUCTA, NI INVOCACIÓN CONJUNTA, NI SUSTITUTIVA”

se basa la deslealtad de dicha conducta, sin que baste citar el precepto en los fundamentos de derecho de la demanda, debiendo delimitarse:

1. Que la conducta no esté expresamente tipificada en el catálogo de la LCD.
2. La conducta de competencia deberá realizarse en el mercado (tener transcendencia externa) y con fines concurrenciales (tener por finalidad promover o asegurar la difusión en el mercado de prestaciones propias o de un tercero) (art. 2 LCD). Es suficiente que el acto o el comportamiento sea idóneo para influir en la estructura del mercado, perjudique la posición concurrencial de una de las partes, beneficiando objetivamente, al menos de forma potencial, la posición de otros operadores económicos que concurren en este mercado⁸.
3. Si se trata de una práctica basada en el principio de eficiencia o competencia por el esfuerzo o no. El operador económico debe competir por méritos y no mediante comportamientos que supriman, restrinjan o falseen la estructura competitiva del mercado, o la libre formación y desarrollo de las relaciones económicas. Si la práctica se acerca más a este segundo principio (obstruccionista) podrá aplicarse la cláusula general⁹.
4. Si la conducta es o no compatible con los intereses que la LCD protege, y respeto a los derechos recogidos en la Constitución.

CLÁUSULA GENERAL EN RELACIONES CON CONSUMIDORES O USUARIOS

El inciso segundo del art. 4.1 LCD se aplica a las prácticas comerciales que tengan como **destinatarios a los consumidores**. La LCD no contiene una definición de consumidor, debiendo acudir al art.2.a) de la Directiva 2005/29, que lo define como **cualquier persona física que, en las prácticas comerciales, actúe con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio, oficio o profesión**. Es decir, cualquier persona física que no sea empresario ni profesional o que aun

⁸ Sentencia Tribunal Supremo 59/2019 de 29 enero. 2019, Rec. 1514/2016, Sentencia Tribunal Supremo, 170/2014 de 8 abril. 2014, Rec. 1581/2012.

⁹ Sentencia Tribunal Supremo 1169/2006 de 24 noviembre 2006, Rec. 369/2000, Sentencia Tribunal Supremo 1167/2008 de 15 diciembre 2008, Rec. 326/2004.

siéndolo actúe con un propósito ajeno a su actividad.

El precepto considera que **el comportamiento de un empresario o profesional respecto a sus relaciones con los consumidores y usuarios es contrario a la buena fe si se cumplen dos requisitos cumulativos:**

1. Que resulte contrario a la “diligencia profesional”.
2. Que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del “consumidor medio” o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.

Por tanto, **para que pueda aplicarse la cláusula general, además de ser un comportamiento contrario a la buena fe objetiva, debe ser apto para cambiar la conducta del consumidor, cambio que debe ser significativo.** El propio precepto desarrolla los requisitos, en virtud de los cuales podrá aplicarse la cláusula general.

Por **diligencia profesional** se entiende el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado. El mero hecho de que una determinada práctica comercial haya sido rechazada o generalizada por los operadores económicos o por un determinado sector, no significa que se trate de una práctica desleal o leal.

Respecto a la **distorsión significativa del comportamiento del consumidor**, la LCD entiende que se trata de utilizar una práctica comercial para mermar de manera apreciable su capacidad de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, haciendo que tome una decisión sobre su comportamiento económico que de otro modo no hubiera tomado.

La norma no exige que se haya producido una efectiva distorsión del comportamiento, sino que es suficiente con que tenga la aptitud para producirla de forma significativa. Basta que la conducta tenga una aptitud objetiva para incidir, real o potencialmente en el tráfico económico, con tendencia a producir, aunque

“EL OBJETIVO DE LA LCD ES PROTEGER LA EXISTENCIA DE LA TRANSPARENCIA Y COMPETENCIA EN EL MERCADO, DELIMITANDO SU DESARROLLO. PROTEGE LOS INTERESES DE TODOS LOS QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO”

“PARA QUE PUEDA APLICARSE LA CLÁUSULA GENERAL, ADEMÁS DE SER UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA BUENA FE OBJETIVA, DEBE SER APTO PARA CAMBIAR LA CONDUCTA DEL CONSUMIDOR, CAMBIO QUE DEBE SER SIGNIFICATIVO”



no se consiga el propósito, lo que se denomina “distorsión de la decisión de consumo”¹⁰.

La **distorsión debe ser significativa**, sustancial, quedando excluidas, por ejemplo, las prácticas comerciales de meras exageraciones publicitarias y el envío por correo electrónico o teléfono de un único mensaje publicitario no deseado, así como las prácticas que versen sobre cuestiones que son irrelevantes para el consumidor y no afectan a su decisión (*Sentencia TJCE, 13 de diciembre de 1990, Pall Corp*: El Tribunal no considera como una práctica de engaño el uso del signo ® en un producto cuya marca no está registrada).

Por último, el precepto entiende por **comportamiento económico del consu-**

midor toda decisión por la que el consumidor opta por actuar o por abstenerse de hacerlo en relación a la selección de una oferta u oferente, la contratación de un bien o servicio (así como de qué manera y en qué condiciones contratarlo), el pago del precio, la conservación del bien o servicio, y el ejercicio de los derechos contractuales en relación con los bienes y servicios.

Para la valoración de las conductas se tendrá en cuenta al “**consumidor medio**”, que en base a la jurisprudencia del TJCE concretada por los tribunales españoles, es el consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (Exposición de motivos de la Ley 29/2009 y considerando nº 18 de la Directiva)¹¹.

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

LIBROS

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO; ALBERTO. *“Comentarios a la Ley de competencia desleal”*. Madrid. Ed. Aranzadi, 2011.
- FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, PABLO; HERERA PETRUS, CHRISTIAN; TATO PLAZA, ANXO. *“La nueva cláusula general de represión de la competencia desleal”*. Enciclopedia Jurídica Básica. Ed. Civitas. Madrid 1995.

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- PÉREZ MOSTEIRO AMELIA MARÍA. *La reforma de la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2011.
- FONTELA MONTES; EMILIO Y SAIZ ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL. *Ética y Legalidad en los Negocios*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2008.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- LÓPEZ; JAVIER. *Límites en las redes sociales: qué podemos y qué no podemos hacer*. Economist&Jurist Nº 218. Marzo 2018. (www.economistjurist.es)
- SOTO PINO; ANA Y DE JUAN-CREIX; SERGIO. *Novedades de la reforma de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios*. Economist&Jurist Nº 182. Julio/Agosto 2014. (www.economistjurist.es)
- RIBÓ; ANA Y POCH; ALBERTO. *Los peligros del contrato de franquicia y cómo mitigarlos*. Economist&Jurist Nº 190. Mayo 2014. (www.economistjurist.es)

¹⁰ Sentencia Tribunal Supremo, 720/2010 de 22 noviembre 2010 Rec. 946/2007.

¹¹ Sentencia Tribunal Supremo 622/2006 de 21 junio 2006, Rec. 3813/1999; Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 abril 2000, C-465/1998, Verein gegen Unwesen.

1. Grupos de consumidores especialmente vulnerables (art.4.3 LCD)

Como excepción, en el caso de los consumidores especialmente vulnerables, que son los afectados por una lista cerrada de causas (discapacidad, tener afectada su capacidad de comprensión, edad o credulidad, art.4.3 LCD), **las conductas se evaluarán desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo.** En consecuencia, el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la práctica no afecte a dicho grupo. Ello se entenderá, sin perjuicio de la práctica publicitaria habitual y legítima de efectuar afirmaciones exageradas o respecto de las que no se pretenda una interpretación literal.

Para ello deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) práctica comercial dirigida a consumidores y usuarios en general; 2) dentro de los cuales se pueda identificar a un grupo especialmente vulnerable (es decir, no debe ser una práctica dirigida específicamente a ellos, sino al público al general); 3) que la práctica comercial sólo sea susceptible de distorsionar el comportamiento de dicho grupo vulnerable, y 4) que el empresario o profesional pueda preverlo razonablemente¹².



CONCLUSIONES

- La cláusula general considera como desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, y solo puede aplicarse a actos no expresamente tipificados en el catálogo de conductas de la LCD, actuando como norma sustantiva y cláusula de cierre del sistema
- Se trata de una buena fe objetiva, siendo innecesario valorar la intención del operador económico, y actúa como límite al derecho de desarrollar una actividad económica en el mercado basada en la eficiencia, teniendo en cuenta que la LCD protege la existencia de la competencia en sí misma en interés de todos los que participan en el mercado
- Para calificar una conducta de desleal respecto a los consumidores, además de ser contraria a la buena fe, ésta debe ser apta para cambiar de forma significativa el comportamiento de dicho consumidor

¹² Auto Tribunal Supremo de 9 diciembre 2008, Rec. 356/2006.

LAS ACCIONES DE DEFENSA DE LOS SECRETOS EMPRESARIALES

EN BREVE

La finalidad de la Ley es dotar a las empresas de instrumentos eficaces para proteger sus secretos y garantizar así que la competitividad, que se sustenta en el saber hacer y en información empresarial no divulgada, esté protegida de manera adecuada e incentivar la innovación.

SUMARIO

1. Introducción
2. La declaración de la violación del secreto empresarial
3. La cesación o, en su caso, la prohibición de los actos de violación del secreto empresarial
4. La prohibición de fabricar, ofrecer, comercializar o utilizar mercancías infractoras o de su importación, exportación o almacenamiento con dichos fines
5. Conclusiones



PATRICIA GUALDE

Directora del área de Derecho Procesal y Arbitraje

INTRODUCCIÓN

El pasado 13 de marzo entró en vigor la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (en adelante, “la Ley” o la “LSE”) que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico interno la Directiva de la Unión Europea 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas.

La finalidad de la Ley es dotar a las empresas de instrumentos eficaces para proteger sus secretos y garantizar así que la competitividad, que se sustenta en el saber hacer y en información empresarial no divulgada, esté protegida de manera adecuada e incentivar la innovación.

Hasta la fecha, la regulación en materia de secretos empresariales en el ámbito civil se encontraba dispersa en la Ley de Competencia Desleal y en la Ley de Patentes. La nueva LSE unifica su regulación incluyendo importantes novedades tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal.

Una de las principales novedades es que, por primera vez, nuestro legislador define lo que puede ser considerado como secreto empresarial y, por tanto, puede ser protegido a través de los mecanismos que la propia ley establece. El secreto empresarial es cualquier información





LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (Texto pertinente a efectos del EEE) (Legislación: Marginal:70626370).
- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Legislación: Marginal: 12615). Art.73.
- Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. (Legislación: Marginal: 7070870642) Art. 9.
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. (Legislación: Marginal:69726871)
- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. (Legislación: Marginal: 70218288).

o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- Que sea secreto, es decir, que no sea generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión ni sea fácilmente accesible para ellas.
- Que tenga valor empresarial precisamente por su carácter secreto y,
- Que su titular haya aplicado medidas razonables para mantenerlo en secreto.

Como puede apreciarse, estamos ante un concepto amplio porque incluye cualquier tipo de información o conocimiento que no sea generalmente conocido y que tenga valor empresarial, así que no sólo comprende conocimientos técnicos o científicos sino también datos empresariales relativos a clientes y proveedores, planes comerciales, metodologías de trabajo, estudios o estrategias de mercado... etc. Pero, por otro lado, para que una determinada información sea considerada o no secreto empresarial se tiene que atender expresamente

a la conducta seguida por su titular que tiene que estar en condiciones de acreditar que adoptó las medidas adecuadas para mantener en secreto dicho conocimiento o información.

En este artículo trataremos sobre las concretas acciones que esta Ley ofrece frente a conductas ilícitas consistentes en la obtención, utilización, revelación y violación de secretos empresariales y que se definen como:

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 01 de abril de 2017. Asuntos 275/2015. (Marginal: 70363300).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 21 de julio de 2016. Asuntos 162/2015. (Marginal: 69945660).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha del 14 de marzo de 2017. Núm. 162/2015 Rec. núm. 0/0 (Marginal: 70378962).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha del 28 de junio de 2016. Núm. 0/0 Rec. núm. 114/2013 (Marginal: 70266277).



- i) La obtención de secretos empresariales sin consentimiento de su titular mediante el acceso, apropiación o copia no autorizadas de documentos, objetos, ficheros u otros soportes que contengan el secreto o mediante cualquier otra actuación contraria a las prácticas comerciales.
- ii) La utilización o revelación de un secreto empresarial, sin el consentimiento de su titular, por quien haya obtenido el secreto empresarial de forma ilícita, haya incumplido un acuerdo de confidencialidad o haya incumplido una obligación contractual que limite la utilización del secreto empresarial.
- iii) La producción, oferta o comercialización de mercancías infractoras o su importación, exportación o almacenamiento cuando la persona que las realice sepa o debiera haber sabido que el secreto empresarial que incorporan se había utilizado de forma ilícita.

Frente a estas conductas, como establece el propio Preámbulo de la Ley, se incorpora un catálogo abierto de acciones de defensa que contiene la designación y configuración sustantiva de los más importantes remedios reconocidos al titular del secreto empresarial para hacer frente a su violación, con especial atención a la regulación de la indemnización de los daños y perjuicios. Obviamente, el elenco de acciones reguladas en la Ley tiene como finalidad impedir la vulneración de los secretos o, en caso de que se haya ya producido, eliminar o al menos minimizar los efectos provocados por la misma y el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el titular del secreto empresarial vulnerado.

Como veremos a continuación al analizar de manera individualizada las diversas acciones, la nueva Ley contiene importantes novedades respecto a las pretensiones que podía ejercitar el titular del secreto empresarial al amparo de la Ley de Competencia Desleal, especialmente en relación con el destino de las mercancías infractoras y en materia de indemnización de daños y perjuicios, acercándose la LSE más a la protección dispensada en materia de derechos de propiedad industrial.

Vamos a analizar a continuación las diferentes acciones que puede ejercitar el titular de un secreto empresarial frente a las conductas ilícitas de obtención, utilización y revelación del mismo.

LA DECLARACIÓN DE LA VIOLACIÓN DEL SECRETO EMPRESARIAL

A través de esta pretensión, el titular del secreto empresarial podrá obtener un pronunciamiento judicial de que una determinada conducta constituye una ilícita violación de dicho secreto. Por tanto, es presupuesto fundamental para su estimación, la realización efectiva y acreditación de una conducta ilícita que pueda calificarse como violación de un secreto al amparo de lo previsto en la LSE. En los supuestos en que esta acción se ejercite de forma acumulada con otras acciones del artículo 9 de la LSE, la estimación de la acción declarativa de la violación del secreto constituye un presupuesto lógico para la estimación del resto de pretensiones.

LA CESACIÓN O, EN SU CASO, LA PROHIBICIÓN DE LOS ACTOS DE VIOLACIÓN DEL SECRETO EMPRESARIAL

La finalidad de estas acciones es eliminar o evitar que llegue a producirse el acto de violación del secreto, acto que debe ser concretado y

“POR PRIMERA VEZ, NUESTRO LEGISLADOR DEFINE LO QUE PUEDE SER CONSIDERADO COMO SECRETO EMPRESARIAL Y, POR TANTO, PUEDE SER PROTEGIDO A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE”

acreditado por el actor. A pesar de que la regulación de esta acción en la LSE es más parca que la contenida en la Ley de Competencia Desleal, puede concluirse que la finalidad perseguida con estas acciones es:

- la paralización de un acto ilícito que se está ejecutando
- la prohibición de que se repita dicho acto en el futuro o,

fiscal & laboral

SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL



CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta		Firma	
_____	_____	_____	_____
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.economistjurist.es. DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. con domicilio en Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) le informa de que tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarte comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dirigiendo su solicitud por escrito a Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) o bien enviando un correo electrónico a info@economistjurist.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.aepd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo de info@economistjurist.es

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

“EN LOS SUPUESTOS EN QUE ESTA ACCIÓN SE EJERCITE DE FORMA ACUMULADA CON OTRAS ACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LSE, LA ESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE LA VIOLACIÓN DEL SECRETO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO LÓGICO PARA LA ESTIMACIÓN DEL RESTO DE PRETENSIONES”

- la prohibición de que se lleve a cabo un acto ilícito de vulneración del secreto que todavía no se ha producido.

La acción de cesación ha de basarse en una conducta ilícita iniciada en el pasado y que se mantiene en el momento de ejercitar la pretensión. Por el contrario, cuando se ejercita la acción de prohibición se debe referir a una conducta pasada del demandado, ya finalizada pero con riesgo objetivo de reiteración, o al riesgo de que el demandado lleve a cabo una conducta ilícita de violación del secreto que aún no ha tenido lugar.

La Ley prevé expresamente que cuando la sentencia limite la duración de la cesación o prohibición que ordene, dicha duración deberá ser suficiente para eliminar cualquier ventaja competitiva o económica que el infractor hubiera podido extraer de la violación del secreto empresarial. Se trata así de salvaguardar el buen funcionamiento del mercado evitando distorsiones e impidiendo que las empresas que actúan de manera ilícita se aprovechen de las ventajas que podría reportarle la utilización de los secretos vulnerados.

El condenado en sentencia a la cesación o prohibición podrá solicitar que estas medidas queden sin efecto cuando la información en cuestión deje de constituir un secreto empresarial por causas que no puedan atribuirse a él -por ejemplo, si un tercero descubre dicho secreto lícitamente-.

LA PROHIBICIÓN DE FABRICAR, OFRECER, COMERCIALIZAR O UTILIZAR MERCANCÍAS INFRACTORAS O DE SU IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN O ALMACENAMIENTO CON DICHS FINES

La propia LSE define las mercancías infractoras como aquellos productos y servicios cuyo diseño, características funcionamiento, proceso de producción o comercialización se beneficien de manera significativa de secretos empresariales obtenidos o revelados de forma ilícita. Es decir que, con buen criterio, el legislador no se limita a prohibir la propia conducta ilícita de violación del secreto, sino que amplía la protección dispensada prohibiendo al infractor cualquier actividad relacionada con los productos o servicios infractores. Además, el concepto de mercancía infractora es amplio porque la Ley se limita a exigir que se haya beneficiado de manera significativa del secreto ilícitamente obtenido.

La aprehensión de las mercancías infractoras, incluida la recuperación de las que se encuentran en el mercado, y de los medios destinados únicamente a su producción, siempre que tal recuperación no menoscabe la protección del secreto comercial en cuestión, con una de las siguientes finalidades: su modificación para eliminar las características que determinen que las mercancías sean infractoras, o que los medios estén destinados únicamente a su producción, su destrucción o su entrega a entidades benéficas.

Esta pretensión está estrechamente vinculada con la anterior en la medida en que afecta a las mercancías infractoras, ampliando así mucho la Ley el ámbito de protección respecto a la que dispensaba al titular del secreto la Ley de Competencia Desleal. La Ley contempla únicamente un criterio objetivo consistente en que las mercancías se encuentren en el mercado, obviando el elemento subjetivo de la posesión o pertenencia de dichas mercancías a terceros de buena fe, acercando así la protección de los secretos empresariales a otros derechos de propiedad industrial. En todo caso, estas medidas no podrán afectar a aquellas mercancías infractoras que se encuentren ya en poder del consumidor final, puesto que

tales bienes o servicios ya no están en el tráfico mercantil.

Como puede apreciarse, se trata de recuperar tanto las mercancías infractoras como los medios para su producción y evitar así que circulen en el mercado y, siempre ponderando la proporcionalidad, las circunstancias del caso y los intereses y derechos en juego, el Juzgado podrá acordar asimismo la modificación de las mercancías para eliminar las características que determinen que sean infractoras, su entrega a entidades benéficas o incluso su destrucción.

La LSE establece expresamente que, por regla general, esta medida se ejecutará a expensas de la parte demandada sin restringir en absoluto el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios del demandante.

La atribución en propiedad de las mercancías infractoras al demandante, en cuyo caso el valor de las mercancías entregadas podrá imputarse al importe de la indemnización de daños y perjuicios debida, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del infractor en lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria que exceda al referido valor. Si el valor de las mercancías excede del importe de la indemnización, el demandante deberá compensarlo a la otra parte.

Como puede apreciarse, respecto a las mercancías infractoras, el Juzgado podrá también acordar, atendiendo a las concretas circunstancias del caso, la atribución de su propiedad a la parte actora imputando su valor al importe de la indemnización a cuyo pago resulte condenado el demandado. En la práctica, esta previsión puede resultar complicada en la medida en que la entrega de las mercancías infractoras tendrá lugar en fase de ejecución de sentencia y es en ese momento cuando deberán ser valoradas para imputar su valor a la indemnización debida. Por ello, la doctrina recomienda que la sentencia que atribuya en propiedad las mercancías infractoras al actor y condene al demandado al indemnizarle los daños y perjuicios establezca las bases para fijar el valor de las mismas.

La remoción, que comprende la entrega al demandante de la totalidad o parte de los documentos, objetos, materiales, sustancias, ficheros electró-

“LA PROPIA LSE DEFINE LAS MERCANCÍAS INFRACTORAS COMO AQUELLOS PRODUCTOS Y SERVICIOS CUYO DISEÑO, CARACTERÍSTICAS FUNCIONAMIENTO, PROCESO DE PRODUCCIÓN O COMERCIALIZACIÓN SE BENEFICIEN DE MANERA SIGNIFICATIVA DE SECRETOS EMPRESARIALES OBTENIDOS O REVELADOS DE FORMA ILÍCITA”



“LA REGULACIÓN DE ESTA ACCIÓN EN LA LSE SE EXTIENDE TANTO A SU CONTENIDO ECONÓMICO COMO A LA FACILITACIÓN DE SU CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN EN LÍNEA CON LO YA DISPUESTO EN MATERIA DE INFRACCIÓN DE PATENTES Y POR EXTENSIÓN DE OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL”

nicos y cualesquiera otros soportes que contengan el secreto empresarial, y en su caso su destrucción total o parcial.

La finalidad de esta acción es remover, eliminar los efectos perturbadores producidos por la conducta ilícita de vulneración del secreto empresarial. Lo que se persigue con esta acción es restaurar el orden concurrencial que existía con anterioridad a los actos de violación del secreto. Los presupuestos para el ejercicio de esta acción son, por un lado, la realización efectiva de un acto de vulneración de un secreto empresarial y, por otro, la provocación de unos efectos perturbadores que deberán subsistir en el momento en que se ejercite la pretensión de remoción.

A diferencia de lo que ocurre con la Ley de Competencia Desleal, la LSE sí contiene un elenco de medidas concretas que pueden adoptarse para remover los efectos del acto ilícito y que, lógicamente están relacionadas con los distintos soportes que contengan el secreto empresarial vulnerado y respecto de los cuales podrá solicitarse su entrega al demandante e incluso su destrucción.

La Ley establece que el coste de ejecución de las concretas medidas de remoción será sufragado por el infractor condenado, y no restringe el derecho a la indemnización de daños y perjuicios que pueda ostentar el demandante.

Con carácter previo al análisis de la acción de resarcimiento, destacar que una de las nove-

dades más interesantes que contiene la Ley se refiere a los denominados adquirentes de buena fe, es decir, quienes en el momento de la utilización o de la revelación no sabían o, por las circunstancias del caso, no hubieran debido saber que habían obtenido el secreto directa o indirectamente de un infractor. En este caso, todas estas medidas de cesación, prohibición, remoción y medidas relacionadas con las mercancías infractoras, podrán sustituirse por una indemnización pecuniaria en favor de la parte actora, siempre que resulte suficientemente satisfactoria y la adopción de dichas medidas pudiera causar al demandado un perjuicio desproporcionado. Esta indemnización nunca podrá superar el importe que habría tenido que pagar al titular del secreto empresarial por la concesión de una licencia que habría permitido utilizarlo durante un periodo en el que su uso hubiera podido prohibirse.

Asimismo, respecto a estas medidas de cesación, prohibición y remoción y todas aquellas que comporten una obligación de hacer o no hacer del infractor, el actor podrá solicitar que el Juzgado fije en la sentencia una indemnización coercitiva a su favor por cada día que transcurra hasta que la parte demandada cumpla la sentencia. Estas multas coercitivas, lógicamente, no se aplican a las acciones de indemnización respecto a las cuales se aplica el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula el interés de la mora procesal -toda resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará a favor del demandante y desde que se dicte en primera instancia el devengo de un interés anual igual al interés legal del dinero más dos puntos-.

La indemnización de los daños y perjuicios, si ha intervenido dolo o culpa del infractor, será adecuada respecto de la lesión realmente sufrida como consecuencia de la violación del secreto empresarial.

Esta acción de resarcimiento de los daños y perjuicios causados, a diferencia de las anteriores, tiene como presupuesto esencial la concurrencia de dolo o culpa en la actuación del infractor.

Como vamos a analizar, la regulación de esta acción en la LSE se extiende tanto a su contenido económico como a la facilitación de su cálculo y liquidación en línea con lo ya

dispuesto en materia de infracción de patentes y por extensión de otros derechos de propiedad industrial.

La estimación de esta acción de indemnización de daños y perjuicios exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- la acreditación suficiente de la existencia de un daño patrimonial efectivo en el actor.
- el dolo o la culpa del demandado.
- el nexo causal entre el acto ilícito de violación del secreto y el daño.

Respecto a la cuantificación, la Ley establece que deberán tenerse en cuenta todos los factores pertinentes como son los perjuicios económicos, incluido el lucro cesante, que haya sufrido el titular del secreto empresarial, el enriquecimiento injusto obtenido por el infractor y, cuando proceda, otros elementos que no sean de orden económico, como el perjuicio moral causado al titular del secreto empresarial. También podrán incluirse, en su caso, los gastos de investigación en los que se

haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial.

Se exige que la actuación ilícita haya generado un daño patrimonial, siendo susceptible de resarcimiento tanto el daño emergente o pérdida sufrida, como el lucro cesante, consistente en la ganancia dejada de obtener por el perjudicado, así como el daño moral. El daño ha de ser real, efectivo y susceptible de valoración económica. Esta previsión es coherente con el principio de indemnidad que pretende el resarcimiento de todos aquellos daños y perjuicios ocasionados al perjudicado por una actuación ilícita, que en este caso consiste en la vulneración de un secreto empresarial.

Pero la novedad más relevante en la LSE es que con carácter alternativo, se podrá fijar, según los casos, una cantidad a tanto alzado en concepto de indemnización de daños y perjuicios, atendiendo, al menos y entre otros aspectos, al importe que la parte demandada habría tenido que pagar al titular del secreto empresarial por la concesión de una licencia que le hubiera permitido utilizarlo durante el



periodo en el que su utilización podría haberse prohibido. Una vez más, el legislador se inspira en la actual regulación contenida en la Ley de Patentes. Se trata de un importe determinado basado en la cifra que hubiera tenido que pagar el infractor por la concesión de la licencia por lo que no tiene en cuenta ninguno de los conceptos de daños antes mencionados. El precepto no regula en qué supuestos o con qué requisitos se podrá recurrir a este sistema alternativo de cuantificación de los daños por lo que habrá que ver cómo lo van aplicando los tribunales al resolver sobre los litigios en materia de secretos empresariales.

En la Ley de Patentes se indica que es el actor el que puede optar por un sistema y otro

de cuantificación de los daños y perjuicios pero nada se dice en la LSE que se limita a contemplar este sistema alternativo de cuantificación.

En relación con el cálculo y liquidación de los daños y perjuicios, la LSE establece que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Patentes, es decir, que para fijar la cuantía de los daños y perjuicios sufridos, el titular del secreto podrá exigir la exhibición de los documentos del infractor que puedan servir para aquella finalidad.

La publicación o difusión completa o parcial de la sentencia, que deberá preservar en todo caso la confidencialidad del secreto empresarial.

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

LIBROS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- BONELL COLMENERO, RAMÓN. *Los deberes de documentación de las operaciones vinculadas*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. 2015.
- TRUAN BLANCO, RAFAEL. *Guía de negocios en España*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. 2009.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, ÁLVARO BOURKAIB. *Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales. Aproximación a los elementos sustantivos de esa "nueva" propiedad intelectual*. Economist&Jurist Nº 228. (www.economistjurist.es)
- DE LA CERA GUERRERO, MARÍA EUGENIA. *Directiva para la protección de los secretos comerciales y su impacto en las relaciones laborales*. Economist&Jurist. Julio - Agosto 2016 Nº 202. (www.economistjurist.es)
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *Secreto profesional, asesoramiento jurídico y prevención del blanqueo de capitales*. Economist&Jurist Nº 191 (www.economistjurist.es)
- MUÑOZ GONZÁLEZ, MÓNICA. *Marca nacional, marca comunitaria y marca internacional. Alcance de la protección que otorgan dichos signos distintivos a sus titulares*. Economist&Jurist Nº 167. Febrero 2013. (www.economistjurist.es)
- TUSET DEL PINO, PEDRO. *Competencia desleal de los empleados*. Octubre 2008. Economist&Jurist Nº 124 (www.economistjurist.es)
- PÉREZ MOSTEIRO, AMELIA. *La reforma de la Ley de Competencia Desleal*. Valencia. Revista General del Derecho, S.L.

La publicación de la sentencia, al igual que ocurre en el ámbito de la competencia desleal, tiene una finalidad reparadora, informadora y disuasoria porque contribuye a restablecer la situación de la empresa perjudicada, deshaciendo posibles equívocos en el mercado, proporciona un resarcimiento siquiera de índole moral al perjudicado y pone en conocimiento del mercado quién ha merecido la reprobación judicial por vulnerar secretos ajenos.

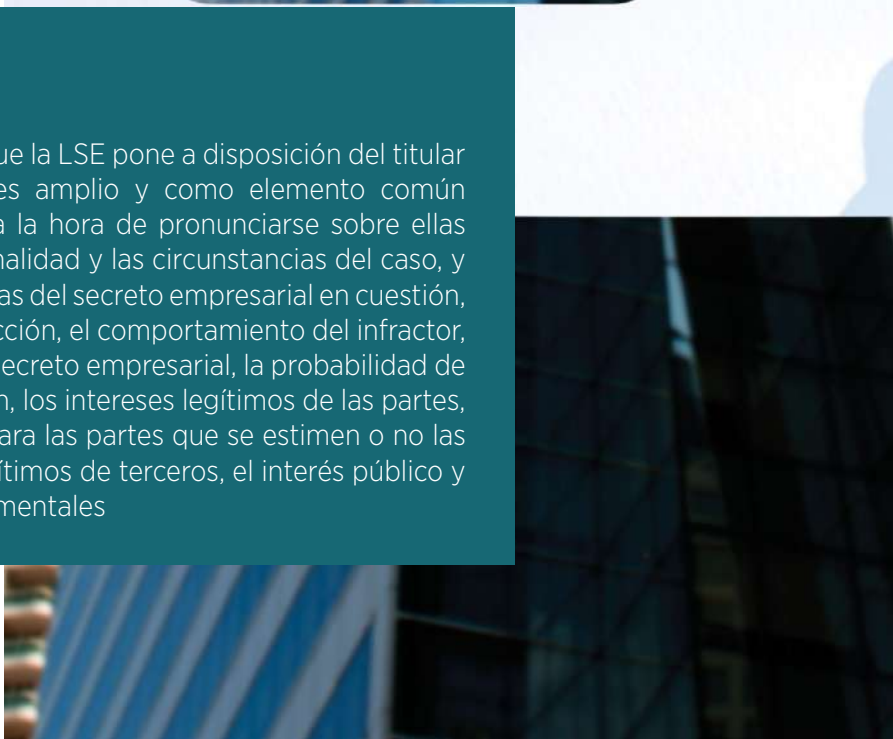
Ahora bien, la adopción de esta medida no es consecuencia obligada de la estimación de la demanda en ejercicio de otras acciones por vulneración de secretos empresariales ya que a la hora de pronunciarse sobre esta acción, los jueces y tribunales tendrán en cuenta si la información relativa al infractor permitiría identificar a una persona física y, de ser así, si se justifica la publicación de dicha información, atendiendo, en particular, al posible perjuicio que esa medida pudiera ocasionar a la intimidad y reputación del infractor condenado.

Por otro lado, la LSE exige que se preserve la confidencialidad del secreto empresarial vulnerado por lo que se permite que la difusión de la sentencia se haga de manera parcial pudiendo así eliminar aquella información que constituya el secreto empresarial.

La ejecución de esta medida de publicación de la sentencia se hará asimismo a costa de la parte demandada.

CONCLUSIONES

- En resumen, el abanico de acciones que la LSE pone a disposición del titular del secreto empresarial vulnerado es amplio y como elemento común a todas estas acciones, el Juzgado a la hora de pronunciarse sobre ellas deberá tener en cuenta su proporcionalidad y las circunstancias del caso, y entre ellas el valor y otras características del secreto empresarial en cuestión, las medidas adoptadas para su protección, el comportamiento del infractor, las consecuencias de la violación del secreto empresarial, la probabilidad de que el infractor persista en la violación, los intereses legítimos de las partes, las consecuencias que podría tener para las partes que se estimen o no las acciones ejercitadas, los intereses legítimos de terceros, el interés público y la salvaguarda de los derechos fundamentales



LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL Y SU NECESARIA ACTUALIZACIÓN

EN BREVE

La Nota Informativa núm. 87/2019 emitida el pasado 2 de julio de 2019 por el Tribunal Constitucional recupera la siempre presente discusión relativa a la posibilidad de indemnizar a los presos preventivos que sean absueltos, o cuya causa sea archivada durante la fase de investigación, y si dicha posibilidad es aplicable de modo automático y en todos los casos, o si el artículo 294 de la LOPJ permite rechazarla en algunos supuestos concretos.

Este debate, unido a recientes y notorios pronunciamientos absolutorios en relación con investigados o encausados privados de libertad, en algunos casos por periodos cercanos al límite de dos años previsto en el artículo 504.2 de la LECrim (por regla general, su duración no podrá exceder de un año si el delito investigado tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años), invitan a realizar una reflexión sobre la actual regulación de la prisión provisional y analizar algunas propuestas que posibiliten su nueva reforma.

SUMARIO

1. Principios que inspiran la medida cautelar de prisión provisional
2. Regulación
3. Alternativas a la prisión provisional. Artículo 508 de la LECrim
4. Requisitos y fines
5. Exigencia de motivación
6. Recursos contra la prisión provisional y plazos de resolución
7. Conclusiones



**ANA
BERNAOLA
LORENZO**

Abogada Asociada de
Molins. Defensa Penal

PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA PRISIÓN PROVISIONAL

Sirva como punto de partida para el presente análisis los conocidos principios de **proporcionalidad y excepcionalidad**, recogidos de forma reiterada en nuestra jurisprudencia constitucional, que implican que la medida cautelar de privación de libertad no puede ser concebida como una suerte de castigo anticipado o cumplir fines de prevención que sólo corresponden a las penas¹. **No resulta ocioso recordar ahora que, como medida cautelar limitativa de la libertad, la prisión provisional solo podrá ser solicitada por el Ministerio Fiscal y/o las acusaciones personadas en la causa** (si ninguna de las partes insta la adopción de la medida cautelar de privación de libertad el Juez acordará necesariamente la inmediata puesta en libertad del investigado),

¹ Véase en este sentido interesante reflexión recogida en el Informe de Investigación sobre la práctica de la prisión provisional en España, emitido por la Asociación Pro-Derechos Humanos de España (APDHE), de noviembre de 2015.



debiendo celebrarse, en el caso de ser solicitada, la audiencia prevista en el **artículo 505 de la LECrim** tras la puesta del detenido a disposición judicial, trámite que suele realizarse tras practicarse su declaración en calidad de investigado y con la imprescindible presencia de su letrado, quien podrá realizar alegaciones y proponer medios de prueba.

REGULACIÓN

La LECrim regula la **prisión provisional** en sus **artículos 502 a 519**, estableciendo como punto de partida imprescindible que **la medida sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional**, teniendo en cuenta la repercusión que la aplicación de dicha medida pueda tener en el investigado o encausado (artículo 502.2 y 3).

Así las cosas, **es la propia Ley reguladora de nuestro procedimiento penal la que exige valorar la existencia y posible aplicación de otras medidas menos graves que la privación de libertad** pero, curiosa-

▶ LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Constitución Española (Legislación: Marginal: 69726834). Arts. 9 y 17.4
- Código Penal (Legislación: Marginal: 69726846).
- Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Legislación: Marginal: 69726867). Arts. 502 a 519 y 766.

mente, únicamente nos remite en este sentido al contenido del **artículo 508 de la LECrim**, en su apartado primero, para establecer la posibilidad de que la medida de prisión provisional “se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias”, y solo por razón de enfermedad o si el internamiento en centro penitenciario entrañe grave peligro para su salud, y en su apartado segundo solo para los casos en los que el investigado se halle sometido a tratamiento de desintoxicación o deshabitación a sustancias y el posible ingreso pueda frustrar el resultado del tratamiento.

ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PROVISIONAL. ARTÍCULO 508 DE LA LECRIM

En la práctica procesal actual es habitual que los jueces adopten, como alternativa a la privación de libertad, las fianzas económicas

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de febrero de 2003. Núm. 20/2003 Rec. núm. 0/0 (Marginal: 1667846).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31 de octubre de 2001. Núm. 221/2001 Rec. núm. 44/1999 (Marginal: 55302).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de mayo de 2000. Núm. 142/2000 Rec. núm. 4515/1996 (Marginal: 54568).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de marzo de 2000. Núm. 59/2000 Rec. núm. 3905/1994 (Marginal: 55047).

“LA LE CRIM REGULA LA PRISIÓN PROVISIONAL EN SUS ARTÍCULOS 502 A 519, ESTABLECIENDO COMO PUNTO DE PARTIDA IMPRESCINDIBLE QUE LA MEDIDA SÓLO SE ADOPTARÁ CUANDO OBJETIVAMENTE SEA NECESARIA Y CUANDO NO EXISTAN OTRAS MEDIDAS MENOS GRAVOSAS”

“LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS PERMITEN DISPONER DE MECANISMOS QUE PUEDEN CONJURAR LOS FINES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SUPONEN UN AVANCE CRIMINOLÓGICO ACORDE CON LA REALIDAD SOCIAL Y TECNOLÓGICA DEL SIGLO XXI”

(cuyo fin únicamente se limita a la aseguración de la presencia del investigado en el futuro acto de juicio oral; en caso de incomparecencia, el ya acusado perdería dicha cantidad), la comparecencia *apud acta* en juzgados próximos al domicilio con la frecuencia que se estime pertinente, la retirada del pasaporte y la prohibición de salida del territorio nacional.

En este sentido son diversas las **propuestas**, como las de algunos colegios profesionales, por las que se pretende reformar el contenido de dicho artículo para introducir **la posibilidad de aplicar controles presenciales a través de sistemas electrónicos ya aplicados en otras jurisdicciones** -como la penitenciaria para el cumplimiento “atenuado” de las penas- consistentes, por ejemplo, en sistemas de monitorización mediante pulseras por red telefónica, sistemas de verificación de voz, sistemas de seguimiento continuó mediante tecnología GPS, unidades de seguimiento móvil con pulsera telemática. Resulta evidente que las nuevas tecnologías permiten disponer de mecanismos que pueden conjurar los fines de la prisión preventiva y suponen un avance criminológico acorde con la realidad social y tecnológica del siglo XXI, que evitan, entre otros aspectos, la estigmatización del ingreso en prisión sin condena y suponen un menor gasto para la Administración. No obstante, estas posibles iniciativas, sin duda bien fundamentadas, deberán quedar aplazadas hasta que no se resuelva la situación política actual y se forme un Gobierno que pueda atender las enmiendas que se le presenten².

REQUISITOS Y FINES

En cualquier caso, la medida cautelar de prisión provisional solo podrá ser acordada cuando concurran los **requisitos** que describe el **artículo 503.1 de la LECrim en sus apartados 1º y 2º**, esto es: **que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito, y que ese delito tenga prevista la sanción igual o superior a dos años de prisión** (o inferior si el investigado tuviera antecedentes penales derivados de delito doloso); y que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona contra la que haya de dictarse el auto de prisión.

² Véase interesante reflexión a propósito del conocido como “caso Rosell” <https://www.lavanguardia.com/deportes/20190426/461866181172/aprender-de-los-errores.html>

El artículo 503.1.3° de la LECrim expone como **último requisito la necesaria concurrencia de alguno de los fines que la medida cautelar persigue.**

Así, para adoptar la medida de prisión provisional resulta imprescindible que:

- a) Con ella se pretenda asegurar la presencia del imputado o encausado en el proceso evitando así el posible riesgo de fuga
- b) Con la medida de prisión provisional se pretenda evitar la ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento, y
- c) Cuando se pretenda evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas vulnerables a las que se refiere el artículo 173,2 del Código Penal.

El artículo 503.2 prevé también la posibilidad de que la medida cautelar de prisión provisional se adopte, concurriendo los dos primeros requisitos expuestos y si el delito por el que se encuentra encausado es doloso, para evitar el riesgo de que el investigado cometa otros hechos delictivos.

EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN

Expuestos los requisitos legales que deben concurrir para la adopción de la medida cautelar de prisión provisional, sin duda la más limitativa que se puede aplicar contra los ciudadanos, resulta especialmente relevante **detenerse en la exigencia de que la resolución por la que se acuerda dicha excepcional medida deba dictarse en forma de auto en el que se expresen de forma clara y motivada las razones por las que se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que han de justificar su adopción tal y como expresamente prevé el artículo 506.1 de la LECrim, motivación que “debe alejarse de modelos estereotipados y que también ha de ser exigible no sólo para el que la acuerda sino también para el que la solicita”³.**

“RESULTA ESPECIALMENTE RELEVANTE DETENERSE EN LA EXIGENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA DICHA EXCEPCIONAL MEDIDA DEBA DICTARSE EN FORMA DE AUTO EN EL QUE SE EXPRESEN DE FORMA CLARA Y MOTIVADA LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA NECESARIA Y PROPORCIONADA RESPECTO DE LOS FINES QUE HAN DE JUSTIFICAR SU ADOPCIÓN”

Como de forma reiterada recuerda el **Tribunal Constitucional** el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de necesidad de motivación de las resoluciones judiciales, implica que **éstas deban exteriorizar los elementos de juicio sobre los que se basan y que su fundamentación jurídica ha de ser una aplicación no arbitraria, irracional o manifiestamente errónea de la legalidad** (por todas, STC 31.10.2001 y 10.2.2003). De ahí que se insista en que el fundamento de dicha exigencia de motivación se encuentra en la necesidad, por un lado de exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión; y otro, de la posibilidad de garantizar el control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan (por todas, sentencias STC 29.5.2000 y 10.2.2003). Así, **el Tribunal Constitucional viene estimando suficiente una motivación escueta, e incluso por remisión al informe como el del Ministerio Fiscal, pero en todo caso es necesaria una motivación** que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

³ Véase interesante reflexión al respecto de la motivación del auto de prisión provisional en, NAVARRO MASSIP, Jorge. Prisión provisional. Presupuestos y fines. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 4/2013, Editorial Aranzadi, S.A.U.

“EL ARTÍCULO 507.1 DE LA LECRIM QUE ESTABLECE QUE EL INVESTIGADO PODRÁ EJERCITAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 766 DE LA LECRIM POR REMISIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO”

En este sentido, y habida cuenta que, como hemos avanzado, la adopción de prisión provisional requiere que sea expresamente solicitada por las partes acusadoras, resulta imprescindible recordar el contenido de la **Instrucción de la Fiscalía general del Estado núm. 4/2005 de 15 de abril** sobre la exigencia general de motivar los informes del Ministerio Fiscal, consecuencia del principio de interdicción de la arbitrariedad que vincula a los poderes públicos (artículo 9.3 de la CE) y que actúa preventivamente para que la discrecionalidad reconocida en el ejercicio de la función nunca pueda trastocarse en arbitrariedad, incluso sospecharse que pueda haber existido. En consecuencia, tal y como expresamente señala la Instrucción citada, **cuando el Ministerio Fiscal considere necesaria la prisión provisional, tendrá que alegar suficientemente al órgano judicial los motivos por los que solicita esta medida en la comparecencia prevista en el artículo 505 de la LECrim**, razonando la concurrencia de los presupuestos y fines legales así como la repercusión de la medida en el imputado, sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta. En línea con lo expuesto, y vinculado al **principio de congruencia** de las resoluciones judiciales, no debe olvidarse que los motivos por los que la acusación solicita la aplicación de la medida de prisión provisional delimitan los presupuestos para acordarla, es decir, **el Juez instructor no puede introducir en su motivación presu-**

puestos o fines diferentes a los postulados por el Ministerio Fiscal para justificar su petición.

RECURSOS CONTRA LA PRISIÓN PROVISIONAL Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN

Como cualquier resolución adoptada por un Juez de instrucción, el auto que acuerda la medida cautelar de prisión provisional **es susceptible de recurso**. Así lo prevé expresamente el **artículo 507.1 de la LECrim** que establece que el investigado podrá ejercitar el **recurso de apelación** en los términos previstos en el artículo 766 de la LECrim por remisión a las normas del procedimiento abreviado, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido, mediante escrito en el que se expongan los motivos del recurso y se señalen los particulares que hayan de testimoniarse para su resolución.

La particularidad del recurso de apelación interpuesto contra un auto que acuerda la prisión preventiva es que su tramitación es preferente (como sucede en la práctica procesal en todas las denominadas “causas con preso”) y que **expresamente y de forma imperativa** prevé que dicho recurso deberá resolverse en un plazo máximo de **30 días**. Esta exigencia legal debería llevar a la lógica conclusión de que, de no resolverse el recurso en el plazo establecido, se acordará la inmediata puesta en libertad del investigado o encausado privado cautelarmente de su libertad, como del mismo modo debería suceder si se agotan los plazos máximos de prisión preventiva sin que se acuerde debidamente su prórroga ex artículo 504 de la LECrim.

En este sentido la doctrina constitucional ha destacado que el respeto debido al cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 CE, de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración.

Puede consultar un formulario de Recurso de apelación frente a desestimación de petición de libertad provisional en **www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70992454.**

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

LIBROS

- ASOCIACIÓN PRO-DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA. *Investigación sobre la práctica de la prisión provisional en España*. Asociación Pro-Derechos Humanos de España (APDHE). 2015

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- PÉREZ GINÉS, CARLOS ALBERTO. *Derecho, Realidad Social y Violencia de Género*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2011.
- PORTAL MANRUBIA, JOSÉ. *Medidas cautelares personales en el proceso penal de menores*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2008.
- MIRAT HERNÁNDEZ, PILAR Y ARMENDÁRIZ LEÓN, CARMEN. *Derecho, Realidad Social y Violencia de Género*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2006.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- NAVARRO MASSIP, JORGE. *Prisión provisional. Presupuestos y fines*. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 4/2013, Editorial Aranzadi, S.A.U. 2013

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- VELASCO SÁNCHEZ, JOSÉ CARLOS Y FUSTER-FABRA TOAPANTA, J. IGNACIO. *Medidas Cautelares en el Orden Penal*. Economist&Jurist N° 210. Mayo 2017. (www.economistjurist.es)
- NAVARRO MASSIP, JORGE. *Reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo)*. Economist&Jurist N° 190. Mayo 2015. (www.economistjurist.es)
- VELASCO SÁNCHEZ, JOSÉ CARLOS Y FUSTER-FABRA T., JUAN IGNACIO. *Novedades de la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal*. Economist&Jurist N° 195. Noviembre 2015. (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- Siendo la prisión, y concretamente la prisión preventiva, la máxima injerencia del Estado en los ciudadanos, resulta imprescindible atender las voces que promueven la reforma de su actual regulación para adecuarla a la realidad social y tecnológica del siglo XXI, de forma que la jurisprudencia de nuestros Tribunales no entre en colisión con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fundamentalmente en lo que respecta a la posibilidad de implantar medidas alternativas y cumplimiento de los plazos legales previstos

CONDENA EN COSTAS EN PROCEDIMIENTOS CIVILES DE DERECHO AL HONOR Y LA PERMANENTE INSEGURIDAD JURÍDICA

EN BREVE

La permanente inseguridad jurídica que existe en el resarcimiento de las costas procesales en materia de derecho al honor, es un gran problema para los afectados por intromisiones ilegítimas tradicionales y virtuales, fruto de esa discrecionalidad judicial existente a la hora de cuantificar el daño moral que lleva tiempo actuando como la verdadera espada de Damocles del justiciable.

SUMARIO

1. Condena en costas en procedimientos de honor
2. Indemnización en el petitum de la demanda
3. Discrecionalidad judicial y criterio del vencimiento objetivo
4. Inseguridad jurídica para el justiciable
5. Propuestas legislativas
6. Conclusiones



MARIO BONACHO CABALLERO

Abogado responsable del área de Defensa de Reputación Corporativa en AVERUM Abogados

CONDENA EN COSTAS EN MATERIA DE HONOR

El derecho al honor es uno de los derechos fundamentales con mayor auge en estos últimos tiempos en que predominan en nuestras vidas todo tipo de problemas tecnológicos. Pero por desgracia, **el honor tanto de personas físicas como de personas jurídicas ha sido puesto en peligro en millones de ocasiones debiendo los afectados tomar medidas legales contra quien decidió atacar el prestigio personal o profesional en aras a restituir su imagen y los daños causados.**

Así las cosas, cuando una persona (física o jurídica) se ve en la tesitura de acudir a un abogado para iniciar un procedimiento en restitución de su prestigio personal o profesional como consecuencia de la divulgación de una serie de comentarios denigrantes o de la imputación de unos hechos falsos, lo primero que se cuestiona es: ¿merece la pena que invierta una serie de recursos económicos en esta acción judicial o es mejor que no haga nada al respecto?

Y como letrados especializados en la materia, hemos de responderle: *“Mire, el honor es uno de los derechos fundamentales más preciados del ser humano y si no defiende Ud. su prestigio (o el de su empresa); le aseguro que no lo hará nadie. Sin embargo, es cierto que Ud. debe invertir una serie de recursos en esa acción, pero le puedo adelantar que está legitimado a solicitar una indemnización por los daños morales padecidos además de la condena en costas del demandado”.*



► LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Constitución Española. (Legislación: Marginal: 69726834). Art. 18.1.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (Legislación: Marginal: 69350017). Art. 9.3.
- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Legislación: Marginal: 12615). Arts. 251 y 394

A lo que el cliente suele responder: “¿Eso significa que podré recuperar mi dinero invertido en proteger mi *reputación*?” Debiéndole responder el letrado que es cierto que el art. 394.1 de LECiv. estipula que las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, o lo que es lo mismo, la estimación íntegramente de la demanda llevará aparejada la correspondiente condena en costas, pero es en este punto donde entra en juego la irrefutable inseguridad jurídica que debe asumir en la actualidad la víctima debido a los siguientes motivos que a continuación expongo.

INDEMNIZACIÓN EN EL PETITUM DE LA DEMANDA

En los asuntos planteados en los que se ha vulnerado el derecho al honor de una persona física o jurídica, el art. 9.3 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, legitima al damnificado a solicitar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios presumiéndose de tal forma el padecimiento de un daño moral (presunción *iuris et de iure*).

No obstante, ¿cómo cuantificaremos exactamente el montante total a reclamar en nuestro escrito de demanda? Bien, el art. 9.3 ofrece una serie de parámetros que de forma orientativa

“EN LOS ASUNTOS PLANTEADOS EN LOS QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO AL HONOR DE UNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, EL ART. 9.3 DE LA L.O. 1/1982, DE 5 DE MAYO, LEGITIMA AL DAMNIFICADO A SOLICITAR LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESUMIÉNDOSE DE TAL FORMA EL PADECIMIENTO DE UN DAÑO MORAL”

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de junio de 2016, núm. 408/2016, Rec. Núm. 1894/2014. (Marginal: 69883370).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de diciembre de 2015, núm. 715/2015, Rec. Núm. 2833/2013. (Marginal: 69568388).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de febrero de 2014, núm. 70/2014, Rec. Núm. 229/2011. (Marginal: 2448496).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de junio de 2009, núm. 434/2009, Rec. Núm. 1267/2006. (Marginal: 444556).

“UNA VEZ DETERMINADA LA CANTIDAD CONCRETA A SOLICITAR EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EN EL ESCRITO DE DEMANDA, HABREMOS FIJADO LA CANTIDAD DEL PLEITO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 251 DE LA LEC”

harán que la cantidad guarde una cierta proporción y coherencia con el asunto en concreto; sin embargo, nuestro Derecho de Daños es cuanto menos vacilante encontrándonos en muchas ocasiones de forma un tanto sorprendente con asuntos idénticos valorados en diversos fueros de forma totalmente distinta.

El terreno del “daño moral” ha suscitado no pocas controversias doctrinales y jurisprudenciales, calificándose por diversos autores como un terreno lleno de subjetividad y discrecionalidad. En esto estamos de acuerdo, pero lo que no podemos seguir tolerando es que los verdaderos titulares de un derecho fundamental como es el honor (garantizado en el art. 18.1 C.E.), en no pocas ocasiones no inicien su defensa judicial por

miedo a que los gastos procesales sean superiores a la indemnización a percibir, o lo que redunde en la aplicación del conocido chascarrillo español “*me va a salir más caro el collar que el perro*”. Debido a ello, **es evidente que la inclusión en la L.O 1/1982, de 5 de mayo, de una serie de criterios objetivos que clasifiquen razonablemente los diversos daños garantizaría una mayor seguridad jurídica al afectado permitiendo al mismo no quedar al albur del juez competente;** el cual en diversas ocasiones entenderá que el daño moral es mucho mayor si las manifestaciones se efectuaron en un medio televisivo nacional, opinando al mismo tiempo distinto juzgador que tal interpretación debe ser más bien la contraria. Debido a ello, la inclusión en nuestra L.O. 1/1982, de 5 de mayo, de una serie de criterios objetivos a esos efectos desembarcaría en un directo desahogo para el juzgador que año tras año tiene que ir experimentando con las indemnizaciones que concede por intromisiones en el derecho al honor.

DISCRECIONALIDAD JUDICIAL Y CRITERIO DEL VENCIMIENTO OBJETIVO

Consecuentemente, una vez determinada la cantidad concreta a solicitar en concepto de indemnización en el escrito de demanda, habremos fijado la cantidad del pleito en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 251 de la LECiv. A este respecto, ¿qué trascendencia tendrá en el devenir de los intereses del afectado el haber fijado nuestra indemnización en 30.000 €; entendiéndolo el juzgador en su sentencia que concurrió intromisión ilegítima, pero valorando los daños únicamente en la cantidad de 2.000 €?

Esta cuestión es de suma importancia en tanto que será un punto de inflexión para que el juzgador estime íntegramente nuestras pretensiones con condena en costas al demandado o, por su parte, estime parcialmente sin hacer expresa condena en costas.

Y lo que parece más que evidente (aunque muchas resoluciones no lo recojan) es que **el afectado o persona que ha sido objeto de una intromisión viene siendo el principal afectado de que la normativa española nada recoja al respecto sobre la cuantificación concreta de la indemnización.** Por ello, mientras nuestro Derecho de Daños no evolucione y trate de matizar y concretar

los rangos de cuantificación, parece indiscutible que en esta serie de pleitos es de directa aplicación el criterio del vencimiento objetivo; en virtud del cual al estarse ante una estimación sustancial de las pretensiones de la actora (reconociéndose la intromisión, procediendo a la retirada de los comentarios litigiosos y concediendo una indemnización) debe procederse a la condena en costas al demandado. Así lo reflejó el Tribunal Supremo en su sentencia 715/2015, razonando que *«esta Sala tiene declarado en numerosas sentencias, de ociosa cita, que para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial, de modo que, si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, al determinar que tuvo necesidad de pagar una parte de las costas quien se vio obligado a seguir un proceso para ser realizado su derecho, lo que, por lo antes explicado, determina el perecimiento de este apartado»*.

En caso contrario, y de tener que soportar el actor el pago de sus costas, podría producirse el pernicioso efecto de que la intromisión en sus derechos fundamentales, pese a haber sido reconocida judicialmente, no sea en términos absolutos compensada, al ser el coste del proceso semejante al de la indemnización recibida.

Pues lo que no se puede continuar permitiendo es que por entender el juzgador que manifestar que (p. ej.) *“coger por el cuello a su suegra”* no es un hecho grave, habiéndose vertido tales comentarios en una cadena televisiva con un *share* notorio en España, cuantificando los daños en 6.000 € en vez de 100.000 € (como pedía la actora en su demanda); el sujeto damnificado no pueda recuperar los gastos procesales que desembolsó al inicio al objeto de hacer valer sus pretensiones. Este asunto expuesto pone claramente de manifiesto la ilógica desprotección del justiciable el cual de forma incomprensible depende (a efectos de recuperar sus gastos judiciales) de lo que su Ilma. Señoría entienda por “gravedad”, “máxima gravedad”, etc. y de la manera en que a su juicio los mismos incidieron en su ámbito psicológico y social.

De igual forma, en los más que cotidianos asuntos tecnológicos, **ante la valoración de unos comentarios en Twitter que dañaron**

“LA CUANTÍA INDEMNIZATORIA OTORGADA EN SENTENCIA, NO PUEDE PENDER DE LA MAYOR O MENOR FORMACIÓN TECNOLÓGICA O INFORMÁTICA DE UN JUEZ, EL CUAL VALORARÁ EN MAYOR O MENOR MEDIDA EL DAÑO MORAL PADECIDO EN VIRTUD DE SU FAMILIARIZACIÓN CON EL MUNDO ON LINE”

el honor de un sujeto, a los efectos de valorar esas circunstancias concurrentes al caso para cuantificar el daño moral, puede que un factor relevante sea la familiarización del juzgador con la trascendencia que hoy día tienen en nuestra sociedad las redes sociales. Y lo que parece lógico es que la cuantía indemnizatoria otorgada en sentencia, no puede pender de la mayor o menor formación tecnológica o informática de un juez, el cual valorará en mayor o menor medida el daño moral padecido en virtud de su familiarización con el mundo *on line*.

INSEGURIDAD JURÍDICA PARA EL JUSTICIABLE

Todo lo anteriormente expuesto, desemboca en una manifiesta desprotección del sujeto que padezca una intromisión ilegítima en su derecho al honor en tanto que (suponiendo que reduzca el *quantum* indemnizatorio solicitado) el mismo puede proceder a estimar íntegramente la demanda aplicando el criterio del vencimiento objetivo, o bien, proceder a estimar parcialmente la demanda por comprender que existió temeridad o mala fe por parte del afectado al solicitar una cantidad un tanto desorbitada o desproporcionada; concluyendo todo ello en la correspondiente condena en costas que hará que el sujeto recupere o no su inversión inicial.

Y lo que es más preocupante, aun sí cabe, es que con el auge de las TICs y, en concreto, de las redes sociales, el campo de las víctimas se ha expandido hacia las personas anónimas. **Con la promulgación de la L.O. 1/1982,**

el legislador pensaba fundamentalmente en aquellas intromisiones que el personaje público o famoso padecía por verse aludido en una noticia o comentario difundidos por un medio de comunicación (generalmente, una televisión). Empero, en la era de las TICs, las redes sociales y el auge

de webs y blogs, han traído consigo que todo usuario opine y publique comentarios que en ocasiones no se enmarquen en el legítimo uso de la libertad de información y/o expresión, quedando de tal forma expuestas innumerables personas anónimas al escrutinio público.

“EXISTE DEMASIADA AMPLITUD Y SUBJETIVIDAD A LA HORA DE JUZGAR LO QUE VALE NUESTRO DOLOR, ENCONTRÁNDONOS EN LA JURISPRUDENCIA CON PRONUNCIAMIENTOS QUE, VALORANDO LOS MISMOS HECHOS, HAN TERMINADO POR VALORAR ECONÓMICAMENTE AQUÉLLOS DE UNA FORMA MUY DISTINTA”

Habiéndose ampliado por tanto el radio de afectados, aun cobra más sentido el planteamiento expuesto referente a esa manifiesta inseguridad jurídica y la evidente desprotección del sujeto desprestigiado a la hora de poder recuperar sus gastos procesales, viéndose abocado en no pocas ocasiones a perder sus recursos económicos (aun habiendo obtenido sentencia estimatoria) por superar los mismos la indemnización percibida y no haber obtenido el resarcimiento de las costas causadas, a la luz de la discrepancia económica existente entre letrado y juez al punto de cuantificar el dolor que provocaron los insultos que padeció el afectado en su seno personal o profesional, o de la *fake new* de la que fue protagonista.

PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Existe demasiada amplitud y subjetividad a la hora de juzgar lo que vale nuestro dolor, encontrándonos en la jurisprudencia con pronunciamientos que, valorando los mismos hechos, han terminado por valorar económicamente aquéllos de una forma muy distinta.

Por lo que lo conveniente sería que el correspondiente marco legislativo, esto es, la L.O. 1/1982, regulase una serie de baremos concretos con la finalidad de que el afectado se cña a los mismos cuando acuda ante la jurisdicción civil a reclamar la protección judicial de su derecho al honor; dejando de una vez por todas apartada la dicotomía concerniente a la estimación íntegra o parcial, y la correspondiente condena en costas.

De tal forma, habiéndose acreditado la intromisión ilegítima, ni demandante ni Juez podrán desvincularse de las cantidades pecuniarias legales, que harán del sistema de Daños un campo mucho más reforzado y vinculante para juzgados y tribunales, erradicando auténticos quebraderos de cabeza y, lo más relevante, otorgándose a la víctima de la intromisión cierta confianza en la protección de su derecho fundamental dejando a un lado la incertidumbre que en la jurisprudencia existente viene imperando.



BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

LIBROS

- MORENO MARIN, MARÍA DOLORES. *El daño moral causado a las personas jurídicas*. Madrid. Ed. Dykinson, 2019.
- ESTRADA ALONSO, EDUARDO. *El derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo*. Madrid. Cuadernos Civitas. 2016.

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- CALLEJON CARRIÓN, SORAYA. *El derecho al honor. El honor como objeto del proceso civil de amparo especial*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009.
- CARUSO FONTÁN, MARÍA VIVIANA. *El delito de calumnias y la protección del honor*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2008.
- GARCÍA NORIEGA, ANTONIO. *Límites a la libertad de expresión por motivos profesionales*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CALLEJON CARRIÓN, SORAYA. “*El derecho al Honor: actualidad y crisis del concepto*”. Ed. Actualidad Civil, 2005.
- GOMEZ POMAR, FERNANDO. “*Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, 20/02/2002: el daño moral de las personas jurídicas*”. Indret 4/2002. Octubre, 2002.

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR. *Los delitos de odio en las redes sociales*. Economist&Jurist N° 213. Septiembre 2017. (www.economistjurist.es)
- VÁZQUEZ COBREROS; SONIA Y DE LA VEGA MERINO; DIEGO. *¿Cómo ejercer el derecho al olvido?* Economist&Jurist N° 209. Abril 2017. (www.economistjurist.es)
- CABELLO, JOSÉ ÁNGEL. *La reproducción de imágenes y sonidos como medios de prueba. La conciliación entre el derecho a probar del art. 24 de la ce y el derecho a la intimidad en las grabaciones de imagen y sonido. Valor de las grabaciones de imagen y sonido en el proceso penal*. Economist&Jurist N° 228. Marzo 2019. (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- En los asuntos de derecho al honor, el justiciable no puede depender para ver reintegrados sus gastos procesales de lo que el Juez entienda por “gravedad”, “las circunstancias del caso” o el “volumen de audiencia” al objeto de cuantificar el concreto daño moral

HUMANIZANDO LA COMUNICACIÓN EN LOS DESPACHOS DE ABOGADOS

EN BREVE

La comunicación en los despachos de abogados sigue siendo una asignatura pendiente a día de hoy, tanto en su vertiente on line, como en lo referente a la comunicación interna y externa, hacia clientes, colaboradores o proveedores. En primer lugar, todo despacho ha de tener muy claro cuál es la estrategia de comunicación a llevar a cabo. La forma de comunicar marcará la percepción que tenga el mercado de la marca del despacho, de sus integrantes. Se trata de poder hacer partícipe al resto de todo lo que uno tiene y sabe hacer. Todos comunicamos en nuestro día a día, de una forma u otra, y dicha comunicación marca un estilo personal por el que el receptor del mensaje recibe un impacto positivo, negativo o neutro.

SUMARIO

1. Introducción
2. ¿Cuáles son los puntos a tener en cuenta para poder llevar a cabo una comunicación fluida con el cliente?
3. Conclusiones



**DAVID MURO
FERNÁNDEZ
DE ARRÓYAVE**

Director en DM Consultores
www.davidmuro.es

INTRODUCCIÓN

La comunicación es una herramienta tan poderosa que no podemos pasar por alto la forma de llevarla a cabo. Saber qué mensaje estamos emitiendo, cómo impacta y cuál es la percepción del entorno, de nuestro público, resulta esencial en el día a día de cualquiera de nosotros, de las empresas, y de los despachos de abogados.

Si hablamos de asesoramiento legal, estamos hablando de servicios, de un intangible que hemos de saber revestir con una atención adecuada al cliente, tanto en fondo como en forma, y aquí la comunicación entra en juego como uno de los elementos más importantes a la hora de llevar a cabo dicho asesoramiento.

El frenético día a día de un despacho de abogados puede llevar a sus integrantes a pasar por alto algunos aspectos fundamentales a la hora de comunicarse con sus clientes. El cliente ha de erigirse como el centro de cualquier organización, y para cada cliente su caso es el único, el más importante, y el abogado así debe entenderlo y hacérselo ver.



LEGISLACION

www.globaleconomistjurist.com

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (Legislación: Marginal: 70099042).
- Constitución Española. (Legislación: Marginal: 69726834).
- Código deontológico de la Abogacía Española. (Legislación. Marginal: 70298874).
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (Legislación. Marginal: 10324).

Se trata de humanizar dicha comunicación, de darle la importancia que merece y que fluya de una forma muy transparente entre abogado y cliente. Si hablamos de trasladar el resultado de una sentencia, por ejemplo, tanto si el resultado es negativo como positivo, lo ideal sería poder comentarlo de forma presencial con el cliente, informándole de las posibilidades que tiene el caso, si es recurrible o qué riesgos puede correr el cliente.

El abogado, a día de hoy, tiene que tener cierto tinte de psicólogo, y ha de saber tratar con mucho cuidado cómo trasladar determinada información, sobre todo si hablamos de una mala sentencia que genere un perjuicio importante al cliente, ya sea empresa o persona física. Hemos de ser totalmente conscientes de que algunos resultados pueden marcar de por vida la marcha de un negocio, o incluso la propia vida de una persona si hablamos de asuntos penales o civiles, por ejemplo. De ahí que la importancia de saber trasladar un mal resultado, ya que hablamos de personas que han depositado su confianza en un abogado o despacho, que tienen esperanza en ganar un asunto, con sus consiguientes expectativas.

“EL CLIENTE HA DE ERIGIRSE COMO EL CENTRO DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN, Y PARA CADA CLIENTE SU CASO ES EL ÚNICO, EL MÁS IMPORTANTE, Y EL ABOGADO ASÍ DEBE ENTENDERLO Y HACÉRSELO VER”

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 15 de enero de 2004. Núm. 16/2004 Rec. núm. 2506/1998 (Marginal: 248479).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de marzo de 2019. Núm. 125/2019 Rec. núm. 543/2018 (Marginal: 70873481).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 29 de abril de 2019. Núm. 329/2019 Rec. núm. 713/2018 (Marginal: 70988371).



¿Cuáles son los puntos a tener en cuenta para poder llevar a cabo una comunicación fluida con el cliente?

- En primer lugar, se antoja imprescindible tener diseñado un **protocolo de comunicación**. Una estrategia clara que haga de hoja de ruta cuando cualquier abogado de la firma lleve a cabo la comunicación con sus clientes.

Desde el momento en el que el cliente viene a visitarnos por primera vez o contacta con nosotros siendo aun un cliente potencial, **el abogado tiene que tener muy claro los pasos a seguir, ya no sólo pensando en el aspecto comercial, que, por supuesto, es vital, si no en los pasos a seguir para garantizar una comunicación fluida con esa persona.**

- La escucha activa es la gran aliada del abogado. La mejor forma de acercarte a tus clientes es escuchándolos, tomándote el tiempo necesario para conocer sus objetivos y necesidades, de forma que puedas ofrecerles soluciones ajustadas a sus necesidades. **Es importante que el cliente confíe en su despacho y se pueda establecer una comunicación fluida**, se trata de lograr que la relación vaya más allá de un contrato.
- **No abusemos del mail**. En ocasiones acudimos al mail para evitar realizar determinadas llamadas incómodas, o que creemos que nos van a llevar demasiado tiempo, pero no es aconsejable abusar de él. El texto del mail es frío, y puede llevar a confusiones o malas interpretaciones. **No digo que no sea una herramienta que nos facilita el trabajo, ni mucho menos, pero antes de teclear pensemos si el mensaje que queremos trasladar lo podemos hacer telefónicamente**. La percepción será mucho más positiva y evitaremos cadenas de mail que nos pueden hacer perder mucho tiempo.
- **Comunicación fluida**. Se trata de evitar a toda costa que el cliente cargue con la incertidumbre de saber qué pasa con el tema que asignó al despacho. **Aun cuando no se tienen noticias de un asunto porque los plazos judiciales son como son, es recomendable llamar al cliente para trasladarle que aun no se tienen noticias sobre su tema pero que en cuanto**

las haya se las trasladaremos. Este simple gesto evitará llamadas del cliente, mails, y generará en él mucha confianza.

- **“No me importa el resultado porque sé que has estado muy encima y has hecho lo que has podido”**. Un abogado debería marcarse esta frase como objetivo. Es decir, cuando un cliente contesta así ante un mal resultado, significa que hemos sido capaces de llevar a cabo una buena comunicación con él, le hemos sabido trasladar la estrategia a seguir, cada acción llevada a cabo y su percepción ha sido muy positiva. **En ocasiones, el abogado no puede controlar todas las variables que condicionan el resultado de un juicio, y eso el cliente tiene que saberlo.**
- **Empatía.** Si la escucha activa es importante, la empatía lo es aun más, si cabe. Saber ponernos en la piel de nuestros clientes es vital para poder optimizar nuestro asesoramiento. ¿Qué expectativas tiene el cliente con el caso? ¿hasta dónde quiere llegar? ¿Qué se está jugando? Recuerda que

“LA ESCUCHA ACTIVA ES LA GRAN ALIADA DEL ABOGADO. LA MEJOR FORMA DE ACERCARTE A TUS CLIENTES ES ESCUCHÁNDOLOS, TOMÁNDOTE EL TIEMPO NECESARIO PARA CONOCER SUS OBJETIVOS Y NECESIDADES, DE FORMA QUE PUEDAS OFRECERLES SOLUCIONES AJUSTADAS A SUS NECESIDADES”



“SI NOS PARAMOS A ESCUCHAR CON DETENIMIENTO A LOS CLIENTES, PODEMOS APRENDER MUCHO DE NUESTRO NEGOCIO Y LA FORMA DE LLEVAR A CABO NUESTRO TRABAJO. HEMOS DE ESTAR ABIERTOS A ESCUCHAR SUS REFLEXIONES, CRÍTICAS U OPINIONES”

para él su asunto es el único, no le importa qué otros asuntos lleva su abogado, él se siente el único cliente, y tenemos que ser capaces de que así lo siga sintiendo cuando llevemos a cabo su asunto, tanto si es de forma consultiva como contenciosa.

- **Habla su mismo idioma.** Se trata de interpretar el derecho. **Un abogado tiene que entender que su cliente no sabe de leyes, no ha estudiado la carrera de derecho y le pueden sonar a chino determinados términos o conceptos legales.** Antiguamente, cuando un cliente salía de un despacho sin entender a su abogado quizá pensaba que es porque era muy bueno y había estudiado mucho, pero a día de hoy eso ya no vale, el cliente tiene que entender a su abogado, una sentencia, una demanda. Es obligación del abogado saber interpretar el caso para que el cliente lo entienda a la perfección.

Si vamos al médico, por ejemplo, y nos habla sólo con términos y palabras que el

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

LIBROS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- PARDO GATO, JOSÉ RICARDO. *La singularidad de la abogacía (de entre las profesiones liberales)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2018.
- ESTEBAN FERRER; MARÍA JOSÉ, TRICÁS PRECKLER; JESÚS Y GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. *La voz del cliente en los despachos de abogados. Cómo se Combate el Lavado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- LÓPEZ ASENCIO, PILAR. *El “smart working” en los despachos de abogados*. Economist&Jurist Nº 227. Febrero 2019. (www.economistjurist.es)
- SERRANO, MARÍA JOSÉ. *Importancia de la comunicación en los despachos*. Economist&Jurist Nº 226. Diciembre/Enero 2019. (www.economistjurist.es)
- FERNÁNDEZ DE LEÓN, ÓSCAR. *La innovación en los despachos de abogados, una apuesta continua*. Economist&Jurist Nº 226. Diciembre/Enero 2019. (www.economistjurist.es)
- MURO FERNÁNDEZ DE ARRÓYATE, DAVID. *Nuevas tendencias en materia de marketing y comunicación en los despachos de abogados*. Economist&Jurist Nº 223. Septiembre 2018. (www.economistjurist.es)

conoce, le pediremos que, por favor, nos hable en nuestro idioma para saber qué nos pasa, ¿no? Pues en el sector legal pasa lo mismo, se trata de hablar su mismo idioma.

- Que la **comunicación sea bidireccional**. Si nos paramos a escuchar con detenimiento a los clientes, podemos aprender mucho de nuestro negocio y la forma de llevar a cabo nuestro trabajo. Hemos de estar abiertos a escuchar sus reflexiones, críticas u opiniones constructivas para poder mejorar día a día. Como dijo Edward Deming, reconocido consultor: *“los clientes son la parte más importante de la cadena de producción de una empresa, porque con su feedback nos ayudan a diseñar un producto más vendible”*, **trasladémoslo al asesoramiento legal**.
- **Facilitar la comunicación**. Hay que intentar facilitar la comunicación del cliente con el despacho, dándole opciones para poder llevarla a cabo: un apartado de clientes donde pueda consultar su expediente, un chat abierto, un número de teléfono fijo y otro móvil, una app, las redes sociales y el mail, por supuesto. Que el cliente sienta que su abogado es accesible es fundamental para que se lleve una buena impresión.

CONCLUSIONES

- En definitiva, se trata de humanizar el sector legal, la justicia, y la comunicación es pieza clave. El abogado ha de poder destinar tiempo de calidad, no residual, a atender a sus clientes, de dialogar con ellos, sin importar la enjundia del asunto
- Saber trasladar un mal resultado, hacer que el cliente se sienta importante, cuidar los detalles en la atención del servicio, ya sea de forma telefónica o presencial, cuidar al cliente como persona que ha depositado toda su confianza en nosotros, son temas a tener muy presentes en el día a día de un abogado





LAS EMPRESAS QUE TENGAN MÁS DE 50 EMPLEADOS TENDRÁN QUE HABILITAR UN CANAL DE DENUNCIAS

Principalmente introduce dos grandes novedades, por un lado, obliga a que las compañías y las Administraciones y entidades públicas implementen procedimientos internos para la recepción y el estudio de denuncias de irregularidades, y por otro establece una serie de medidas de salvaguarda y blindaje para quien comunique las infracciones.



SE HA LLEGADO A UN ACUERDO ENTRE LOS 47 ABOGADOS ACUSADOS Y LA FISCALÍA EN EL JUICIO CONTRA ETA

El gran juicio contra ETA ha durado 29 minutos, en los que los 47 acusados ante la Audiencia Nacional han reconocido que habían actuado bajo las directrices de la organización terrorista ETA, para poder organizar y dirigir a los presos con la finalidad de poder asegurar la unión y fidelidad de la banda terrorista después del cierre de la actividad en octubre de 2011.



LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO PROPONE EN LA APERTURA DEL AÑO JUDICIAL REFORMAS PROCESALES

Ha defendido que la actuación del sistema judicial en este caso ha consistido en la “aplicación serena, firme y rigurosa de la Ley”, con un juicio celebrado “bajo los más amplios estándares de transparencia, accesibilidad y garantías de las partes”, lo que sólo puede ser interpretado como “la más viva afirmación” del Estado de Derecho.



LA COMISIÓN EUROPEA PONE EN MARCHA UN CENTRO DE SOPORTE PARA EL INTERCAMBIO DE DATOS

El “Centro de soporte para el intercambio de datos” (Support Centre for Data Sharing o SCDS) es una nueva iniciativa financiada por la Comisión Europea con el objetivo de impulsar el ecosistema de datos europeos. Se trata de un sitio web dirigido a gobiernos, empresas y ciudadanos en general, enfocado en investigar e informar sobre las prácticas de intercambio de datos y aquellos elementos que influyen en su éxito. Con ello se busca facilitar que organismos públicos o privados pongan sus datos a disposición de los ciudadanos y de otras organizaciones (públicas o privadas) para su reutilización, independientemente del modelo elegido para ello.



EL TRIBUNAL SUPREMO IMPIDE QUE LOS BANCOS PUEDAN DESAHUCIAR CUANDO LOS IMPAGOS SEAN INFERIORES A UN AÑO

Para la protección al consumidor, han establecido por unanimidad, las bases de aplicación de estos vencimientos, así como que debe tenerse en cuenta la ley 5/2019. Esto, supone que los beneficios de la última reforma se amplían y que ahora podrán aplicarse a aquellos vencimientos abiertos después de 2013 y los tribunales no podrán admitir desahucios cuyo impago sea inferior a 12 meses.

CARLOS PRIMO GIMÉNEZ SE INCORPORA AL EQUIPO DE DOMINGO MONFORTE ABOGADOS ASOCIADOS

El despacho multidisciplinar refuerza el área de Derecho Público con Carlos Primo, abogado y profesor universitario. Licenciado en Derecho por la Universidad de Valencia y con amplia experiencia profesional, Carlos Primo se ha incorporado al equipo jurídico de Domingo Monforte Abogados Asociados.

Abogado en ejercicio desde 2001, ha trabajado en diferentes bufetes de reconocido prestigio.



*D. Carlos Primo Giménez
Socio de Domingo Monforte
Abogados Asociados*



ANDERS KRAFT SE UNE A ASHURST COMO SOCIO FISCAL

Con sede en Frankfurt, Anders se une a Ashurst. Al haberse calificado como abogado y asesor fiscal, se especializa en asesoramiento fiscal nacional e internacional relacionado con fusiones y adquisiciones, capital privado y financiamientos, así como en transacciones de mercados de capital y reestructuraciones corporativas internas, planificación fiscal general y disputas fiscales.

ANDERSEN TAX & LEGAL INCORPORA COMO SOCIOS A BELÉN PALAO Y CARLOS MÍNGUEZ PARA IMPULSAR ADUANAS Y REGULATORIO

En concreto, el despacho integra BLN Palao Abogados, con Belén Palao al frente, que se incorpora como Socio en el departamento de Derecho Fiscal, dirigido por María Olleros, para liderar el área de IVA, Aduanas e Impuestos Especiales en España.



*Belén Palao, Jaime Olleros
(socio director) y Carlos Mínguez,
socios de Andersen
Tax & Legal*

CMS ALBIÑANA & SUÁREZ DE LEZO INCORPORA A IGNACIO GRANGEL COMO SOCIO Y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO Y SECTORES REGULADOS

El fichaje de Ignacio Grangel se enmarca en la estrategia de crecimiento y captación del mejor talento impulsada por CMS Albiñana & Suárez de Lezo, que en el último año ha reforzado varias áreas del despacho.

La carrera profesional de Ignacio Grangel destaca por su participación en la elaboración de la reciente regulación energética española, su aplicación en el ámbito de la empresa y en su impugnación ante los Tribunales, así como en proyectos de adquisición y venta de activos energéticos y presentación de ofertas en procedimientos de licitación internacional.



*Socio de CMS Albiñana &
Suárez de Lezo*

EL BUFETE DE ABOGADOS INTERNACIONAL ASHURST ANUNCIA EL NOMBRAMIENTO DEL SOCIO TOM LONGMUIR EN PARÍS

Tom se une a Ashurst, antes de lo cual estaba con White & Case. Su práctica galar donada se centra en transacciones financieras complejas y de alto perfil en mercados emergentes y fronterizos. Tiene una amplia experiencia en África, Oriente Medio y la región de ECO, y trabaja con contrapartes que van desde bancos y fondos hasta soberanos, multilaterales y los principales comerciantes mundiales de productos básicos.



Tom Longmuir abogado de Ashurst

FALLECE ANDRÉ GONÇALVES PEREIRA, VICEPRESIDENTE Y SOCIO DE HONOR DE CUATRECASAS

André Gonçalves Pereira, vicepresidente, socio de honor y personaje clave en la historia de Cuatrecasas ha fallecido a primera hora del pasado 10 de septiembre en Lisboa a los 83 años.



*André Gonçalves Pereira, vicepresidente
y socio de honor de Cuatrecasas*

APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO

René Alejandro León Félix, Reyna Elizabeth García Moraga, Noé Bustamante Zamora
Ed. Difusión Jurídica
Págs. 67

El estudio del Derecho constituye una de las decisiones más trascendentes para quien elige coadyuvar desde la profesión de Licenciado en Derecho, con los miembros de la sociedad a la que se debe y donde se desarrolla; y al adentrarse al estudio de tan noble profesión, necesitará familiarizarse con los conceptos básicos que sin duda, encontrará muy digeribles en esta obra que está estructurada en cuatro apartados; en el primero, se abordan los temas sobre importancia, generalidades, conceptos y clasificación del derecho; en el segundo, se contienen los conceptos jurídicos fundamentales; en el tercer apartado, aspectos sobre la técnica jurídica y en el cuarto y último, temas sobre el Estado, su concepto y breves consideraciones; además es menester destacar que este material va dirigido a los aprendices del derecho de las diversas universidades de la urbe por tanto sus contenidos aquí vertidos son sencillos y digeribles para su pronto entendimiento; estamos seguros que será de mucha utilidad en su formación académica y profesional.



LA JURISPRUDENCIA EN EL DEPORTE. ANÁLISIS DE LOS CASOS MÁS SIGNIFICATIVOS

Alberto Palomar Ortega y Miguel María García Caba
Ed. Difusión Jurídica
Págs. 365

La ordenación jurídica del deporte ha sufrido en los últimos años una profunda transformación como consecuencia de la normativa comunitaria, nacional y deportiva y de una interacción entre todas ellas que no siempre ha resultado sencilla de comprender ni de seguir. En razón a esto la presente Obra ha optado por un método de análisis que es muy común en otros ámbitos de estudio pero que no siempre ha tenido el suficiente arraigo en España: el modelo del caso. Se han seleccionado los casos más importantes y se han analizado con una metodología común que permite obtener una visión de conjunto y de las especialidades de cada uno de los casos y lo que suponen para el conjunto de la ordenación del deporte.



PRÁCTICA DE LA GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL EN LAS AULAS UNIVERSITARIAS

Alfonso Ortega Giménez (Dir.) y otros autores
Ed. Aranzadi
Págs. 88

La realidad de las universidades españolas se ha transformado radicalmente en los últimos años, los desplazamientos internacionales de alumnos, profesores, investigadores, así como parte del personal que trabaja en ellas, procedentes tanto de otros estados de la Unión Europea, como de terceros países, ha convertido a las instituciones universitarias en un modelo de multiculturalidad. En las dos partes en las que se divide este estudio iremos abordando cada una de las cuestiones planteadas anteriormente, con el objetivo de contribuir al desarrollo de competencias y capacidades que les permitan a los trabajadores universitarios un mejor desempeño profesional en el marco de sus funciones.



LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. EDICIÓN ACTUALIZADA. 2019

Rodrigo Bercovitz (Dir.) y Sebastián López Maza (Prep.)
Ed. Tecnos
Págs. 152

Esta nueva edición ofrece el texto de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), con la incorporación de todas las modificaciones introducidas en ella hasta el momento. Su articulado se acompaña de notas a pie de página con correspondencias, información complementaria, referencias internas y la jurisprudencia más reciente, entre otros.



SMART CONTRACTS Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Alfonso Ortega Giménez
Ed. Aranzadi
Págs. 83

Con la globalización y la era digital cobra especial relevancia una nueva tecnología capaz de diseñar contratos entre particulares con capacidad para auto ejecutarse sin mediación de terceros y basados en la revolucionaria tecnología de Blockchain, estos son los Smart Contracts. A diferencia del modelo comercial centralizado y tradicional, los Smart Contracts fomentan un nuevo tipo de relación comercial basada en la confianza en las nuevas tecnologías, ofrecen inmutabilidad y almacenamiento distribuido, que es lo que más los distingue de los acuerdos tradicionales. El surgimiento de los Smart Contracts crea la necesidad de reflexionar, desde el Derecho internacional privado, sobre el marco jurídico más apropiado a los requerimientos que este fenómeno ira generando a medida que su uso se vaya generalizando.

CURSO DE ESPECIALISTA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL, INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y BIG DATA

E&J Economist & Jurist
SCHOOL



Dirigido a los profesionales del mundo jurídico para que sepan enfrentarse a los nuevos retos de la era digital y les capacite en todas las áreas del conocimiento y especialización que actualmente está demandando el sector.

AMPLÍA INFORMACIÓN O MATRICÚLATE:

www.economistschool.es/formacion

info@economistschool.es



GLOBAL
Economist & Jurist

GLOBAL ECONOMIST & JURIST. La máquina del tiempo

NUNCA MÁS UN ABOGADO, TENDRÁ QUE REDACTAR UNA DEMANDA, NI UN CONTRATO, NI HACER BÚSQUEDAS LABORIOSAS.

Miles de casos judiciales y extrajudiciales como el suyo, accesibles al instante, con toda su documentación original.



BIG DATA JURIST



ANÁLISIS Y
RESUMEN DE SENTENCIAS



CALCULADORAS
Y SIMULADORES



INTERRELACIÓN
TOTAL



POTENTE MOTOR
DE BÚSQUEDA



GESTOR DE
DESPACHO INTEGRADO



Adelántese al futuro. Acceda a la revolución tecnológica 4.0

THE NEW INDUSTRIAL REVOLUTION is here